

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103044 2020 00311 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural el pasado 17 de enero de 2024.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 18 de enero de 2023, proferida por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41104f277bc69bba1dcccfd6d7cebc71fc6eabeeb02f28c33ba0883cc62b7a**

Documento generado en 26/01/2024 08:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

11001 3103 045 2021 00231 01
Ref. proceso verbal de Wiston Alejandro Murillo Guzmán frente al Conjunto Residencial
Oviedo Apartamentos P.H.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición que impetró el demandante contra el auto de 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicho litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

El inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, por escrito, ante el juez de primera instancia el 31 de julio de 2023 y que tal vez dicho despacho omitió enviar el escrito de apelación al Tribunal.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), un importante sector de la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 28 de noviembre de 2023 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL 2791-

2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y **STL7201-2023 de 26 de julio de 2023**, M.P. Clara Inés López Dávila).

Entonces, según viene de verse, no bastaba con que el apelante hubiera radicado su recurso de apelación, por escrito, ante el juzgado *a quo* el 31 de julio de 2023, pues la labor de sustentación la debió acometer, ante este mismo Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a que cobró ejecutoria el auto admisorio de la alzada de 10 de noviembre de 2023.

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 28 de noviembre de 2023. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fd83b589d93375ee240b251f89c584081543d9f64310b68b26a11fbc70c1fa**

Documento generado en 26/01/2024 12:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 048 2020 00373 01.

Tipo : Verbal.

Demandantes : María Isabel Rojas de Rodríguez y otros.

Demandada : Medimas EPS S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 18 y 25 de enero de 2024, actas 01 y 02]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 2 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. María Isabel Rojas de Rodríguez, Diana Isabel, Edgar Alfonso y Cesar Alejandro Puerto Rojas, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a Medimás E.P.S. SAS, para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se declarara que es civil responsable por fallas en el servicio consistente en la no valoración para cirugía oncológica ordenada por los médicos tratantes y médicos especialistas, esencial para sobrellevar la enfermedad maligna que le fue diagnosticada y que a la postre

habría permitido la realización de la operación oncológica que le salvara la vida al señor Ervin Alexander Puerto; en consecuencia de la anterior declaración, se le ordene pagar a Medimas EPS S.A.S. a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas: \$125.072.000 a favor de Martha Isabel Rojas de Rodríguez y, por concepto de daño moral el equivalente a 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMLMV) para cada uno de los demandantes.

2. Como fundamento de las súplicas impetradas la parte demandante invocó los hechos que a continuación se resumen:

a) A Ervin Alexander Puerto Rojas le fue diagnosticado en el mes de mayo de 2014 cáncer tumor germinal mixto PT 1 N3MOS2 E LLLC con componentes de carcinoma embrionario 80% y tumor seno endodérmico 20% con factores de mal pronóstico.

b) El señor Puerto Rojas fue remitido a la Fundación Cardioinfantil para que le realizaran quimioterapias durante tres ciclos entre septiembre de 2014 y julio de 2016.

c) En agosto de 2016 el referido paciente fue informado que no se continuaría el tratamiento en la Fundación Cardioinfantil por falta de pago por parte de la EPS.

d) El 29 de septiembre de 2016 el médico tratante de la Clínica Cancerológica de Boyacá ordenó de manera urgente valoración para cirugía oncológica.

e) El señor Puerto Rojas falleció el 18 de octubre de 2016 sin haber recibido la autorización para la cirugía por parte de Cafesalud EPS.

f) El 6 de octubre de 2016 se había interpuesto acción de tutela contra la EPS atrás referida, que fue negada dado el fallecimiento de Ervin Alexander, pero en la que se dispuso compulsar copias antes las autoridades penales por las fallas advertidas.

3. Admitida la demanda se notificó a Medimas E.P.S. la que por intermedio de apoderado judicial contestó y formuló como excepciones de mérito las siguientes: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva; *ii)* inexistencia de nexo causal - hecho de un tercero como eximente de responsabilidad y; *iii)* inexistencia de cesión de responsabilidades derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud a Medimás EPS.

4. En el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso el *a quo* decidió proferir sentencia anticipada al considerar configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras estimar que quien estaba llamada a soportar las suplicas de la demanda era Cafesalud EPS.

5. Inconforme con lo así decidido la actora interpuso recurso de apelación aduciendo que mediante la Resolución 7172 se transfirieron todos los derechos y obligaciones de Cafesalud a Medimas y, por ende, no debió darse por probada la excepción en cita.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. La legitimación en la causa es un presupuesto para la prosperidad de la pretensión, la que puede ser activa o pasiva, la primera consiste en que quien demanda sea el titular del derecho que se reclama, mientras que la pasiva implica que contra quien se dirige la acción sea el obligado a satisfacer lo pedido por el actor, en caso de resultar prospera su acción. La jurisprudencia ha precisado sobre el tema en estudio que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta ‘como la designación

legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

3. Del *petitum* de la demanda se desprende que se está en presencia de un litigio por responsabilidad civil, por lo que es principio general que quien ocasione daño a una persona está llamado a su reparación.

Los hechos que sirven de fundamento al proceso dan cuenta que ocurrieron en el lapso transcurrido entre los años 2014 y 2016, teniendo como Entidad Prestadora de Salud a Cafesalud, por lo que era dicha entidad la llamada a responder las suplicas planteadas por la parte demandante.

Nótese que para el momento en que se presentó la demanda Cafesalud EPS se encontraba en proceso de liquidación, lo que significaba que todavía era sujeto de derechos y obligaciones, por lo que debió dirigirse la demanda contra ella.

Adviértase que la Resolución 7172 de 2019, citada por el recurrente, no modifica lo que viene exponiéndose, puesto que da cuenta que Cafesalud E.P.S. se encuentra en liquidación, pero eso no significa que no fuera sujeto de derechos y obligaciones, ni que no pudiera demandarse puesto que lo único que establece es que debía notificarse al liquidador.

Aunado a lo anterior, precítese que la operación realizada entre Cafesalud y Medimas fue la cesión de la autorización para la prestación del servicio de salud, pero no implicaba que la segunda entidad debiera asumir las obligaciones de la primera, ya que los acreedores de Cafesalud debían concurrir al proceso de liquidación dentro de los términos previstos en la ley para obtener el pago en el evento de existir activos.

4. De lo dicho, se impone confirmar la sentencia recurrida y condenar en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. La Magistrada sustanciadora señala la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho. **Liquidense.**

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea879b44adfa72be45521d37c90190784fa14d8aa525baa4c4fa5bdec38c6a2f**

Documento generado en 26/01/2024 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nicolás Fernández Salgado
DEMANDADA	Gas Natural S.A. E.S.P. – Hoy Vanti S.A. E.S.P.
RADICADO	110013103 051 2021 00049 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*; luego, dispone que *“[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: *“[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que*

se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto** (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada disposición 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del **19 de diciembre de 2023**, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

Así las cosas, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar en esta instancia la apelación, lo procedente, se itera, es declararlo desierto.

4. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01d9234c0af8de4289f28e138e0bbcaa35b88d54f5bcf6e1b2c7f916467281**

Documento generado en 26/01/2024 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

051 2022 00332 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – cesionaria- contra la sentencia de 16 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7b9635f1895ec828e90f471f48513a1124b6982910a386fb13376c643dde2**

Documento generado en 26/01/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 001 2018 00192 02.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Promotora Mirador de Córdoba S.A.S.

Ejecutados : Pahul Sebastián y Jorge Darío Silva León.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 18 y 25 de enero de 2024, actas 01 y 02]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados frente a la sentencia de 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2018 la Promotora Mirador de Córdoba S.A.S. solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de Pahul Sebastián, así como Jorge Darío Silva León, por \$378.653.968 de capital, contenidos en el pagaré -sin número- con vencimiento el 30 de abril de 2018, más los intereses de mora sobre dicha cifra, a la tasa máxima permitida, desde el 1º de mayo de la misma anualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Manifestó, en síntesis, que los deudores otorgaron el citado título valor con espacios en blanco, así como una carta de instrucciones para su

diligenciamiento, cuya orden inicial consistía en que *“La Compañía podr(ía) diligenciar los espacio en blanco del pagaré cuando la entidad Bancaria, sociedad financiera, asociación de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito, fondos de Compañías, o cualquier corporación de financiamiento escogida por los deudores para financiar la adquisición del inmueble APTO- T3-404 + GRJ- S2-034, Deposito 4-03 ubicado en el Conjunto Residencial Mirador de Córdoba, no efectúe el desembolso de la respectiva suma de dinero, incluyendo capital e intereses”*.

Agregó, que, como el banco escogido por los obligados, no efectuó el correspondiente desembolso para la época en la que fue pactado, atendió las aludidas disposiciones y llenó el cartular en comento, en la forma en que aparece; aseguró, que la obligación ínsita en el mismo era clara, expresa y exigible.

3. El 23 de mayo de 2018 se libró la orden de apremio; notificados los ejecutados (20 y 24 de enero de 2020) se opusieron a dichas pretensiones, porque el capital perseguido por la ejecutante no era realidad, ya que se desconoció un pago parcial hecho antes, se capitalizaron intereses y se pretendía su doble pago. En consecuencia, excepcionaron: i) *“Prescripción de la acción de cobro”*; ii) *“Pago Parcial”*; iii) *“Capitalización de intereses o anatocismo”*; iv) *“Mala fe del vendedor”*; v) *“Inexistencia de la obligación - Alteración de la naturaleza del negocio jurídico”*; vi) *“No negociabilidad del título”*; vii) *“Inexigibilidad de la obligación”*; viii) *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*; ix) *“Contrato cumplido”* y; x) *“Abuso del pagaré firmado en blanco y de la carta de instrucciones”*.

Aceptaron, haber firmado tanto el pagaré como su carta de instrucciones, aunque por la *“posición dominante”* de la ejecutante, y a fin de que se firmara la escritura pública de compraventa del bien inmueble mencionado, y dado que Bancoomeva les había aprobado un crédito por \$260.000.000 para cancelar el precio de la venta, cuya documentación estaba en poder de la demandante, a la que le endilgaron *“mala fe”* al no haber realizado los trámites necesarios para que dicha entidad financiera efectuara el pago referido, aspecto que advirtieron mediante comunicado de 31 de octubre de 2016, sin que se hubiese procedido

de conformidad, lo que hacía a la compañía la única culpable de la no entrega del dinero, y del no registro de la escritura de venta e hipoteca.

Por esa razón, rechazaron las instrucciones por ellos impartidas en la carta firmada, y alegaron que se abuzó del pagaré al haber llenado sus espacios a pesar de dicha omisión y en tanto que el dispendio echado de menos se originó por la negligencia de la ejecutante. Señalaron, que el *“saldo a pagar con crédito hipotecario era la suma de 259’210.000”*, por lo que se habían *“capitalizado intereses indiscriminadamente, dando lugar al anatocismo”*; Asimismo, discreparon de la fecha de exigibilidad, ya que se estableció la que mejor se consideró, *“sin apego a la carta de instrucciones y a la realidad del negocio”*.

Destacaron, que el título no cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se trató de un préstamo de dinero personal, sino de una compraventa con hipoteca de un inmueble; así, opinaron que lo que buscaba la parte activa era la indemnización de *“unos supuestos perjuicios que consider(ó) ocasionados (...) al no haber obtenido el pago del saldo del precio del inmueble”*. Adicionaron, que:

a. La acción ejecutiva estaba prescrita, habida cuenta que la firma de la escritura referida se pactó para el 29 de septiembre de 2016; recibieron el inmueble el 11 de octubre subsiguiente y, por tanto, su obligación de pagar el saldo del precio, con el crédito de Bancoomeva, se originó a partir del 11 de noviembre de la misma anualidad, por tanto, contados tres (3) años desde dicha calenda, la misma prescribió el 7 de noviembre de 2019, ya que no se les notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su publicación;

b. Pagaron \$111.000.090 al valor del inmueble, el cual había sido pactado en \$370.300.000, razón por la que lo adeudado eran tan solo \$259.210.000, por tanto, se *“abus(ó) del derecho (...) en la suma de \$ 119’443.968”*.

c. Por lo anterior, se capitalizaron intereses.

d. La ejecutante actuó de mala fe al iniciar esta acción, ya que no se trató de una deuda personal, sino de un negocio originado en la compraventa de un inmueble, con cuota inicial, y su saldo a pagar con un crédito hipotecario que estaba aprobado y vigente por Bancoomeva, para el día de la firma de la escritura (29-9-2016) el día 7 de octubre subsiguiente se hizo entrega del predio, pero no en calidad de “*comodato gratuito*”; la empresa retiró de la Notaría 73 de Bogotá toda la documentación correspondiente al negocio, incluido el pagaré, y no la tramitó debidamente, la retuvo por 3 años, no utilizó los \$6.586.000 que le consignó para gastos de “*gobernación o boleta fiscal y gastos de registro*” y guardó silencio en torno a que no había obtenido el desembolso del crédito hipotecario.

e. Desconocen la obligación cobrada, pues el negocio fue otro distinto.

f. El pagaré, por su naturaleza, no podía ser negociado ni constituirse en un título valor, pues se firmó como garantía mientras se tramitaba el desembolso del dinero del préstamo que ya se encontraba aprobado, “*en ningún momento su objeto era prevenir un eventual impago, ya que este tenía que hacerse*”.

g. En la primera pretensión no se indicó desde cuál fecha era exigible el capital.

h. La demandante no podía alegar a favor su propia culpa.

i. Cumplieron a cabalidad con todas las obligaciones del contrato de compraventa y,

j. Se abuzó del pagaré firmado en blanco para diligenciarlo antojadizamente, revivir términos prescritos y ocultar la negligencia y descuido en la que incurrió la actora, ya que “*El documento en blanco únicamente se podía llenar acatando las instrucciones dadas al acreedor, es decir, en el evento en que no existiera desembolso del crédito hipotecario para financiar la adquisición del inmueble (...) por culpa de los compradores, no para cubrir errores y negligencia del vendedor demandante, mucho menos para indemnizar perjuicios disfrazados*”.

4. Agotadas las etapas de rigor se dictó la sentencia cuestionada, para lo cual, el juez de conocimiento, tras realizar un breve resumen de la actuación, analizar los presupuestos procesales y axiológicos de la acción, así como concluir que los ejecutados no honraron la obligación de pago a la que se comprometieron con la firma del pagaré base de la acción, ordenó -entre otros- seguir adelante con la ejecución, aunque por la suma de \$259.210.000 de capital, más intereses de mora sobre esa cifra, desde el momento en el que se hizo exigible, esto es, desde el 1° de mayo de 2018, hasta que se efectuara el pago total, y condenó en costas a la pasiva.

Para lo anterior, tuvo en cuenta el negocio subyacente, consistente en la compraventa realizada entre las partes, y puntualizó que de esta quedó pendiente, a cargo de los ejecutados, el pago de la suma de \$259.210.000, los cuales serían financiados con un crédito hipotecario de Bancoomeva, a más tardar, el 31 de noviembre de 2016, sin embargo, el referido préstamo fue anulado por cuanto no se constituyó la garantía requerida por el banco para suscribir la escritura; asimismo, que el predio se entregó a los compradores (aquí deudores) desde el 11 de octubre de dicha anualidad, sin que hubieren realizado ningún otro pago, pero lo usufructuaron (arrendamiento) motivo por el que extrañó cualquier perjuicio.

Enfatizó, en que la escritura pública que materializaría el dicho negocio, no existía, por lo que no era posible registrarla, no había sido autorizada por el notario, ya que hicieron falta las firmas de Davivienda para levantar la hipoteca existente, así como la de Bancoomeva para garantizar el desembolso del crédito, sin que tales acciones fueran obligación de la ejecutante, sino de los compradores (aquí ejecutados) no existe cláusula contractual que así lo determine, por el contrario, era obligación de estos últimos pagar el saldo de la compraventa a través del medio que consideraran más pertinente, sin embargo, a pesar de que recibieron el inmueble, se desentendieron del tema y no pagaron, motivo por el que el cobro se encontraba fundamentado.

Descartó la prescripción alegada, ya que se demandó y notificó el mandamiento de pago dentro del término legal, lo que llevaba al fracaso las excepciones.

5. Inconformes, los ejecutados apelaron, para lo que señalaron se había vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para decidir la instancia; agregaron, que el juez de primer grado no había valorado debidamente las pruebas, pues, insistieron en que era obligación de la ejecutante realizar los trámites necesarios para que se desembolsara el crédito aprobado por Bancoomeva, motivo por el que fue su culpa que esto no se hubiese verificado y, por tanto, se habían configurado los supuestos de hecho de sus excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están acreditados, y en cuanto al reparo realizado por los ejecutados relacionado con la ocurrencia de la causal de nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso. Nótese que quedó saneada puesto que los demandados guardaron silencio y no alegaron la configuración del vicio, ni siquiera cuando el juez de primer grado realizó el control de legalidad (audiencia de instrucción y juzgamiento) permitiendo que continuara la actuación sin inconformidad, en especial, con la emisión de la sentencia cuestionada. Lo anterior atendiendo lo expuesto en sentencia C-443 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, importa recordar que para promover la acción ejecutiva con base en títulos valores, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportarlos desde el inicio del litigio, prevalidos de los requisitos que para estos establece la ley comercial, al punto que de los mismos se desprenda, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor(res) o lo que es lo mismo,

debe partirse de un documento(s) que brinde(n) certeza y seguridad jurídica en torno al derecho cuyo pago se reclama, para que se pueda expedir la correspondiente orden de pago y, eventualmente, continuar con su ejecución (Arts. 430 y s.s. del C G. del P.)

3. Al expediente se aportó el pagaré -sin número- suscrito por los señores Pahul Sebastián y Jorge Dario Silva León, en el cual se comprometieron a pagar, incondicionalmente, a favor de la Promotora Mirador de Córdoba S.A.S. la suma de \$378.653.968 de capital, más los intereses de mora sobre dicha cifra, a la tasa máxima permitida, desde el 1º de mayo de 2018. Asimismo, una carta de instrucciones en la cual, los aludidos deudores autorizaron a su acreedora a llenar los espacios dejados en blanco en ese cartular: *“cuando la entidad Bancaria, sociedad financiera, asociación de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito, fondos de Compañías, o cualquier corporación de financiamiento escogida por los deudores para financiar la adquisición del inmueble APTO- T3-404 + GRJ- S2-034, Depósito 4-03 ubicado en el Conjunto Residencial Mirador de Córdoba, no efectúe el desembolso de la respectiva suma de dinero, incluyendo capital e intereses?”*.

4. Los requisitos formales del mencionado pagaré se encuentran configurados, y ninguna discusión se originó sobre dicho particular. Debiendo analizarse conforme a los restantes reparos expuestos por los demandados frente al veredicto de primer grado (Art. 328 del C. G. del P.) establecer sí, como se afirmó, el título fue diligenciado en contravención de lo autorizado en la carta de instrucciones, en tanto que no fue por su causa que dejó de realizarse el desembolso bancario -por cuenta de Bancoomeva- de la suma de dinero que debía cubrir el saldo adeudado sobre la compraventa del inmueble negociado, sino por la presunta negligencia de la ejecutante en cumplir sus obligaciones contractuales al respecto.

5. Con miras a lo anterior, los ejecutados indicaron que en la cláusula “29” del contrato del documento inicial de negociación de los términos y condiciones del Conjunto Residencial Mirador de Córdoba, se dijo, que: *“El*

comercializador (MIRADOR DE CORDOBA) llevará a cabo los trámites y gestiones de presentar y radicar la respectiva Escritura Pública ante la oficina de registro, para lo cual el cliente con quince días hábiles de antelación a la fecha de la firma de la Escritura Pública de compraventa aportará los recursos necesarios para el pago de los impuestos de registro y los derechos de registro de acuerdo con la liquidación que remita previamente el comercializador mediante la entrega de cheques de gerencia en las oficinas del comercializador (MIRADOR DE CORDOBA) o mediante consignación efectuada en la cuenta que este indique”, mientras en la “decima primera” de la promesa de compraventa, se comprometieron a “los trámites y gestiones de presentar y radicar la respectiva escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será llevada a cabo por LA PROMITENTE VENDEDORA, para lo cual EL PROMITENTE COMPRADOR con quince (15) días hábiles de antelación a la firma de la escritura pública”.

6. Pues bien, al observar las señaladas obligaciones, no se advierte que estas hicieran referencia alguna a que la aquí ejecutante tuviese que recoger las firmas de la escritura pública que condensara el negocio pactado o lograra el desembolso del dinero cuyo crédito fue aprobado a los compradores (aquí deudores) en el banco de su preferencia. Por el contrario, lo único que de allí podía desprenderse, era la de “presentar” y “realizar” el registro de dicho instrumento, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, nada más.

7. Lo anterior, sumado a que tal condición tampoco podía deducirse de la carta de instrucciones allegada adjunta al título valor, en cuyo texto se indicó, que la compañía demandante podía diligenciar el pagaré - simplemente- si no se efectuaba el desembolso para el pago del saldo, sin que de manera alguna se hubiese especificado *vr. gr.* que esto se diera por culpa o negligencia de uno u otro contratante, solo, se itera, si no se efectuaba la erogación en comento, lo que finalmente se registró y, por tanto, se habilitó a la acreedora para proceder de conformidad.

8. Ahora bien, siendo claro que, en un contrato de compraventa las obligaciones de las partes se definen, en términos generales, para el vendedor,

en entregar la cosa vendida y recibir el pago del precio pactado, mientras, para los compradores, en recibir la cosa adquirida y pagar el referido precio, resulta evidente que el deber cuestionado, esto es, el de lograr el desembolso del crédito que había sido aprobado para financiar el saldo adeudado, estaba en cabeza de los compradores; sin embargo, estos, a pesar de haber recibido el apartamento entregado en venta, permitieron que se venciera la vigencia de la financiación otorgada, y no realizaron ningún otro esfuerzo para honrar su obligación dineraria y se sujetaron a las actividades que equivocadamente esperaban de su vendedora.

Tal omisión, analizada en conjunto con la autonomía que reviste al pagaré que fue aportado como base de la ejecución, permitía inferir, válidamente, que las obligaciones contenidas en este eran claras, expresas y exigibles, en los términos en los que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

9. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a los ejecutados recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados apelantes. La Magistrada sustanciadora señala la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. **Liquídense.**

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085f89297f36b6e998793fdb53e3bac9ccf3ad14d1146c78b574f38f57a2bef**

Documento generado en 26/01/2024 03:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de GRUPO GAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. Exp. 001-2020-04684-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 17 y 24 de enero de 2024.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia el día 27 de julio de 2021, en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.- La persona jurídica Grupo Gavitep S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal de protección a los derechos de propiedad industrial contra la persona jurídica Agrofranco S.A.S. pretendiendo que se declare: (i) Que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que la sociedad tiene sobre la marca “Yamazuki” con el certificado de registro de marca No. 282186 expediente No. 03-026377 por el uso no autorizado de ese signo en la medida que ha usado en el comercio un signo idéntico o similar a la marca de la demandante; “así como ha aplicado un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales la marca de mi procurada ha sido registrada; como también ha aplicado la marca de mi mandante en envases, envolturas, embalajes y acondicionamiento para ser usados en el comercio, en los términos de los literales a y d del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000”; (ii). Que la infracción a cargo de la sociedad Agrofranco S.A.S. contra los derechos de propiedad industrial de la sociedad Grupo Gavitep S.A.S. constituyen un daño indemnizable; (iii) Que la sociedad Agrofranco S.A.S. obtuvo beneficios económicos derivados de la infracción a los derechos de propiedad industrial de mi mandante; (iv). Que la demandada debe pagar la suma de dinero que resulte probada “por concepto de los beneficios económicos obtenidos por

Exp. 001-2020-04684-01. VERBAL de GRUPO GAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. 2
aquella con ocasión de la infracción a los derechos de propiedad industrial de mi prohijada, a la luz del sistema de indemnizaciones preestablecidas de la ley 1648 de 2013 y del Decreto 1074 de 2015”.

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (ib.):

2.1.- La sociedad Grupo Gavitep S.A.S. es titular de la marca nominativa “Yamazuki”, registrada en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, relativa a la comercialización, distribución y venta de lubricantes y grasas, conforme a certificado de registro de marca No. 282186, expediente No. 03-026377, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.- Incluso, desde hace más de 10 años distribuye aceites, lubricantes y grasas a nivel nacional.

2.3.- “El demandado comercializa repuestos para maquinaria agrícola, así como guadañas y cortadoras de pasto con la marca “Yamasuki, High Quality” en la Clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza, para identificar máquinas y herramientas, y le fue negado de forma oficiosa por la dirección de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 76933 de octubre 10 de 2018, por considerar que existía conexidad competitiva y semejanza ortográfica y similitud fonética con la marca de mi procurado, al tenor del literal a, de la Decisión 486 de 2000, C.A.N.”.

2.4.- El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la decisión de primera instancia mediante resolución 37089 de agosto 15 de 2019.

2.5.- “La sociedad Agrofranco S.A.S. ha estado comercializando repuestos y maquinaria para la industria agrícola de la marca ‘Yamasuki High Quality’ tales como guadañas, repuestos para equipos y maquinaria agrícola, yoyos, cisternas, purificadores de aire, entre otros a saber:

a. Guadañadora marca Yamasuki, modelo YZ-143, referencia en factura YZ143OG, cantidad: 380 piezas.

b. Producto guadañadora marca Yamasuki, modelo YZ-143, referencia en factura YZ143RD, uso o destino agrícola, cantidad: 100 piezas”.

2.6.- “La infracción por parte del demandado al derecho de propiedad industrial de mi mandante ha consistido en aplicar el signo distintivo ‘Yamasuki High Quality’, que (sic) idéntico o semejante al de mi procurado, sobre productos vinculados a los servicios para los cuales la marca ‘Yamasuki’ -la marca de mi prohijado- ha sido registrada (comercialización, distribución y venta de lubricantes y grasas); así como la aplicación de ese signo a envases, envolturas, embalajes y acondicionamiento de los productos que la sociedad demandada comercializa”.

2.7.- “(...) los actos infractores de la empresa demandada contra la marca de propiedad de mi procurada han consistido en usar en el comercio el signo ‘Yamasuki high quality’ -signo idéntico o similar a la marca de mi procurada ‘Yamazuki’, respecto de los productos de aquella y tal situación ha generado un riesgo de asociación entre mi mandante y la empresa demandada”.

2.8.- “Mi mandante recibía llamadas de potenciales clientes quienes le consultaban si vendía guadañas y repuestos diferentes a los aceites lubricantes que comercializa”.

2.9.- “En el mes de septiembre de 2019, el representante legal de mi procurada se enteró que la sociedad Agrofranco S.A.S. comercializaba en el suroccidente del país guadañas marca Yamasuki y decidió comprarle una a la empresa el día 12 de septiembre de 2019, conforme factura de venta número COM-24551 de esa fecha”.

2.10- El valor de la guadaña fue de \$498.000 Iva incluido.

2.11.- “Mi mandante conoció del uso no autorizado de su marca por parte del demandado en septiembre de 2019, cuando aquél intentó un acuerdo económico con este para autorizar el uso de la marca ‘Yamasuki high quality’ en el mercado. Sin embargo, la sociedad demandada desestimó la posibilidad de suscribir un acuerdo económico con mi mandante por el uso del signo ‘Yamasuki high quality’”.

3.- La sociedad convocada en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

4.- Surtido el trámite de rigor, se dictó sentencia en la que prosperaron las pretensiones de la sociedad actora, y específicamente, la indemnización la reconoció en \$7'268.208.

4.1. Inconforme con la determinación relativa al monto de la indemnización reconocida, la sociedad demandante presentó recurso de apelación (PROCESO 20-404684.pdf).

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El Juzgador a-quo inició su fallo encontrando cumplidos los presupuestos procesales, en ese camino, indicó que, de acuerdo a la fijación de los hechos y el litigio, la parte actora estaba legitimada en la causa por activa pues acreditó la titularidad de la marca “Yamasuki”, esto, con ocasión de la certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio No. 20082186 correspondiente a esa marca nominativa para identificar los productos y servicios de la clase 35, Edición 8ª de la Clasificación Internacional de Niza, amén de la inspección judicial a la página

Exp. 001-2020-04684-01. VERBAL de GRUPO GAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. 4
web del city, de modo que, podía invocar la acción por infracción de los derechos de propiedad industrial.

Sobre el uso de la demandada del signo infringido a tono con lo dispuesto en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, refirió: “(...) se encuentra demostrado que la sociedad Agrofranco S.A.S. utiliza la expresión llamada ‘Yamasuki’ para identificar los productos que comercializa con la declaración de importación (...) 032019001123595-8 (...) la factura de venta COM 24551 (...), las fotografías de los empaques de guadaña, empaque y filtro aire (...), la resolución (...) 76933 (...) y la resolución 37089 del 15 de agosto de 2019 (...). Así las cosas es claro que (...) la sociedad Agrofranco S.A.S. en el desarrollo de su actividad económica y especialmente para la identificación de maquinaria agrícola liviana y sus repuestos, que incluye guadañadoras, motosierras, fumigadoras y motobombas, utilizó la expresión ‘Yamasuki’, circunstancia que se encuentra probada por el despacho por las pruebas antes referidas”, el interrogatorio de parte del accionante y atendiendo las consecuencias procesales de que tratan los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso “por la no contestación e inasistencia a las audiencias (...)”.

Sobre el riesgo de confusión y de cara a la confrontación de signos, consideró: “(...) estamos frente al escenario en el que existe semejanza entre los signos e identidad entre los productos pues hay similitud ortográfica y fonética entre los signos confrontados, sumado a que los dos están estrechamente relacionados con los productos identificados, cabe mencionar que el hecho que la accionada adicione las palabras high quality no genera distintividad, pues se trata de palabras calificativas en idioma inglés”, en consecuencia, concluyó que existía riesgo de confusión, pues la accionada a través de los productos que comercializa hace uso del signo “Yamasuki” para identificar productos y servicios amparados por el signo marcario de la demandante, de modo que, los consumidores podrían confundir los productos de la demandada o adquirir sus productos bajo la falsa creencia “de que son de los mismos productos o relacionados con los que ofrece la sociedad demandante (...)”.

“Finalmente, quedando claro que el despacho ha encontrado vulnerados los derechos de la parte demandante y, en consecuencia, se (...) aceptar las demás pretensiones de la demanda”. En esa línea, de cara a los daños derivados de la infracción y, por ende, su cuantificación, indicó que la parte demandante se acogió al sistema de indemnización preestablecida, de suerte que, aclaró que su tasación estaría determinada por el juez, por demás, reseñó que esa tasación liberaba de la carga de la prueba de la cuantía al interesado.

En ese camino, indicó que con ocasión de la falta de contestación de la demanda como de la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 ib., debía tenerse por cierto que la demandada “ha logrado de manera efectiva realizar ventas de productos y que dicha venta estuvo acompañada de la expresión infractora. Por tanto, es posible concluir que la demandada ha obtenido beneficios a través de la infracción, pues ha logrado comercializar con ella, por tanto, el daño contemplado en literal b de la (sic)

Exp. 001-2020-04684-01. VERBAL de GRUPO GAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. 5
estaría plenamente acreditado”. Así, con fundamento en el artículo 2.2.2.21.2.
del Decreto 1074 de 2015, “en el presente caso dado que se verificó la
infracción de la marca, se fijará una suma de 8 salarios mínimos legales
mensuales vigentes por la marca infringida, lo cual asciende a una suma de
\$7’268.208 pesos”, continuó, “(l)o anterior debido a que según el parágrafo
del mismo artículo antes mencionado, para cada caso particular, el juez
ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la
indemnización, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso, entre
otros, la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad, productos
infractores y la extensión geográfica, y dado que en este caso únicamente
contamos con la declaración de importación, factura de venta y fotografías de
empaques no es posible acudir a una suma superior, por lo tanto, en esa, en la
suma que se ordenará la indemnización”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La censura de la parte demandante se contrae a:

i). Se configuró la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho manifiesta en la valoración de la prueba por falso juicio de identidad. Se estima que el juez a quo cercenó la declaración de importación formulario 500 No. 032019001125595-8 de julio 8 de 2019, la factura de venta No. COM-24551 de septiembre 12 de 2019, “mientras que la prueba indiciaria relativa al indicio en contra de los hechos susceptibles de confesión por cuanto que la sociedad demandada no contestó la demanda, no compareció a las audiencias de los arts. 372 y 373 del C. G. P y tampoco exhibió los libros de comercio de los años 2018, 2019 y 2020”.

Además, debió refrendar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de infracción marcaria, se “comprobaron las utilidades que ha obtenido la empresa (...) producto de la comercialización de 480 guadañas identificadas con la marca ‘Yamazuki High’ que vende en el mercado Colombiano en (...) (\$498.000) moneda corriente, IVA incluido”. Esas pruebas permiten al despacho corroborar las circunstancias de este caso en relación con los presupuestos de los que habla el parágrafo del art. 2.2.2.21.2 del Decreto 1074 de 2015 a la hora de liquidar la indemnización”.

ii). “No siendo suficiente, quedó demostrado que desde el mes de septiembre de 2019, hasta el primer semestre de este año, mi procurada recibe frecuentemente llamadas de consumidores preguntando por repuestos de los productos que comercializa la sociedad demandada, con el signo ‘Yamazuki, High Quality’, en donde se evidenció que el riesgo de confusión entre demandado y demandante, consignado en el literal d, del art 155, de la Decisión 486, es tangible”.

iii). “No siendo suficiente lo anterior, también quedó demostrado que la parte demandada importó 480 guadañas que comercializó con la marca ‘Yamazuki, High Quality’, conforme a declaración de importación, formulario 500, número 032019001123595-8, de julio 08 de 2019

y; que cada guadaña es comercializada por la parte pasiva por valor de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$498.000) IVA incluido, moneda corriente, conforme factura de venta número COM-24551 de septiembre 12 de 2019, expedida por Agrofranco S. A. S. Adicional a lo anterior, se tiene por sentado que la sociedad demandada no contestó la demanda, no compareció a las audiencias de los arts. 372 y 373 del C. G. P. y tampoco acató la orden del Despacho de exhibir los libros, prueba decretada en audiencia”.

“En ese orden de ideas, se puede determinar que los actos de infracción han durado casi dos años, contados a partir de septiembre de 2019; que los mismos actos de infracción han tenido presencia a nivel nacional en la medida que tanto demandante, como demandada, comercializan sus productos en todo el territorio colombiano y; quedó probado que la cantidad de productos comercializados, conforme prueba documental de declaración de importación de julio 08 de 2019, está a la orden de 480 guadañas y que cada unidad se comercializa en el mercado por un valor de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$498.000) moneda corriente, IVA incluido, conforme a factura de venta COM-24551”.

Aclaró que la “utilidad que la sociedad Agrofranco S.A.S. espera recibir por la venta de las 480 guadañas estaría a la orden de (...) (\$239.040.000) (...)”. “(...) la condena del numeral dos de la sentencia confutada está a la orden de un poco más del 3% del valor de lo que se espera que el demandado reciba con ocasión de la venta de esa guadaña; empero, la ausencia de práctica de la prueba por renuencia del demandado a exhibir libros, impidió que se determinara el beneficio económico de este mediante los actos de infracción, toda vez que –se itera- desatendió la orden del Despacho”.

iv). “El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de noviembre 20 de 2018, dictada dentro del proceso 110013199001201677740 01, en relación con el sistema de indemnizaciones prestablecidas, refirió lo siguiente: ‘En cuanto al argumento que se debe reconocer la cuantía máxima que establece dicha norma, la Sala es del criterio que la misma deja a la discrecionalidad del juzgador determinarla y para el efecto deberá analizar las pruebas que aparezcan a la actuación en los términos que establece el artículo 164 del Código General del Proceso; no es como lo hace ver el actor, que como consecuencia de la declaración de infracción marcaría se deba condenar a la demandada al máximo establecido, pues debe ser, se itera, con soporte en el material probatorio debidamente analizado y de acuerdo a las reglas de sana crítica, como lo ordena el artículo 176, ídem.”

v). “Este error del a quo deviene trascendente porque en el plenario obran cifras ciertas que estructuran el indicio que el beneficio obtenido por la demandada puede estar a la orden de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda corriente, netos después de pagar IVA, aproximadamente y; sobre esa base, más los demás soportes, el Despacho pudo aplicar con mayor rigor el sistema de indemnizaciones prestablecidas, siquiera a un 30% del valor de la expectativa económica, sin perjuicio de la autonomía y arbitrio judiciales, en los límites que le impone la constitución y la

Finalmente, solicito al Despacho que acoja la presente argumentación para modificar el numeral segundo de la sentencia del pasado 27 de julio y, en su lugar estime una liquidación de perjuicios mayor, a la luz del sistema de indemnizaciones preestablecidas, conforme a las pruebas practicadas en el proceso y que, a criterio del suscrito, fueron cercenadas en su apreciación por un error de hecho propio de la violación indirecta de la ley sustancial”.

7.- Así mismo, por auto adiado 8 de septiembre de 2021 se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, mediante proveído de 16 de noviembre del año en curso se prescindió de la consulta de interpretación judicial, disponiéndose remitir comunicación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a efectos de establecer si existían actos aclarados en punto del literal d). del 155 de la Decisión 486 de 2000.

7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -convocante- sustentó en debida forma sus reparos.

7.2.- Por auto de 29 de noviembre del año en curso, se puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el citado tribunal.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la cuantía de la indemnización a cargo de la pasiva y a propósito de la infracción a los derechos de propiedad

Exp. 001-2020-04684-01. VERBAL de GRUPO GAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. 8
industrial de la sociedad demandante, la que en primera instancia quedó acreditada, pues a juicio del recurrente, la tasación del juez a quo soslayó varios elementos de convicción obrantes en el expediente, los que de haber sido estimados en su conjunto cambiaban la suerte del monto a reconocer.

4.- Para entrar en materia, de forma liminar debe traerse a colación el contenido del artículo 2.2.2.21.1 del Decreto 1074 de 2015 que literaliza:

“En virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 la indemnización que se cause cómo consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaría podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”.

Y con ese horizonte, el canon siguiente -vigente para la data en que se profiere esta decisión- prevé:

“En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho coma nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma tres unidades de valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la marca infringida haya sido declarada cómo notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

(Inciso MODIFICADO por el Art. 41 del decreto 2642 de 2022)¹.

PARÁGRAFO. Para cada caso particular el juez ponderara y declarara en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos

¹ *“El texto original era el siguiente:*

Artículo 2.2.2.21.2. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca”.

4.1. Ahora bien, es de anotar que la sociedad recurrente se encuentra en desacuerdo con el monto de la condena en su favor, esto, con ocasión de la declaración de infractor de la sociedad demandada de cara a los derechos de propiedad industrial respecto de la marca “Yamazuki” (nominativa) registrada en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza que cuenta con certificado de registro No. 282186. Y concretamente, memórase que el juez a quo condenó a Agrofranco S.A.S. al pago de \$7'268.208 a título de indemnización.

5.- Así las cosas, con fundamento en lo dicho, la Sala hará mención a los elementos de convicción que el actor adujo se soslayaron a la hora de tasar el valor de los perjuicios. Tenemos:

(i) Declaración de importación Formulario No. 032019001123595-8 de Agrofranco S.A.S. (fl. 32 PROCESO 20-404686.pdf).

DIAN Declaración de Importación Privado 500

2019

032019001123595-8

Importador: AGROFRANCO S.A.S.

País de Origen: USA

Descripción de la Mercadería: MOTOROLA MOTOBILOTTA

Valor Declarado: 5,214.40

Declaración de Importación

91003020644708

(iii). Adicionalmente, debe decirse que el artículo 97 del Código General del Proceso establece: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”.

A su turno, el numeral 4° del artículo 372 ib., establece: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)”.

Sin embargo, en el sustento fáctico de la demanda, nada se dijo sobre suma alguna que para la venta de varias guadañadoras recibiera la demandada a título, verbi gratia, de utilidad. Finalmente, con estribo en las normas invocadas por el actor no hay lugar a derivar algún indicio en contra de la pasiva de cara al monto de la respectiva indemnización.

(iv). En lo que toca a la exhibición de documentos, tenemos que en la demanda se elevó la siguiente petición: “Solicito que se decrete como prueba la exhibición de libros de comercio de los años 2018, 2019 y 2020. Con esa prueba se pretende demostrar el monto de los beneficios obtenidos por la sociedad Agrofranco S.A.S. como resultado de los actos de infracción”.

Concretamente, sobre la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, el artículo 268 ib., establece:

“Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de los libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitirse prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale (...)”.

No obstante, en el asunto de la referencia la sanción a propósito de que el demandado no presentara los libros de comercio, resulta improcedente, en la medida que, sabido es, la sociedad demandante no distribuye los mismos productos que aquélla. Así las cosas, no podrían aplicarse las consecuencias de que trata el artículo 267 ib., habida cuenta la existencia de norma especial en el asunto.

6.- De otro lado, recordemos que para sustentar su decisión el juez a quo consideró: “(...) en el presente caso dado que se verificó la infracción de la marca, se fijará una suma de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la marca infringida, lo cual asciende a una suma de \$7'268.208 pesos”, y continuó, “(l)o anterior debido a que según el parágrafo del mismo artículo antes mencionado para cada caso particular, el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso, entre otros, la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad, productos infractores y la extensión geográfica, y dado que en este caso únicamente contamos con la declaración de importación, factura de venta y fotografías de empaques no es posible acudir a una suma superior, por lo tanto, en esa, en la suma que se ordenará la indemnización”.

7.- Bajo el anterior marco normativo y fáctico esta Sala de Decisión **ajustará** el valor a reconocer a la sociedad recurrente con ocasión de la infracción a los derechos de propiedad industrial que declaró el juez a quo, esto, teniendo en cuenta los elementos de convicción que obran en el expediente, y en especial, que de optar por el sistema de indemnización preestablecida, la interesada no tendría que probar la cuantía del daño y los perjuicios causados por la mentada infracción, luego su tasación dependerá del arbitrio judge dentro de los límites y topes máximos fijados en el Decreto 1074 de 2015.

Lo expuesto, en consideración a los medios suasorios que obran en el expediente, por tanto, al número de guadañadoras importadas por la pasiva, el valor unitario de las mismas, la duración de la infracción, la extensión geográfica como la conducta de la pasiva de cara al trámite de la referencia, pues guardó silencio en el término de traslado de la demanda y no asistió a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En efecto, las pruebas relacionadas dan cuenta de la importación de 480 guadañadoras marca Yamasuki, y al menos que el modelo YZ-143 415 CC para el año 2019 tenía un valor de \$418.487 (sin IVA). Por tanto, considera razonable esta Corporación que el valor por concepto de indemnización preestablecida ascienda a \$42'358.500.00 equivalentes a 900 UVT para el año 2024 –valor equivalente a \$47.065.00-, según la normatividad vigente, comoquiera que el juez a quo condenó, recuérdese, en salarios mínimos legales vigentes.

8.- Colofón, se modificará el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, se confirmará en todo lo demás, con la condena en costas ante la prosperidad de la alzada, según el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICA el numeral segundo de la sentencia dictada en audiencia pública el 27 de julio de 2021 por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará como sigue:

“CONDENAR a la persona jurídica **AGROFRANCO S.A.S.** a pagar a favor de **GRUPO GAVITEP S.A.S.**, la suma de \$42'358.500.00 equivalentes a 900 UVT para el año 2024, a título de indemnización de perjuicios.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”.

2.- En todo lo demás, **CONFIRMAR** la citada sentencia.

3.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2447296d20520fbe72588d007369c941b7980dee4e259c00ce51f6897355c23**

Documento generado en 25/01/2024 07:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

001 2020 39317 01

De acuerdo con la solicitud formulada por la convocada al presente asunto, relativa a que sea tenido como hecho sobreviniente el Acto Administrativo 81804 de 27 de diciembre de 2023, proferido por la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual dispuso:

"ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 37387 de 15 de junio de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Cancelar parcialmente el registro de la marca COLOMBINA (mixta) con certificado No. 58937, que distingue productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, excluyendo de la cobertura de la marca los siguientes productos: "carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conserva, secas y cocidas; huevos" por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3: Como consecuencia de la restricción de productos mencionada en el numerar anterior, la cobertura de la marca mixta COLOMBINA, con certificado 58937 distinguirá los siguientes productos comprendidos en la clase 29: "Frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles".

Se advierte que, en efecto, se trata de un hecho sobreviniente el cual, en principio, no cumple los presupuestos del artículo 327 del C.G.P. ni del inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, para que sea decretada como prueba en esta instancia, en atención



que no se solicitó dentro de término de ejecutoria del auto que admitió la alzada.

No obstante, no puede desconocerse que las aludidas preceptivas utilizan la expresión “[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas”, y es bajo ese tenor que esta Magistratura observa la necesidad de acoger la citada documental como medio de prueba, de conformidad con lo previsto en el canon 169 del C.G.P. Con mayor razón, si el numeral 4º del precepto 42 del Código General del Proceso consagra dentro de los deberes y poderes de los jueces el de “(...) emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”.

En ese orden de ideas, su decreto oficioso resulta viable por haberse proferido en el trámite de esta instancia. Resáltese que la Resolución mencionada fue expedida el pasado 27 de diciembre y tiene incidencia respecto del debate suscitado, por tratarse del uso de la marca “Colombina” en la clase 29.

Lo anterior, conlleva a garantizarles a los extremos en contienda la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción, al amparo del inciso 2º del artículo 170 del Estatuto Adjetivo, en salvaguarda del debido proceso que deben seguir las actuaciones judiciales, en armonía con la regla 29 de la Constitución Política.



Por consiguiente, se concederá el plazo de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre el aludido medio suasorio.

Se les previene que esta decisión no admite ningún recurso, a la luz del mandato 169 *ejusdem*.

Cumplido lo anterior, por Secretaría hágase el ingreso de las presentes diligencias al despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ab72487fbcee502312673edd924464b5cbc9378b49fb3b35538e9b8bb7b5a**

Documento generado en 26/01/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL - Radicado No. 001 2020 39317 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 16:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

793576108.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 15:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des08ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

rocio.ruiz@dentons.com <rocio.ruiz@dentons.com>

Asunto: RE: PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL - Radicado No. 001 2020 39317 01

SEÑORA MAGISTRADA

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RADICADO No. : 001 2020 39317 01

REFERENCIA : **PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

DEMANDANTE : **COLOMBINA S.A.**

DEMANDADO : AVSA S.A. (antes AVIDESA MAC POLLO S.A.)

SANDRA ÁVILA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., República de Colombia, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.398 de Usaquén y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **AVSA S.A.** (antes **AVIDESA MAC POLLO S.A.**) (que será referida en adelante como **AVIDESA**) demandada en el presente proceso, como hecho sobreviniente y relevante en el presente proceso, me permito adjuntar la Resolución No. 81804 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con la cual, la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, revocó la decisión contenida en la Resolución No. 37387 del 15 de junio de 2022 expedida por la Dirección de Signos Distintivos y por el contrario, ordena la cancelación parcial de la marca COLOMBINA (mixta), con certificado No. 58937 en la clase 29 internacional, limitando su cobertura a: *“Frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”*.

La Resolución fue expedida el 27 de diciembre de 2023 y por lo tanto, es un hecho sobreviniente y determinante para la decisión del presente asunto.

Esta limitación es relevante, en tanto que, termina de eliminar cualquier registro que contenga la palabra: colombina, en la clase 29 internacional y menciona el alcance que tiene la notoriedad de la marca de COLOMBINA S.A., de la siguiente forma:

“En el caso de las marcas notorias, se requiere que se demuestre la notoriedad en productos o servicios afines, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la notoriedad se relaciona con productos diferentes a los que se cancelan en este acto administrativo”.

De esta forma, el argumento de notoriedad que de forma reiterada ha incluido COLOMBINA S.A., en sus memoriales y alegatos, ya fue resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en su calidad de entidad marcaria y, por lo tanto, no es posible extender la notoriedad de la marca COLOMBINA S.A., al pollo y demás productos cárnicos de la clase 29 internacional.

Finalmente, ninguna marca de la clase 29 internacional de COLOMBINA S.A., identifica: *“carnes, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conservas, secas y cocidas, huevos”*.

Es importante tener en cuenta que esta decisión agota el procedimiento administrativo y en contra de la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Sandra Ávila González

WWW.TUMNET.COM



**TRIANA,
URIBE &
MICHELSEN**

Calle 93 B No. 12 - 48 P. 4
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel: +57 601 6019660
Fax: +57 601 6114209
E-mail: tum@tunnet.com

A MEMBER OF:



Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo

inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that cannot be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. TRIANA, URIBE & MICHELSEN is not responsible for any loss or damage arising from use of this message.

By responding this e-mail, you authorize TRIANA, URIBE & MICHELSEN to process your personal data, in accordance with its Data Processing Policy available on www.tumnet.com. You can send us your authorization, data update requests, revocation requests and/or consult free of charge the personal data previously authorized, by sending your request in writing to Calle 93B No. 12-48 P.4 or by e-mail to protecciondatos@tumnet.com

TRIANA, URIBE & MICHELSEN, Calle 93B No. 12-48 P. 4, Bogotá, D.C., 110221, Colombia, Tel.: (57-1) 6019660, Fax (57-1) 6114209, Website: <http://www.tumnet.com>, E-mail: tum@tumnet.com.

COLO 0916 0902 96526/SÁG

De: TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>

Enviado el: viernes, 1 de diciembre de 2023 4:00 p. m.

Para: 'secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

'rocio.ruiz@dentons.com' <rocio.ruiz@dentons.com>

Asunto: RE: PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL - Radicado No. 001 2020 39317 01

SEÑORA MAGISTRADA
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO No. : 001 2020 39317 01

REFERENCIA : **PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

DEMANDANTE : **COLOMBINA S.A.**

DEMANDADO : **AVSA S.A. (antes AVIDESA MAC POLLO S.A.) A**

SANDRA ÁVILA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., República de Colombia, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.398 de Usaquén y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **AVSA S.A. (antes AVIDESA MAC POLLO S.A.)** (que será referida en adelante como **AVIDESA**) demandada en el presente proceso, como hecho sobreviniente y relevante en el presente proceso, me permito adjuntar la Resolución No. 74876 del 30 de noviembre de 2023, de conformidad con

la cual, la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, revocó la decisión contenida en la Resolución No. 37381 del 15 de junio de 2022 expedida por la Dirección de Signos Distintivos y por el contrario, ordena la cancelación parcial de la marca COLOMBINA en la clase 29 internacional, limitando su cobertura a: “*Frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles*”.

Esta limitación es relevante, en tanto que, uno de los argumentos de COLOMBINA S.A., consistía en la titularidad del registro marcario en la clase 29 internacional para la identificación de: “*carnes, pescado, aves y caza*”.

Es importante tener en cuenta que esta decisión agota el procedimiento administrativo y en contra de la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Sandra Ávila González

WWW.TUMNET.COM



**TRIANA,
URIBE &
MICHELSEN**

Calle 93 B No. 12 - 48 P. 4
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel: +57 601 6019660
Fax: +57 601 6114209
E-mail: tum@tumnet.com

A MEMBER OF:



Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that cannot be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. TRIANA, URIBE & MICHELSEN is not responsible for any loss or damage arising from use of this message.

By responding this e-mail, you authorize TRIANA, URIBE & MICHELSEN to process your personal data, in accordance with its Data Processing Policy available on www.tumnet.com. You can send us your authorization, data update requests, revocation requests and/or consult free of charge the personal data previously authorized, by sending your request in writing to Calle 93B No. 12-48 P.4 or by e-mail to protecciondatos@tumnet.com

TRIANA, URIBE & MICHELSEN, Calle 93B No. 12-48 P. 4, Bogotá, D.C., 110221, Colombia, Tel.: (57-1) 6019660, Fax (57-1) 6114209, Website: <http://www.tumnet.com>, E-mail: tum@tumnet.com.

COLO 0916 0902 96526/SÁG

De: TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>

Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 9:31 a. m.

Para: 'secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

'roci.ruiz@dentons.com' <roci.ruiz@dentons.com>

Asunto: RV: PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL - Radicado No. 001 2020 39317 01

SEÑORA MAGISTRADA
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO No. : 001 2020 39317 01

REFERENCIA : PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

DEMANDANTE : COLOMBINA S.A.

DEMANDADO : AVSA S.A. (antes AVIDESA MAC POLLO S.A.) A

SANDRA ÁVILA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., República de Colombia, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.398 de Usaquén y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **AVSA S.A.** (antes **AVIDESA MAC POLLO S.A.**) (que será referida en adelante como **AVIDESA**) demandada en el presente proceso, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en el término establecido para el efecto, de conformidad con el archivo adjunto.

Cordialmente,

Sandra Ávila González

WWW.TUMNET.COM



**TRIANA,
URIBE &
MICHELSEN**

Calle 93 B No. 12 - 48 P. 4
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel: +57 601 6019660
Fax: +57 601 6114209
E-mail: tum@tumnet.com

A MEMBER OF:



Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that cannot be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. TRIANA, URIBE & MICHELSEN is not responsible for any loss or damage arising from use of this message.

By responding this e-mail, you authorize TRIANA, URIBE & MICHELSEN to process your personal data, in accordance with its Data Processing Policy available on www.tumnet.com. You can send us your authorization, data update requests, revocation requests and/or consult free of charge the personal data previously authorized, by sending your request in writing to Calle 93B No. 12-48 P.4 or by e-mail to protecciondatos@tumnet.com

TRIANA, URIBE & MICHELSEN, Calle 93B No. 12-48 P. 4, Bogotá, D.C., 110221, Colombia, Tel.: (57-1) 6019660, Fax (57-1) 6114209, Website: <http://www.tumnet.com>, E-mail: tum@tumnet.com.

COLO 0916 0902 96526/SÁG

De: Ruíz, Rocío <rocio.ruiz@dentons.com>

Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 11:44 a. m.

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificaciones <notificaciones@tumnet.com>; des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Favor radicar en el expediente 001 2020 39317 01- Sustentación recurso de Apelación

Magistrada

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil de Decisión

<u>REFERENCIA:</u>	PROCESO DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.
<u>DEMANDANTE:</u>	COLOMBINA S.A.
<u>DEMANDADA:</u>	AVIDESA MAC POLLO S.A. (hoy "AVSA S.A.")
<u>Radicación SIC:</u>	20-439317
<u>Radicación Tribunal:</u>	001 2020 39317 01
<u>ASUNTO:</u>	Sustentación recurso de Apelación contra la Sentencia proferida en fecha 30 de junio de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respetada Magistrada,

Rocío Ruiz Pulgar, identificada con C.C. No. 45.547.340 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 175.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la sociedad COLOMBINA S.A., remito al Despacho y a la parte Demandada la **Sustentación del recurso de Apelación** contra la Sentencia proferida en fecha 30 de junio de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordial saludo,

Rocío Ruiz Pulgar

Rocío Ruíz

Associate

 [+57 1 390 0963](tel:+5713900963)

[Bogota](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10º del Decreto 4886
del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 37387 de 15 de junio de 2022, la Dirección de Signos Distintivos negó la cancelación del registro de la Marca **COLOMBINA** (Mixta)¹, con certificado N° 58937, titularidad de Colombina S.A., que distingue los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza: “**29**: Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive compotas, jugos y mermeladas. Decreto 1707 de 1931”, de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 7.

Lo anterior, en atención a la acción de cancelación por no uso promovida por AVIDESA MAC POLLO S.A.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, AVIDESA MAC POLLO S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“(…) interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra de la Resolución No. 37387 del 15 junio de 2022, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, se negó la cancelación por no uso en contra del registro de marca **COLOMBINA (MIXTA)** en la Clase 29 Internacional, certificado No. 58937, con el propósito de que se expida otra mediante la cual, se ordene la cancelación total o en subsidio la cancelación parcial de la mencionada marca, de acuerdo con los hechos y consideraciones señalados a continuación:*

Y si bien no desconocemos el hecho de que, el principio de especialidad sufre una ruptura en materia de marcas notorias, cómo lo menciona la interpretación arriba transcrita, no debemos perder de vista que dicha ruptura tiene un efecto relativo, reconocido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que señala lo siguiente:



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

“(…)

La marca notoria regulada en la Decisión 486 rompe el **principio de especialidad de forma relativa**, de modo que es protegida respecto de productos o servicios idénticos, similares y conexos y también respecto de productos de aquellos productos o servicios diferentes que se encuentren dentro del sector pertinente”² (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, debemos reiterar que **NO EXISTEN DERECHOS ABSOLUTOS, NI SIQUIERA TRATANDOSE DE MARCAS NOTORIAS**, pues de lo contrario, se estaría creando vía jurisprudencial una figura que en caso de que existiera debería ser de orden legal y no por mera interpretación, correspondiente a una **notoriedad superior con efectos absolutos**, lo que trasgrediría el espíritu de las normas que rigen en materia de propiedad industrial.”

“(…) Bajo la línea de que no existen derechos absolutos, no puede perderse de vista que el titular de un registro marcario independientemente de la calidad que goce, debe cumplir con la norma, y por tanto, cuando se conceden derechos de exclusividad sobre el registro de una marca, surge correlativamente la obligación del uso de la misma, y por tanto, si el titular no lleva a cabo el uso del signo, existe la alternativa -por disposición legal- de cancelar el registro, siendo además una forma efectiva de depurar el registro, como así lo ha reconocido la doctrina, al señalar que:

“La obligación o carga que se le impone al titular de usar la marca registrada se consagra en la mayoría de las legislaciones modernas y la tendencia actual es hacerlo con mayor rigor. Con ello se persigue fundamentalmente que **la realidad formal del registro se convierta en una realidad material, que tiene lugar cuando efectivamente el producto circula en el mercado identificado con la marca registrada y el consumidor puede establecer esa relación psicológica entre el signo y el producto, momento en el que surge el verdadero concepto de marca. Las funciones que desempeña la marca y que constituyen su razón de ser sólo se cumplen en la realidad del mercado mediante su uso**”³ (Negrilla fuera del texto).

“(…) Lo que se encuentra en concordancia con el Artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que prevé la posibilidad no solo de declarar la cancelación total, sino también la cancelación parcial de una marca, dependiendo las pruebas de uso aportadas. Veamos:

“Artículo 165 Decisión 486. (...) Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, **se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado**; para ello se tomará en



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios (...)" (Subrayado fuera del texto).

Vale la pena reiterar que, en ningún momento por disposición legal se excluye de dicha posibilidad a las marcas notorias, y menos cuando la marca notoria invocada y reconocida, ni siquiera se predica de los productos contenidos en el registro sobre el cual se pretende la cancelación por no uso, como ocurre en el presente caso.

*"(...) Debemos destacar que, en este caso la propia Resolución No. 37387, afirma que las pruebas presentadas por **COLOMBINA S.A.** no permiten acreditar el uso de la marca de la referencia para todos los productos incluidos en el certificado de registro, por cuanto:*

*❖ La marca **COLOMBINA (MIXTA)**, bajo el certificado No. 58937, fue concedida para distinguir: "Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive compotas, jugos y mermeladas". Decreto 1707 de 1937.*

*❖ Las pruebas de uso presentadas por **COLOMBINA S.A.** como defensa del certificado No. 58937, permitieron establecer el uso, únicamente para: Frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.*

❖ En consecuencia, en la primera parte de la Resolución No. 37387, es señalado que:

"(...) Por lo tanto, no se mantendrá incólume el registro marcario, pues debe limitarse a los productos efectivamente probados y los cuales dada su naturaleza y finalidad difieren de los demás productos de la cobertura.

Bajo este entendido la cobertura de productos quedará de la siguiente manera:

- Clase 29: Mermeladas y compotas".

En consecuencia de lo anterior, esa entidad reconoció la ausencia de uso, con respecto a otros productos incluidos de manera muy general en la descripción de la cobertura de la marca, pero en la que, no obstante se destaca el interés sobre compotas, jugos y mermeladas.

El propio acto administrativo que acá se recurre, RECONOCE LA AUSENCIA DE USO DE PRODUCTOS ESPECÍFICOS del certificado de registro No. 58937, y sobre los cuales debería operar la cancelación por no uso. Además es el mejor escenario para especificar los productos de real uso por la marca, dada la descripción tan general que hoy en día no está permitida, precisamente atendiendo al principio de especialidad de las marcas.

No obstante, sorprende el hecho de que más adelante la misma Resolución No. 37387 se niega a cancelar el registro, señalando que la marca registrada es notoria, a pesar de que esa condición de notoriedad aplica para productos completamente diferentes a los enlistados en el certificado No. 58937, y esa diferencia es aún más evidente con respecto de aquellos cuyo uso no fue probado. Es así como la resolución en mención señala que:

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

“Debido a que la notoriedad de la marca COLOMBINA ha sido probada en el sector alimenticio referente a la confitería, pastelería y galletería (clase 30) y esta fue registrada para identificar productos de la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza versión 9, tales como “Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive compotas, jugos y mermeladas”, se colige que algunos pueden ser similares y otros tener finalidades conexas y afines.

La Resolución No. 37387 no obstante a reconocer la ausencia de uso de la marca de la referencia para identificar la totalidad de los productos del certificado 58937, se niega a cancelar por no uso de forma parcial el mencionado registro, por la calidad de notoria de la marca, a pesar de que dicha notoriedad es para una marca con un aspecto visual diferente y que identifica productos completamente diferentes a los enlistados en el certificado No. 58937, adoptando la peligrosa posición de que la notoriedad se debe extender a productos sobre los cuales no existe tal condición, bajo la excusa de que son conexas o pertenecen al mismo sector.

Decimos que dicha posición es peligrosa, pues bajo la misma podría entenderse que todo tipo de productos y/o servicios comprendidos en la Clasificación Internacional de Niza son conexas, y con ello, creando una figura jurídica más allá de lo dispuesto por la ley, sobre los derechos absolutos de la notoriedad de marcas bajo la Decisión 486 que dicho régimen no prevé, como lo indicaremos a continuación.

“(…) En consecuencia, dentro de un procedimiento de cancelación por no uso, no es procesalmente oportuno demostrar la notoriedad de la marca para eximir a su titular de la carga o la responsabilidad por la ausencia de uso, y si ya se tiene el reconocimiento de la notoriedad, dado que dicha calidad tiene un efecto relativo, el mismo se debe analizar en relación para los productos o servicios para los cuales versa el reconocimiento de notoriedad.

*En este caso, vemos como la notoriedad de la marca **COLOMBINA (MIXTA)** ha sido reconocida para productos comprendidos en una categoría diferente a la de los productos enlistados en el certificado No. 58937, y además con una naturaleza y propósitos también distintos.*

Sin embargo, la Resolución No. 37387 se niega a reconocer la cancelación, aun cuando sea parcial, y teniendo la certeza de que no hay uso, señalando que son productos del sector pertinente. No obstante, nos preguntamos ¿cómo es posible que un confite o chocolate sea del mismo sector pertinente que una presa de ave cruda que estaría incluido en la cobertura tan general que tiene dicho signo? Al respecto, resulta imperativo estudiar lo que debe entenderse por sector pertinente y cómo una interpretación muy amplia, por no decir que errada, está reconociendo derechos absolutos a marcas notorias que NO tienen.

2.3. Sector pertinente

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200


Una vez aclarado que con respecto a marcas notorias NO existen derechos absolutos, y que sobre las mismas se rompe el principio de especialidad pero de **forma relativa**, pues este puede ampliarse para el “sector pertinente” veamos qué quiere decir dicho término, en las palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“(…)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 224 de la Decisión 486, la marca notoria es conocida por el sector pertinente; esto es, por los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique; las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o, los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique. Dado que las marcas notorias son conocidas en el sector pertinente, pudieran no tener una gran presencia en otros sectores”⁵

Por tanto, por sector pertinente no puede hablarse de forma amplia sobre el sector de alimentos como ligeramente lo hace la resolución que se recurre, pues por sector pertinente se debe analizar los **3** factores enunciados en el Artículo 224 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, condición que claramente no fue tomada en cuenta en la decisión de primera instancia.


Previo a analizar el sector pertinente, lo primero que debemos destacar es que la marca **COLOMBINA** respecto de la cual se está alegando la notoriedad para eximir de responsabilidad a la sociedad **COLOMBINA S.A.** por su falta de uso, corresponde a la siguiente:

Marca	C	Productos
<p>COLOMBINA (MIXTA)</p> 	<p>3 0</p>	<p>Confitería, pastelería y galletería.</p>

Por otro lado, la marca de la referencia, está compuesta por un elemento gráfico totalmente diferente, así como la clase en la que se encuentra el registro, y su cobertura. Veamos:

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

Marca	Clase	Productos
<p>COLOMBINA (MIXTA)</p> 	29	<p>"Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive compotas, jugos y mermeladas, Decreto 1707 de 1931" de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 7.</p>

Adicionalmente, nótese que tal y como lo reconoce la Resolución No. 37387, dentro de las pruebas aportadas no existe evidencia sobre el uso de la marca para identificar de manera tan general sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, sino que las pruebas de uso se ciñeron única y exclusivamente a Mermeladas y compotas.

En consecuencia de lo anterior, corresponde analizar si la declaratoria de notoriedad con respecto a productos específicos, se extiende a todo un espectro general y amplio de protección que hoy en día no tiene cabida dentro de nuestro sistema legal como ocurre con la cobertura descrita en el certificado No. 58937, y menos para exonerar al titular de probar el uso de su marca.

Lo anterior, por cuanto en este caso se está hablando de MANTENER INTACTO UN REGISTRO MARCARIO que no se está usando en el mercado, ni por la composición visual del signo ni tampoco por la forma tan amplia en que se encuentra redactada su cobertura, alegando que está relacionado con una marca notoria, respecto a la cual no comparte ni la composición, ni tampoco la cobertura lo que resulta desmedido, desproporcional, y hasta un abuso del derecho.

Conforme con lo anterior, en este caso nos encontramos frente a:

Productos respecto a los cuales se reconoció la calidad de notoria de la marca COLOMBINA (MIXTA), clase 30

Productos respecto a los cuales **NO SE PROBÓ EL USO** de la marca COLOMBINA (MIXTA), clase

Confitería , pastelería y galletería Vs. Sustancias alimenticias o empleada como ingredientes en la alimentación, inclusive, jugos Decreto 1707 de 1931. Pues respecto a compotas y mermeladas fue lo único cuyo uso se probó

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

“(…) Lo anterior, se constituye en importantes antecedentes que explican las razones por las cuales, los productos sobre los cuales no se acreditó el uso en este expediente, no hacen parte del sector pertinente de aquellos reconocidos mediante marca notoria, y en ese sentido, deben ser excluidos del registro.

Pues nótese cómo en las decisiones acá señaladas, se destaca lo siguiente:

❖ *No hay conexión competitiva, pues satisfacen necesidades diferentes y no se complementan.*

❖ *Mientras productos tales como productos cárnicos, frutas o verduras se venden crudos, pues no tienen procesos previos de transformación o cocción, aquellos como confitería han pasado por un proceso de cocción, y por tanto, es diferente: La forma como se ofrecen; los mercados; las finalidades; sus procesos de producción.*

❖ *La confitería está llamada a la “satisfacción de antojos, aumento del estado de ánimo, disminución de la tensión y el stress a través del consumo de dulces y chocolates”, mientras que proteínas animales crudas, son concebidos como parte de la necesidad de alimentarse de los humanos, por tanto “se incluyen dentro de la canasta familiar y se asocian a la estructuración de una dieta balanceada”.*

*En consecuencia de lo anterior, los productos sobre los cuales se exige a **COLOMBINA SA** sobre su responsabilidad de probar el uso **NO PERTENECEN AL SECTOR PERTINENTE** de aquellos productos en los que se declaró la notoriedad de la marca **COLOMBINA (MIXTA)**, como lo reiteramos a continuación:*

Factores que permiten analizar el sector pertinente

(i) Los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique.

En este caso, vemos que los consumidores de confitería, pastelería y galletería son personas que buscan satisfacer un antojo o la necesidad de consumir:

- Productos ya elaborados, por cuanto sus materias primas ya sufrieron un proceso de transformación o producción. En este caso, el producto ya está listo para el consumo.

- Productos que tienen como característica principal, consumidor azúcar o un sabor dulce, pues no debemos perder de vista que:

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

“La producción de confites es un segmento del sector azucarero y hace parte de la última etapa de la producción, es decir hay una producción de caña de azúcar, luego viene la cadena intermedia y termina con la fabricación de confites, bombones, chicles, galletas, gomas y grajeas dulces”⁶.

Totalmente diferente a los consumidores reales o potencial de proteínas animales crudas, tales como: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres; pues acá la característica de estos productos es que son CRUDOS, no han sufrido ninguna transformación ni cocción, y en ese sentido quien se encuentre interesado en adquirirlos sabe que, no es viable un consumo directo, sino que debe tener previamente un proceso de cocción

“(…) 4. PRUEBAS

4.1. Todos y cada uno de los documentos que reposan en el presente expediente, y que permiten establecer la ausencia de pruebas que acrediten el verdadero uso de la marca COLOMBINA (MIXTA) en el mercado para distinguir una cobertura tan amplia que incluiría productos tales como: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres; huevos.

4.2. Los tres (3) criterios establecidos por el artículo 224 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, para determinar el sector pertinente de una marca notoria, y cómo estos aplicados al presente caso, hacen no solo viable sino legalmente necesario que se cancele parcialmente el registro, ajustando la cobertura del signo para identificar: Mermeladas y compotas.

4.3. Los siguientes antecedentes administrativos que permiten corroborar cómo los productos sobre los que no se acreditó el uso en este expediente, no pertenecen al sector pertinente de los productos respecto a los cuales se reconoció la notoriedad de la marca COLOMBINA (MIXTA), en la Clase 29, correspondientes a:

- Resolución No. 61911 del 27 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 15282017.*
- Resolución No. 35065 del 15 de junio de 2017, proferida dentro del expediente No. 15244067*
- Resolución No. 42238 del 26 de agosto de 2009, proferida dentro del expediente No. 08063877.”*

Que fue trasladado el recurso a la sociedad COLOMBINA S.A, mediante oficio 18029 del 31 de octubre de 2023, siendo presentada contestación por la mencionada sociedad en los siguientes términos

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

“(...) Lo que pretende mi representada es hacer valer la protección superior que ha alcanzado la marca por la declaración de marca notoria, gracias a que el conocimiento que se tiene de ella es amplio, abundante y generalizado entre los consumidores, esto debido al esfuerzo, empeño y promoción que ha dedicado su titular.

1.2 Primacía de la realidad del mercado

La realidad del mercado demostró que la marca “COLOMBINA” (mixta) se usa de forma efectiva no solo para productos protegidos en la Clase 30 sino para Clases complementarias como la Clase 29, y para el público consumidor es lógico crear un nexo de asociación entre ciertos productos pensando que tienen el mismo origen empresarial.

Así quedó evidenciado en el estudio de mercado de YanHaas que se aportó al expediente el cual fue realizado a 600 personas en las ciudades Medellín, Cali y Barranquilla, donde el público consumidor se manifestó sobre el vínculo que hay entre los productos y la asociación que les haría pensar que la empresa COLOMBINA S.A., es su origen empresarial.



En virtud de lo anterior, la realidad del mercado es que el público consumidor sí hace la asociación entre los productos que fabrica y comercializa COLOMBINA S.A. con los productos complementarios con los que se usan, y contrario a lo que afirma AVIDESA, no se pretende alegar derechos absolutos sino reflejar y hacer primar la realidad.

*“(...) Además de ello, estimo que el Despacho debe **atender a la realidad del mercado** cuando sea evidente que la notoriedad y reconocimiento de una marca se duplica para identificar productos cubiertos por otras Clases, aun*

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

cuando no haya una declaratoria expresa de notoriedad para esos bienes específicos.

1.4 Análisis de identidad o similitud de productos y servicios en el curso de una acción de cancelación por no uso

Considero que es impertinente la citación de antecedentes administrativos que hace AVIDESA en su escrito de apelación respecto de productos de la Clase 29 y de Clase 30, en la medida que la SIC ha reiterado que **es necesario diferenciar el alcance** de lo que implica **el análisis de conexión competitiva entre productos y/o servicios que se realiza en el examen de registrabilidad marcaria**, y **el análisis de identidad o similitud de productos y servicios que se evalúa en el curso de una acción de cancelación por no uso**.

La posición de la SIC² va en concordancia con la postura del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y el Consejo de Estado, la cual ha manifestado que para determinar la similitud de productos y servicios en el curso de una acción de cancelación por no uso, debe tenerse como base los siguientes criterios:

- o La naturaleza de los productos o servicios (propiedades y características).
- o La finalidad o destino de los productos o servicios.
- o La capacidad para ser sustitutos en el proceso de elección en el mercado.

En relación con la similitud de productos o servicios, el TJCA se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Un producto o servicio es similar a otro si **existe un vínculo suficientemente estrecho** entre ambos que pueda generar riesgo de confusión en el público consumidor. Es decir, cuando ambos presentan las mismas propiedades y características, tienen usos o funciones idénticas o similares y, además, resultan sustitutos entre sí para el consumidor en su proceso de elección en el mercado.”³

Para el presente caso, el producto “atún” amparado por “COLOMBINA” **sí comparte la misma finalidad** con productos como “salsa mayonesa, tártara, mostaneza, ají” comprendidas por la marca notoria “COLOMBINA” en la Clase 30 puesto que su utilización y consumo siempre va atado a la preparación de recetas culinarias junto con otros alimentos.

Veamos ejemplos donde se evidencia el vínculo estrecho de “atún” y “mayonesa, salsa mostaneza, quinoa, salsa tártara, aceite de oliva”:



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

Productos	Recetas	Enlace
Mousse De Atún		https://www.laconstanciacolombina.com/recetas/mousse-de-atun/
Atún y quinua	"Sopa de atún y quinua"	https://www.laconstanciacolombina.com/recetas/sopa-de-atun-y-quinua/
Cazuela de atún con quinua		https://www.laconstanciacolombina.com/recetas/cazuela-de-atun-con-quinua/
Causa de plátano y atún		https://www.laconstanciacolombina.com/recetas/causa-de-platano-y-atun/

Por tal razón, es acertada la decisión de la Dirección de Signos Distintivos de negar la cancelación total o parcial del Registro 58937 pues queda aquí evidenciado que sí existe similitud y en especial complementariedad, no solo entre productos para los que se demostró el uso, sino para los productos que ampara el registro marcario declarado como notorio "COLOMBINA" en la Clase30

1.5 Casos relevantes

(a) Caso "Familia"

Considero de especial relevancia citar un pronunciamiento en el que el Consejo de Estado⁴ declaró la nulidad de los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que cancelaron totalmente la marca "Familia" en la Clase 5 de propiedad de PRODUCTOS FAMILIA S.A., pues no fue considerado que la misma sociedad titular tenía la marca registrada "Familia" en Clase 16 para amparar productos conexos a algunos productos de la Clase 5.

Al respecto, la Sala señaló: "De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante alegó que la marca "FAMILIA" es notoriamente conocida para distinguir los siguientes productos de la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza: papel higiénico, servilletas de papel, toallas de papel y pañuelos desechables, la Sala considera necesario referirse a las pruebas allegadas a fin de establecer el estatus de notoria de la citada marca, para identificar los referidos productos.

Las anteriores pruebas demuestran la notoriedad de dicha marca, para el sector pertinente de papel higiénico, servilletas, toallas de cocina, toallas de mano, paños húmedos y pañuelos faciales, debido a que dan cuenta



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

sobre la inversiones publicitarias y comerciales así como de las cifras de ventas respecto de la marca en mención, factores estes últimos, entre otros, indispensables para determinar la notoriedad de la marca, para el período comprendido entre los años 1999 hasta 2006, en el territorio colombiano, conforme al artículo 228 de la Decisión 486, arriba transcrito.”

*Ahora, en el caso bajo examen la Sala observa que la marca cuestionada “FAMILIA”, la cual fue cancelada por la demandada, amparaba los siguientes productos de la Clase 5ª de la Clasificación Internacional de Niza: “[...] productos farmacéuticos y veterinarios; **productos higiénicos para la medicina**; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, **materia para apósitos**; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas [...]” (Destacado fuera de texto).*

*Sobre el particular, la Sala considera que los productos antes descritos de la Clase 5ª de la citada Clasificación **tienen finalidades conexas** a las de los productos: papel higiénico, servilletas, toallas de cocina, toallas de mano, paños húmedos y pañuelos faciales, identificados con la Clase 16, sobre los cuales se demostró la notoriedad de la marca “FAMILIA”, en tanto que son productos sanitarios o higiénicos empleados para la limpieza.*

Además, se comercializan a través de los mismos canales de comercialización grandes cadenas, tiendas o supermercados-, se usan de manera conjunta, complementaria o alternativa (por ejemplo: materia apósito en la Clase 5ª- toallas de papel en la Clase 16, productos higiénicos para la medicina en la Clase 5ª papel higiénico en la Clase 16), y pertenecen al mismo género de productos.

*En atención a lo anterior y a que **la protección de las marcas notorias opera respecto de los productos conexas**, se debe proteger la marca “FAMILIA” (mixta), registrada con el certificado núm. 86519, a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., exclusivamente para distinguir los productos comprendidos en la Clase 5ª de la Clasificación Internacional de Niza, que guarden notoriedad de la marca “FAMILIA” en la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.”5*

Este precedente del Consejo de Estado es significativo pues desprende los criterios para vincular la notoriedad demostrada de la marca “FAMILIA” en la Clase 16 para ligarla con algunos de los productos objeto de cancelación de la marca “FAMILIA” en la Clase 5 tras concluir que:

- *Ciertos productos tenían **finalidades conexas**.*
- *Ciertos productos se comercializan a través de los mismos canales de comercialización grandes cadenas, tiendas o supermercados.*
- *Se usan de manera conjunta, complementaria o alternativa*

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

(b) Caso “COLOMBINA IMPERIAL”

Es de vital importancia tomar en cuenta el razonamiento hecho por el Consejo de Estado pues, dentro del proceso de cancelación de no uso del registro marcario “COLOMBINA IMPERIAL”, se defendió el status de las marcas notorias “COLOMBINA”.

*“En el caso sub examine, es necesario indicar que la marca “**COLOMBINA IMPERIAL**” de la actora, contiene la expresión “**COLOMBINA**”, también de su titularidad, registrada como marca para distinguir todos los productos de la clase 30 Internacional y reconocida como marca notoriamente conocida, de acuerdo con las pruebas aportadas a este proceso.*

*En este orden de ideas, el vocablo “**COLOMBINA**”, es el que le da la aptitud distintiva y diferenciadora a la marca “**COLOMBINA IMPERIAL**”, precisamente por su grado de notoriedad frente al público consumidor, convirtiéndose el término “**IMPERIAL**” en algo adicional a dicha marca notoria.*

Aunado a lo anterior se tiene que el consumidor medio de los productos de la clase 30 Internacional, inmediatamente va a relacionar el signo “COLOMBINA IMPERIAL” con la marca notoria “COLOMBINA”, y a su vez va a pensar, que su titular COLOMBINA S.A., sacó una nueva marca al mercado de alimentos derivada de la notoriamente conocida, para distinguir los mismos productos.

...

Igualmente, se recuerda que se debe tener en cuenta en el análisis respectivo, tanto las disposiciones que regulan la cancelación por no uso como las que rigen para las marcas notoriamente conocidas, cuestión que no hizo la Administración, al omitir valorar las pruebas aportadas por la sociedad actora sobre la notoriedad de la marca “COLOMBINA”.

*De acuerdo con los presupuestos jurídicos antes referidos, los cuales a juicio de la Sala son lo suficientemente claros e instructivos, deberá modificarse el criterio adoptado en la sentencia de 12 de marzo de 2009, en pro de defender el status de las marcas notorias en Colombia. **Y así se considere que tal marca no haya sido usada para el café o sus derivados, como lo anota el Tribunal de Justicia Andino, es necesario proteger a este tipo de marcas, ya que no sólo es deber resguardar el esfuerzo de su titular, sino salvaguardar al público consumidor, quien relacionará de inmediato la marca con el tradicional y conocido fabricante. Además, proceder a su cancelación por no uso, generaría admitir el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, por parte de un tercero, para promocionar sus productos.***

“(…) En este caso, el Consejo de Estado prevaleció el grado de notoriedad frente al no uso de ciertos productos que amparaba la marca “COLOMBINA IMPERIAL”, pues vio necesario proteger a este tipo de marcas, ya que no sólo es deber

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

resguardar el esfuerzo de su titular, sino salvaguardar al público consumidor, quien relacionará de inmediato la marca con el tradicional y conocido fabricante.

1.6 Conclusión

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que **confirme** lo resuelto en la Resolución No. 37387 del 15 de junio de 2022, en el sentido de **NEGAR LA CANCELACIÓN NO USO** del registro de la marca "COLOMBINA" (mixta) con Certificado No. 58937 que distingue productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.*

Que la sociedad AVIDESA MAC POLLO S.A. presentó un complemento de información donde incluye datos sobre Sentencia proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales entro del proceso por cc entro del proceso por infracción a derechos de propiedad industrial, bajo el expediente No. 2020-439317

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

1. ACCIÓN DE CANCELACIÓN POR NO USO

1.1. Artículo 165 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.

Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito".

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

1.2. Cumplimiento de la obligación de usar la marca registrada

El registro de una marca ante la Oficina Nacional Competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera, conocida como “positiva”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tienen para usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada “negativa”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de conjuntos marcarios idénticos o similares.

1.2.1. Criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca

Dentro de la facultad positiva están inmersas una serie de obligaciones, al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

*“El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, **en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización**, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. A tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros²”.*

En concordancia con lo anterior el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

“1. La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.

2. La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.³”.

1.2.2. Criterio temporal

² Tribunal Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 122-IP-2007.

³ Tribunal Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 180-IP-2006.



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

3. CASO CONCRETO

3.1. Pruebas aportadas para acreditar el uso de la marca objeto de cancelación

“Acervo probatorio

Dentro del término de respuesta, el titular del signo cuya cancelación se pretende adjuntó el siguiente material probatorio:

- Certificación de fecha 23 de mayo de 2022, emitida y suscrita por el Revisor Fiscal Manuel Eduardo Rios.
- Certificación de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por PHD MEDIA en la cual certifica la inversión registrada en IBOPE para el periodo 2019 y 2020 por parte de COLOMBINA S.A, para la marca COLOMBINA.
- Certificación de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por PHD MEDIA donde se contemplan los presupuestos ejecutados en totalidad.
- Carpeta 2019 – Comerciales de la marca “COLOMBINA” (mixta).
- Carpeta 2020 – Videos Tasty con productos “COLOMBINA 100%” (mixta).
- Carpeta 2021 a. Piezas y los videos publicados en YouTube de la campaña “Colombianas 100%” b. Presentación de PowerPoint con la campaña “COLOMBINA 100% PURÉ CRIOS 100%” c. Videos cápsula con la campaña “Me quiero al 100 con COLOMBINA 100%”.
- Certificación de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por el Gerente de Medio y Digital de COLOMBINA S.A.
- Dictamen pericial realizado por la empresa de investigación de mercados YanHaas S.A., en mayo de 2022.”

La valoración que dio la Dirección de Signos Distintivos en la resolución impugnada, a las pruebas aportadas en la contestación a la acción de cancelación fue la siguiente:

“En efecto, lo primero que encuentra este Despacho es que obra como prueba una certificación del Revisor Fiscal de la sociedad COLOMBINA S.A. por medio de la cual certifica que bajo la marca COLOMBINA se comercializan productos de la clase 29 y que los valores que se han obtenidas por sus ventas desde el 1 de febrero de 2019 a febrero 28 de 2022 ascienden a \$451.092.554.744 M/CTE.

En este punto vale la pena señalar que esta Dirección acepta como veraz y adecuada la prueba del revisor fiscal, pues contiene los elementos mínimos para determinar el uso de la marca COLOMBINA, estos son:

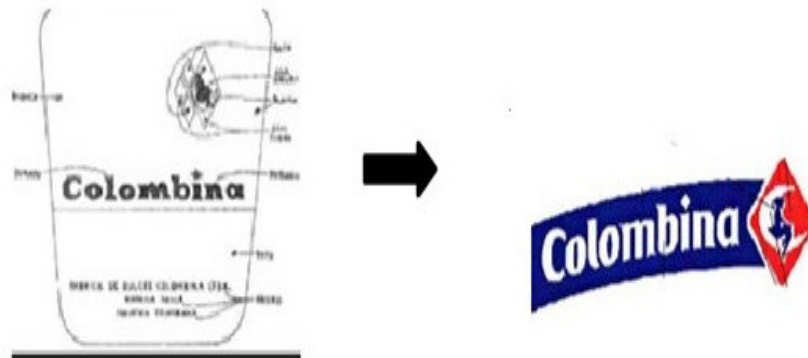
- Identificación del Revisor Fiscal. (238466 – T)
- Especificación ingresos desde febrero de 2019 a febrero de 2022, indicando con claridad la referencia correspondiente a la marca COLOMBINA.

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

“Con el anterior análisis de la certificación del revisor fiscal, y en concordancia con la Ley 43 de 1990, la cual establece en su artículo 10 la facultad de los contadores de dar fe pública en los actos propios de su profesión se estima acreditado el uso de la marca COLOMBINA durante el periodo relevante.

“En complemento de lo anterior, se allegaron unas certificaciones emitidas por PHD MEDIA en la cual certifica la inversión registrada en IBOPE para el periodo 2019 y 2020 por parte de COLOMBINA S.A, y los presupuestos ejecutados en totalidad correspondiente a las actividades de pauta publicitaria. Lo anterior soportado con diferente material publicitario como videos, piezas, comerciales y presentaciones, permite corroborar que la marca mixta COLOMBINA ha evolucionado manteniendo los elementos esenciales registrados, a saber:



“En efecto, como se observa, los dos signos mantienen la palabra “COLOMBINA” escrita la primera letra en mayúscula y las demás letras en minúscula, con un punto que tiene un diseño especial y característico en la letra “i”. Se mantienen la figura del rombo el cual contiene la figura de la media luna junto con la de una niña reposada en esta. En consecuencia, la marca actualmente usada no es sustancialmente diferente a la registrada pues solo difiere en detalles o elementos que no alteran su carácter distintivo.”

“Además, con dichas pruebas se puede establecer que se comercializan productos alimenticios como mermeladas, compotas, frutas en conserva, jaleas, productos lácteos, aceites y grasas comestibles, a saber:

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200



Teniendo en cuenta que el signo registrado identifica varios productos es pertinente determinar si efectivamente el signo hace uso de todos los productos reivindicados en su cobertura.

Prueba del uso parcial del signo

El inciso tercero del artículo 165 de la Decisión 486, establece que:

"Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o

"Como ya se mencionó anteriormente las pruebas demuestran el uso del signo para:

29: Frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles

Teniendo en cuenta la cobertura del certificado y el uso efectivamente probado se procedió a verificar los criterios anteriormente referenciados, encontrando que los únicos productos que comparten la naturaleza y la finalidad son mermeladas y compotas.

Los demás productos detallados en la cobertura no cumplen con las mismas finalidades ni comparten con la misma naturaleza de los productos efectivamente probados como son las sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación y jugos.

Luego de analizar cada uno de los productos anteriormente referenciados, se encuentra que los mismos tienen naturaleza diferente, y, por ende, sus finalidades y usos son disimiles. Por consiguiente, no pueden ser considerados como productos similares y no resultan sustituibles.

Por lo tanto, no se mantendrá incólume el registro marcario, pues debe limitarse a los productos efectivamente probados y los cuales dada su naturaleza y finalidad difieren de los demás productos de la cobertura.

Bajo este entendido la cobertura de productos quedará de la siguiente manera:

□ *Clase 29: Mermeladas y compotas.*

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

En este caso en concreto del acervo probatorio aportado se evidencio únicamente el uso del signo COLOMBINA (mixta) en relación con los productos anteriormente descritos.”

No obstante, pese a considerar que no se probó el uso de la marca en relación con todos los productos amparados por el certificado objeto de la solicitud de cancelación, debido a que se trata de una marca notoria⁵, la Dirección de Signos Distintivos consideró en la Resolución N° 37387 de 15 de junio de 2022 que debía negarse la cancelación del registro, lo que se fundamentó de la siguiente manera.

“Debido a que la notoriedad de la marca COLOMBINA ha sido probada en el sector alimenticio referente a la confitería, pastelería y galletería (clase 30) y esta fue registrada para identificar productos de la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza versión7, tales como “Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive compotas, jugos y mermeladas”, se colige que algunos pueden ser similares y otros tener finalidades conexas y afines.

En efecto, considera esta Dirección que los productos alimenticios como los registrados, pueden ser similares y tener finalidades conexas y afines al sector pertinente respecto de la confitería, pastelería y galletería comprendidos en la clase 30 Internacional, sobre los cuales se demostró la notoriedad de la marca COLOMBINA. Lo anterior, teniendo en cuenta que las sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive jugos, son productos alimenticios que satisfacen el hambre como lo hacen los productos para los que fue declarada la marca COLOMBINA como notoria.

Además, es de resaltar que dichos productos (sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive jugos) tienen la capacidad de ser usados de manera conjunta, complementaria o alternativa a los productos de pastelería y galletería, es decir, son productos afines al sector pertinente de la marca notoria máxime cuando presentan características y funciones similares, además de ser comercializados a través de los mismos canales de comercialización —tiendas y supermercados, en consecuencia, los productos entre sí guardan conexidad competitiva y pertenecen al sector pertinente para el que se reconoció la notoriedad de la marca COLOMBINA.

En atención a lo expuesto, toda vez que la protección de las marcas notorias opera respecto de productos o servicios idénticos, similares y conexas y también respecto de aquellos productos o servicios diferentes que se encuentran dentro del sector pertinente, como los estudiados, esta Dirección considera pertinente aclarar que no procede su cancelación”.

3.2 Consideraciones de la Delegatura para la Propiedad Industrial

3.2.1 La cancelación parcial de un registro de marca

⁵ La notoriedad de su marca COLOMBINA que ha sido reconocida mediante Resolución No. 4007 de 9 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente No. 15-095579, para identificar productos de *confitería, pastelería y galletería*, de la clase 30 de la Clasificación de Niza, por el período comprendido entre el año 2009 a junio de 2015, reconocimiento que se ha extendido hasta junio de 2019 mediante Resoluciones 40387 del 29 de junio de 2021 y 40585 del 30 de junio de 2021.



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

La solicitud de cancelación por falta de uso del registro de la Marca **COLOMBINA** (Mixta), con certificado N° 58937 que distingue los siguientes productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza:

Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, inclusive compotas, jugos y mermeladas. Decreto 1707 de 1931.

En la resolución impugnada se consideró usada la marca de acuerdo con las pruebas aportadas en relación con los siguientes productos: mermeladas, compotas, frutas en conserva, jaleas, productos lácteos, aceites y grasas comestibles (clase 29).

Consideró la Dirección que los únicos productos de la cobertura del signo que comparten la naturaleza y la finalidad con los que se probó el uso son frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, por lo que deben permanecer en el registro. Se usan en la elaboración de alimentos en el sector de la comida y pastelería.

Los otros productos amparados por la marca objeto de cancelación tienen distinta naturaleza y finalidad, y no son sustituibles, y por tanto no son productos similares.

Los otros productos amparados por el registro son productos que son utilizados en la alimentación humana, y son de origen animal o vegetal y se usan como fuente de proteínas. Estos productos son: carne, pescado, aves y caza; extractos de carne, legumbres y huevos.

Esta Delegatura comparte el anterior análisis efectuado por la Dirección en la resolución impugnada, por cuanto un producto es similar a otro cuando presentan las mismas características, tienen usos idénticos o similares y resultan sustitutos entre sí.

En el sentido descrito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado:

“(…) Un producto o servicio es similar a otro si existe un vínculo suficientemente estrecho entre ambos que pueda generar riesgo de confusión en el público consumidor. Es decir, cuando ambos presentan las mismas propiedades y características, tienen usos o funciones idénticas o similares y, además, resultan sustitutos entre sí para el consumidor en su proceso de elección en el mercado”⁶.

No obstante, la Dirección de Signos Distintivos pese a reconocer que procede la cancelación parcial del registro solicitada no accede a la misma por tratarse de una marca notoria, ya que la notoriedad de su marca COLOMBINA fue reconocida mediante Resolución No. 4007 de 9 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente No. 15-095579, para identificar productos de *confitería, pastelería y galletería*, de la clase 30 de la Clasificación de Niza, por el período comprendido entre el año 2009 a junio de 2015,

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), Procesos N° 303-IP-2016, 174-IP-2017, 199-IP-2017, 61-IP-2018, 229-IP-2018, 302-IP-2018, 358-IP-2018, 412-IP-2018, 476-IP-2018, 584-IP-2018, 737-IP-2018, 57-IP-2019, 338-IP-2018, 98-IP-2019, 536-IP-2019.



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

reconocimiento que se ha extendido hasta junio de 2019 mediante Resoluciones 40387 del 29 de junio de 2021 y 40585 del 30 de junio de 2021.

Al ser la marca COLOMBINA notoria para productos alimenticios, como *confitería, pastelería y galletería*, de la clase 30 de la Clasificación de Niza, la Dirección de Signos Distintivos consideró que al ser también alimenticios los productos de la clase 29 que cubre la marca objeto de cancelación, no era procedente la cancelación por falta de uso intentada en este trámite, citando jurisprudencia que considera pertinente, lo que será analizado a continuación.

3.2.2. La notoriedad de una marca y su importancia en los procedimientos de cancelación del registro de una marca por falta de uso

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que la figura de la cancelación por falta de uso del registro de la marca, tratándose de las marcas notorias y renombradas sufre una modulación, por lo que su protección rompe el principio de uso real y efectivo.

En particular para las marcas notorias, señala el Tribunal Andino que (...) *“la protección opera respecto de los productos o servicios idénticos, similares y conexos, y también respecto de aquellos productos o servicios diferentes que son conocidos por el sector pertinente”*.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado sobre los procedimientos de cancelación por falta de uso relacionados con marcas notorias lo siguiente:

“(...) La cancelación por falta de uso y la prueba del uso tratándose de marcas notorias y renombradas

4.25. En acápites anteriores se ha mencionado que tanto la marca notoria regulada en la Decisión 486 como la marca renombrada²⁶ rompen el principio de uso real y efectivo, por lo que la figura de la cancelación por falta de uso, así como la prueba del uso, requieren una modulación importante en lo que respecta a dicha clase de marcas.

4.26. Si la marca notoria regulada en la Decisión 486 y la marca renombrada son protegidas en un País Miembro así no estén registradas ni sean usadas en dicho país, con mayor razón deben ser protegidas si han sido registradas pero no son usadas en el referido país. La diferencia está en que tratándose de la marca renombrada, la protección opera respecto de todos los productos o servicios. En cambio, tratándose de la marca notoria regulada en la Decisión 486, la protección opera respecto de los productos o servicios idénticos, similares y conexos, y también respecto de aquellos productos o servicios diferentes que son conocidos por el sector pertinente.

4.27. Lo anterior evidencia que la figura de la cancelación por falta de uso aplicada a las marcas ordinarias, no puede operar de la misma manera tratándose de la marca notoria regulada en la Decisión 486 y de la marca

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

renombrada. Dado que en ambos casos no se aplica el principio de uso real y efectivo, corresponde desestimar una solicitud de cancelación por el solo hecho de que la marca notoria regulada en la Decisión 486 (o la marca renombrada) no está siendo usada en el País Miembro de la Comunidad Andina donde se solicita su cancelación.²⁷

4.28. Si bien la marca notoria regulada en la Decisión 486 no necesita ser usada en el País Miembro donde, estando registrada, se solicita su cancelación, su titular sí debe acreditar la existencia y la vigencia de notoriedad en al menos uno de los otros Países Miembros de la Comunidad Andina.⁷

Como ya se anotó la marca COLOMBINA (Mixta) ha sido acreditada como notoria para identificar productos de *confitería, pastelería y galletería*, de la clase 30 de la Clasificación de Niza, por el período comprendido entre el año 2009 a junio de 2015, reconocimiento que se ha extendido hasta junio de 2019 mediante Resoluciones 40387 del 29 de junio de 2021 y 40585 del 30 de junio de 2021 (expediente No. 15-095579).

Por lo anterior, es necesario determinar si los productos amparados por la marca registrada con certificado 58937⁸, sobre los cuales no se probó el uso: “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conserva, secas y cocidas; huevos” (clase 29), son conocidos por el sector pertinente al ámbito de la notoriedad relacionada con: “*confitería, pastelería y galletería*”, de la clase 30 de la Clasificación de Niza.

La clase 29 comprende principalmente los “productos alimenticios de origen animal, las verduras, hortalizas y legumbres, así como otros productos hortícolas comestibles preparados o en conserva para su consumo”⁹.

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 377-IP-2021, el 19 de octubre de 2022 Cancelación del registro por falta de uso de la marca RAY-BAN (mixta) perteneciente a Luxottica Group S.P.A.

⁸ El Decreto 2379 de 7 de diciembre de 1970, que reglamento el artículo 2 de la ley 94 de 1931, señalo; artículo 1º. A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, la clasificación de artículos y manufacturas a que se aplican las marcas de fábrica, comercio y agricultura, y a la cual se refiere el artículo 2º de la Ley 94 de 1931, será la que se adopta en el presente Decreto.
“(…) Clase 29. - Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.

⁹ “Nota explicativa Clasificación de Niza

La clase 29 comprende principalmente los “productos alimenticios de origen animal, las verduras, hortalizas y legumbres, así como otros productos hortícolas comestibles preparados o en conserva para su consumo”.

Esta clase comprende en particular:

- los alimentos a base de carne, pescado, fruta o verduras, hortalizas y legumbres;
- los insectos comestibles;
- las bebidas lacteadas en las que predomine la leche;
- los sucedáneos de la leche, por ejemplo: la leche de almendras, la leche de coco, la leche de cacahuete, la leche de arroz, la leche de soja;
- los champiñones en conserva;
- las leguminosas y los frutos secos preparados para la alimentación humana;
- los granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes. (...)”

<https://www.wipo.int/classifications/nice/es/index.html>

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

A su vez, la clase 30 comprende principalmente los “productos alimenticios de origen vegetal, excepto las frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparados o en conserva para su consumo, así como los aditivos para realzar el sabor de los alimentos”¹⁰.

Esta Delegatura, de acuerdo con lo antes señalado, considera que la “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conserva, secas y cocidas; huevos” (clase 29), se utilizan en la alimentación humana y son considerados como de primera necesidad, al brindar proteínas necesarias para la vida. Usualmente son producidos o comercializados por empresarios especializados ya que requieren refrigeración y medios de comercialización que posibiliten su conservación.

De otro lado, los productos para los cuales fue declarada notoria la marca mixta COLOMBINA (Mixta), para identificar productos de *confitería, pastelería y galletería*, de la clase 30 de la Clasificación de Niza, son productos que utilizan en la alimentación humana, y usualmente se producen o comercializan por empresarios diferentes a los citados en el párrafo anterior de la clase 29, ya que requieren infraestructuras especiales tendientes a la transformación y/o comercialización de productos del trigo y otros productos vegetales

Los productos de las clases 29 y 30 del nomenclátor marcario citados en los párrafos precedentes, se usan en la alimentación humana, pero su naturaleza, origen usual y medios de comercialización son muy diferentes.

Así las cosas, para esta Delegatura no hay conexión entre los productos de *confitería, pastelería y galletería*, de la clase 30 de la Clasificación de Niza, sobre los que está reconocida la notoriedad de la marca, y la “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conserva, secas y cocidas; huevos” (clase 29), sobre los que se pide cancelación del registro por falta de uso; por lo que se accederá a la cancelación solicitada

Es necesario advertir, que la prosperidad de la cancelación parcial del registro por falta de uso no implica que quien obtuvo la cancelación del registro de una marca por falta de uso, si presenta la solicitud reivindicando el derecho preferente, va a obtener el registro, ya que la solicitud de registro que se presente reivindicándolo se publica y se pueden presentar oposiciones por todas las causales de irregistrabilidad.

¹⁰ Nota explicativa Clasificación de Niza

La clase 30 comprende principalmente los productos alimenticios de origen vegetal, excepto las frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparados o en conserva para su consumo, así como los aditivos para realzar el sabor de los alimentos.

Esta clase comprende en particular:

- las bebidas a base de café, cacao, chocolate o té;
 - los cereales preparados para la alimentación humana, por ejemplo: los copos de avena, los chips de maíz, la cebada mondada, el bulgur, el muesli;
 - las pizzas, las tartas saladas, los sándwiches;
 - los frutos secos recubiertos de chocolate;
 - los aromatizantes, que no sean aceites esenciales, alimentarios o para bebidas.(...)”
- <https://www.wipo.int/classifications/nice/es/index.html>



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

En ese sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) 4.9. Cabe destacar que este derecho preferente, para quien ejerció la acción de cancelación, no otorga al accionante el derecho al registro automático del signo, sino la prelación, derivada del ejercicio de este, pues una vez presentada la solicitud de registro —se entiende durante el plazo para el ejercicio del derecho preferente—, esta deberá ser examinada por la oficina nacional competente. Es decir, se debe realizar el correspondiente examen de registrabilidad, verificando que el signo no se encuentre incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la legislación vigente al momento de presentarse la solicitud de registro.”¹¹

Asimismo, debe agregarse que la protección de las marcas notorias no depende de la vigencia de un registro de la marca para otros productos para los cuales no es notoria, ya que si el titular demuestra que puede presentarse un aprovechamiento injusto del prestigio del signo, la dilución de la fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, puede con base en la notoriedad oponerse al registro de una marca cuyo registro este en curso, o la solicitud que reivindique el derecho preferente al registro. Pero un procedimiento de cancelación por falta de uso no puede convertirse en un procedimiento de registro de las marcas del solicitante de la cancelación.

En efecto, como reconoce acertadamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 587-IP-2019 del 22 de abril de 2021 cuyo extracto fue resaltado, a la solicitud que reivindique el derecho preferente al registro, se le pueden presentar oposiciones con base en todas las causales de irregistrabilidad, sin que exista restricciones para presentar oposiciones para quien fue titular de la marca cancelada.

En todo caso, lo que no puede pretenderse, se reitera, es que en el procedimiento de cancelación del registro de una marca por falta de uso, se efectuó de una vez el examen de registrabilidad de la marca que reivindique el derecho preferente, o de la solicitud de marca en defensa de la cual se solicitó la cancelación, ya que la Decisión 486 claramente establece que se trata de actuaciones administrativas independientes, pese a que tengan vínculos, por lo que acceder a la cancelación por falta de uso de marcas no usadas no afecta el interés público.

Finalmente, la sociedad COLOMBINA S.A. para demostrar la relación entre los productos de la clase 29 y 30 ya señalados, presentó un estudio de mercado, indicando lo siguiente:

“La realidad del mercado demostró que la marca “COLOMBINA” (mixta) se usa de forma efectiva no solo para productos protegidos en la Clase 30 sino para Clases complementarias como la Clase 29, y para el público consumidor es

¹¹ Tribunal de Justicia de la comunidad andina, interpretación prejudicial correspondiente al proceso 587-ip-2019 del 22 de abril de 2021

Resolución N° **81804**

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

lógico crear un nexo de asociación entre ciertos productos pensando que tienen el mismo origen empresarial.

Así quedó evidenciado en el estudio de mercado de YanHaas que se aportó al expediente el cual fue realizado a 600 personas en las ciudades Medellín, Cali y Barranquilla, donde el público consumidor se manifestó sobre el vínculo que hay entre los productos y la asociación que haría con la empresa COLOMBINA S.A., como su origen empresarial”.

Es necesario que la Delegatura para la Propiedad Industrial se refiera al estudio presentado, lo cual se hará a continuación:

El estudio elaborado por la empresa YANHAAS tiene por objeto probar la relación de complementariedad y conexidad en los procesos de cancelación de registro de la marca COLOMBINA por falta de uso, con los productos en que si se usa la marca.

MUESTRA DETALLADA

A continuación se presenta la distribución de la muestra ejecutada por las variables demográficas:

CIUDAD	
Cali	280
Medellín	210
Barranquilla	170
TOTAL	660

EDAD	
18 a 23	131
24 a 36	132
37 a 45	133
46 a 55	138
56 a 65	126
TOTAL	660

ESTRATO	
2	195
3	195
4	136
5	134
TOTAL	660

GÉNERO	
Femenino	335
Masculino	325
TOTAL	660

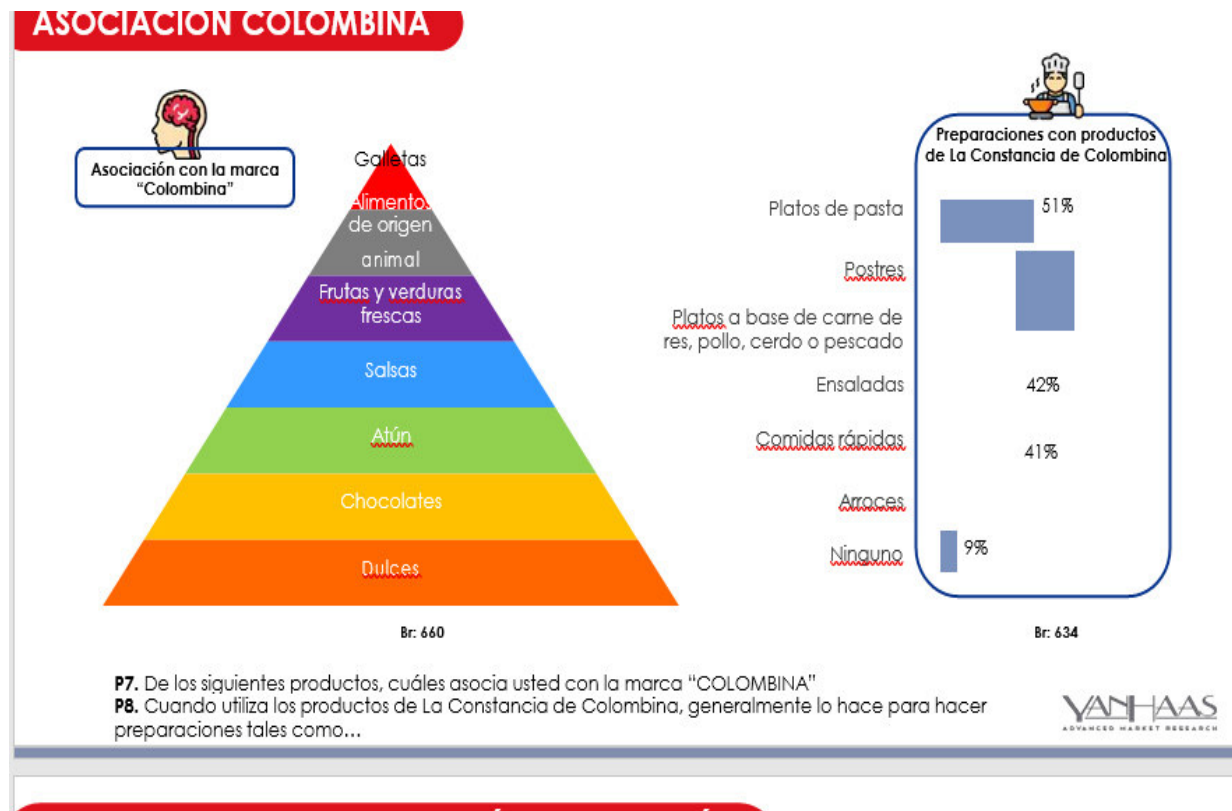
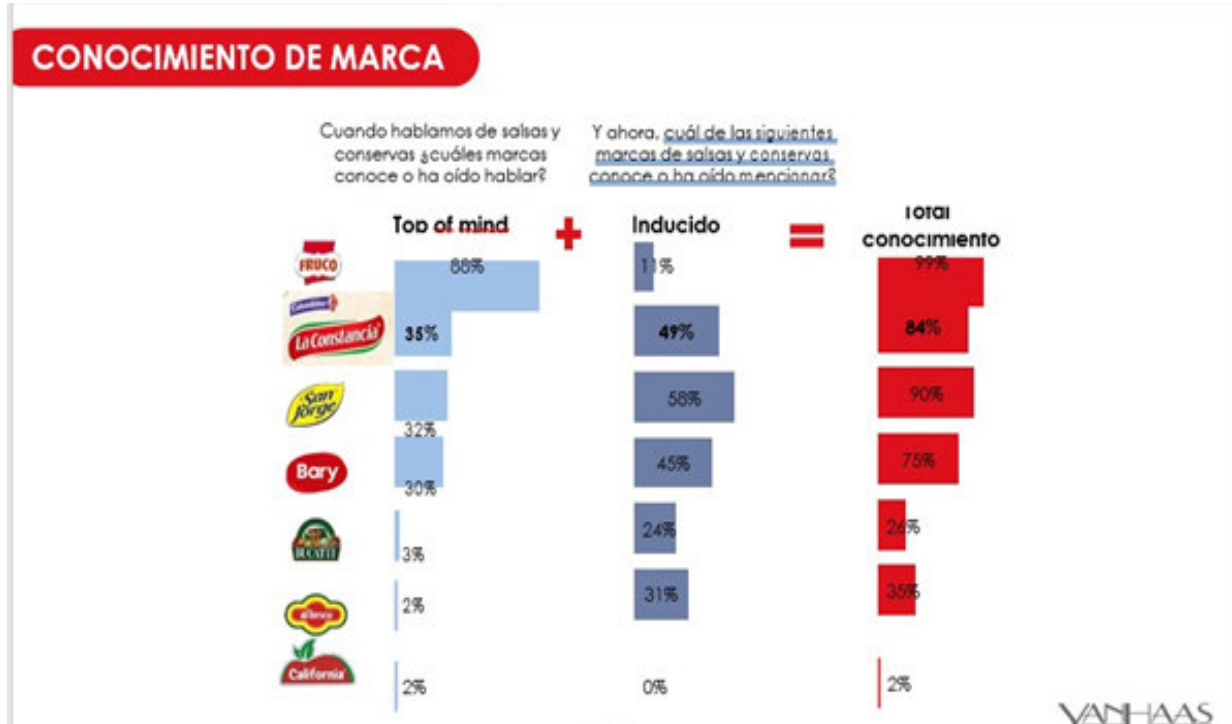
YANHAAS
ADVANCED MARKET RESEARCH

La muestra se realizó en distintos géneros y estratos, para un total de 660 encuestas a personas, entre abril y mayo del año 2022, y las preguntas fueron las siguientes:



Resolución N° 81804

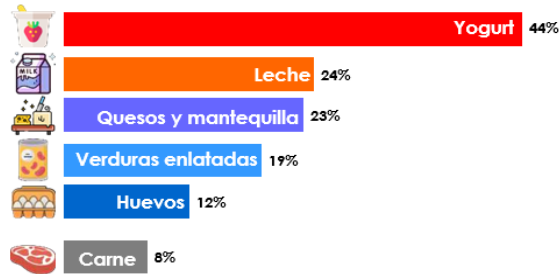
Ref. Expediente N° SD2022/0018200



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

RANKING DE NUEVAS CATEGORÍAS QUE PODRÍAN ESTAR ASOCIADAS A LA MARCA COLOMBINA

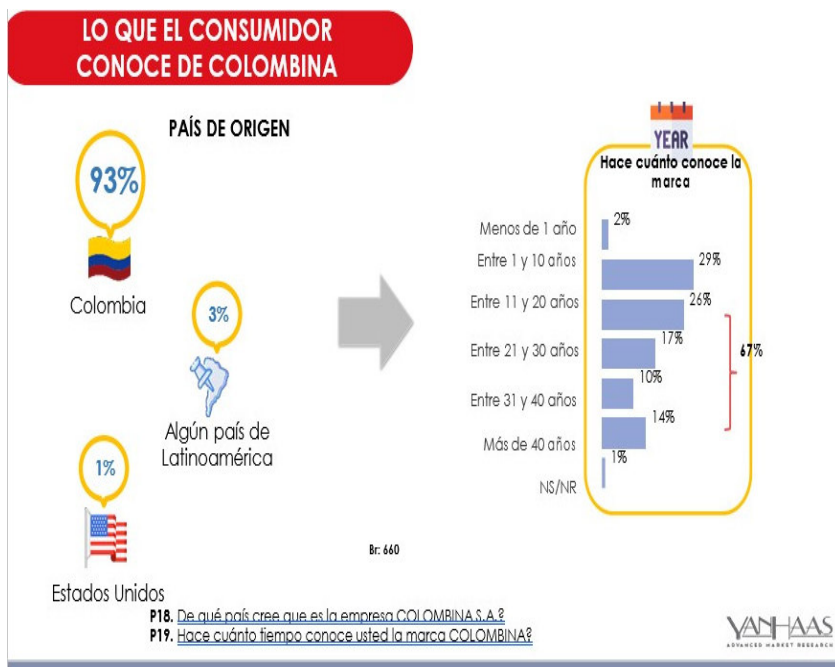


P9. De las siguientes categorías o grupos de productos, cuáles de las siguientes considera usted que podrían estar bajo la marca Colombina?

Br. 660

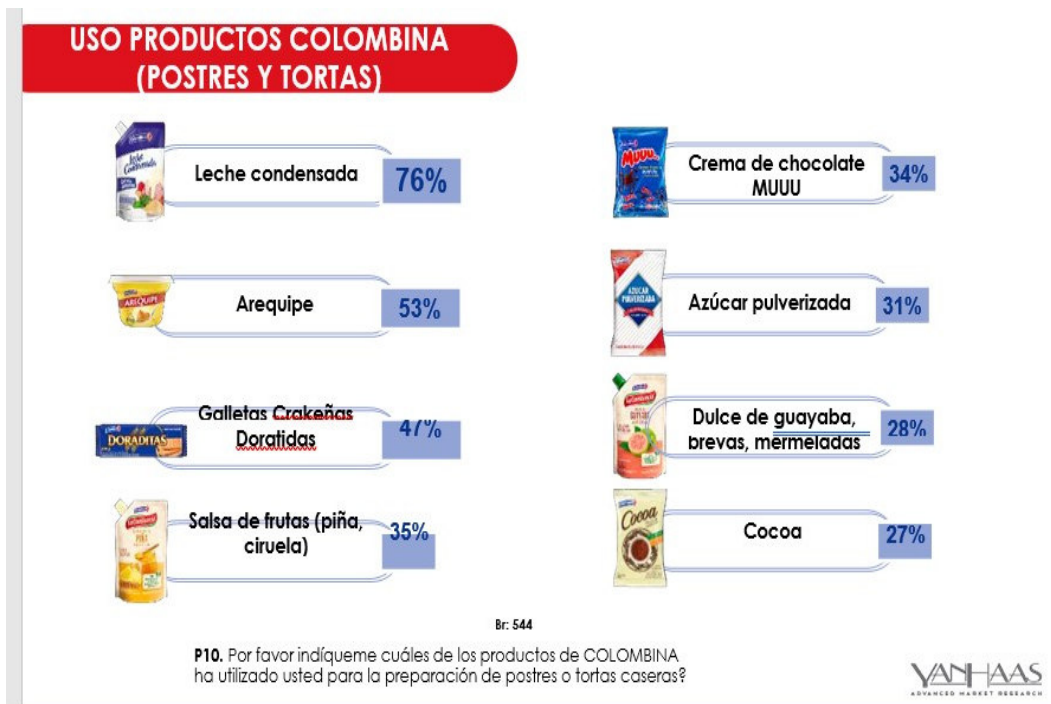
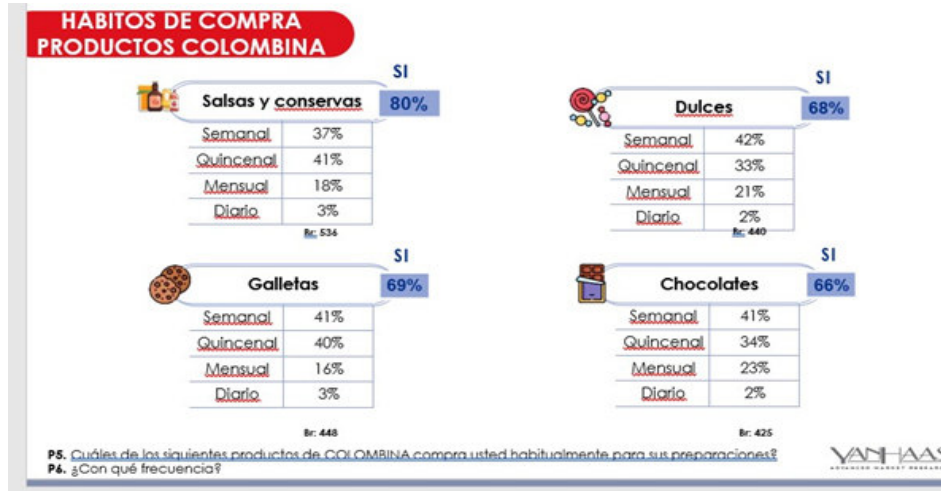


(...)
 ...



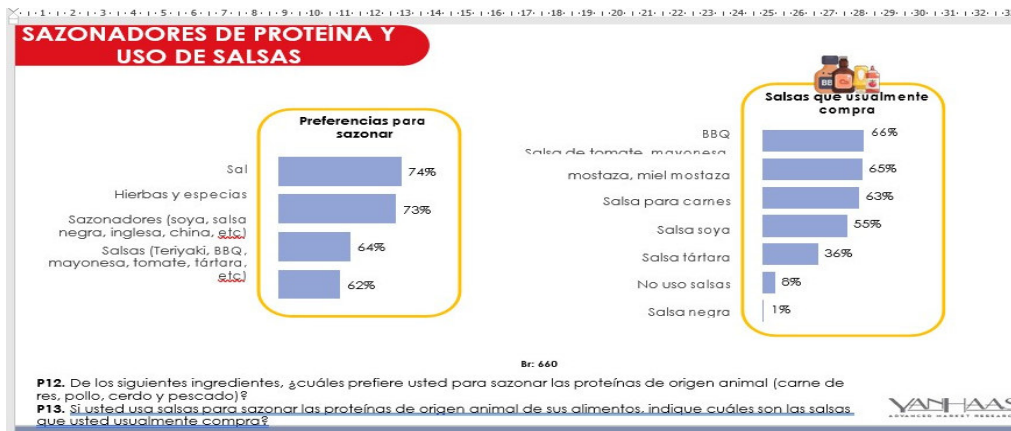
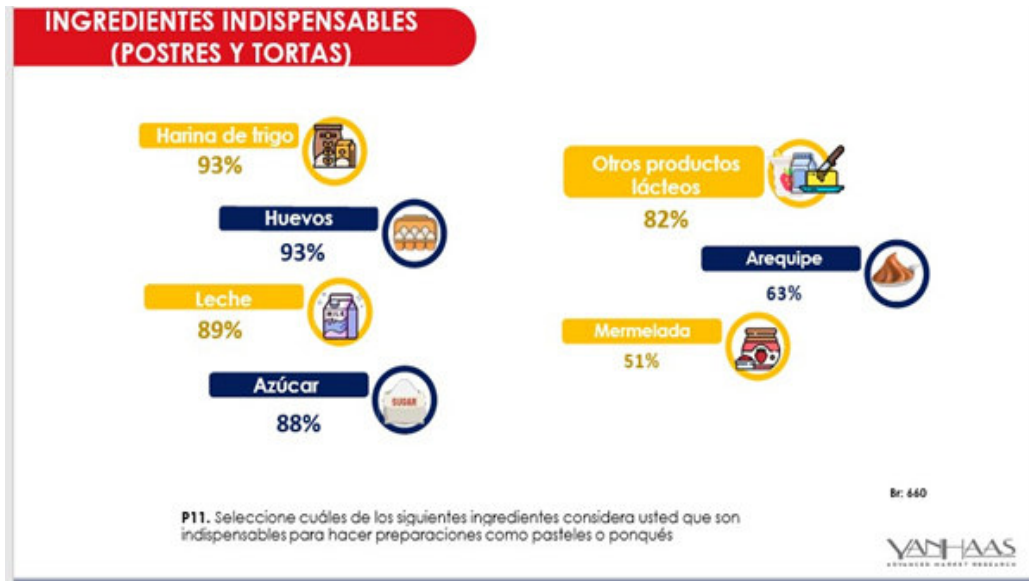
Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200



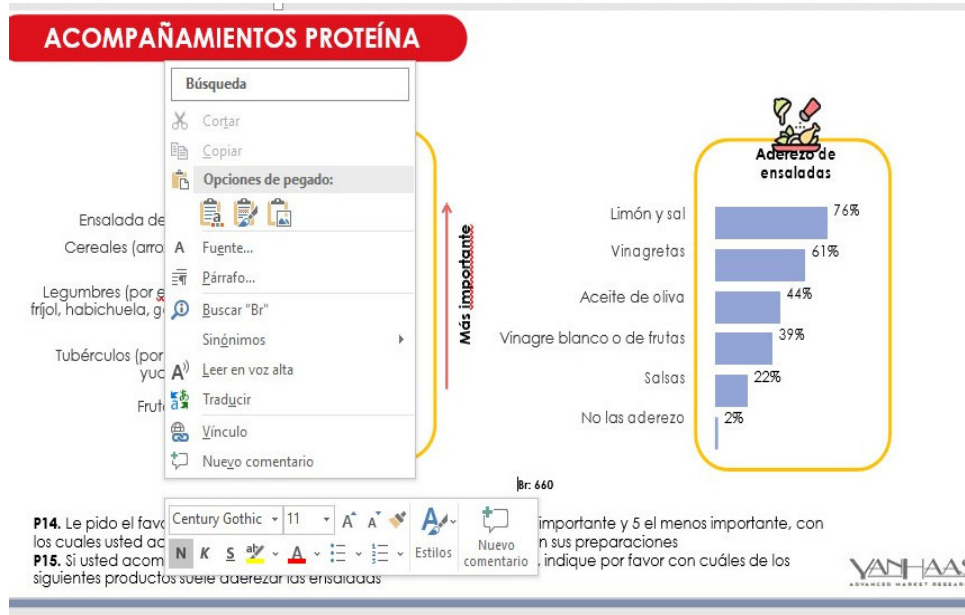
Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200



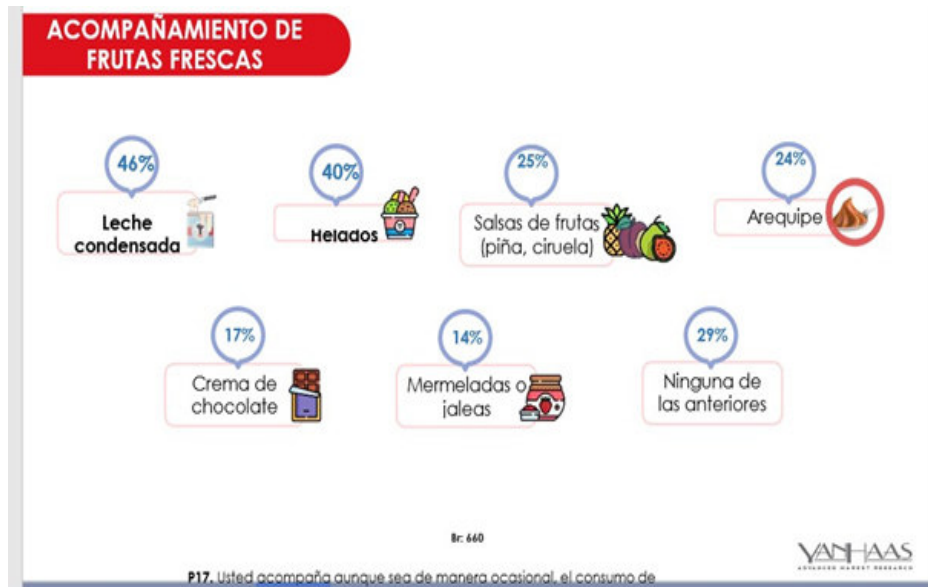
Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200



EL ESTUDIO PRESENTA COMO HALLAZGOS A RESALTAR LOS SIGUIENTES: “
“La marca Colombina es asociada con categorías relevantes para nuestra canasta familiar, lo que nos deja ver la complementariedad existente entre los productos Colombina y las categorías de mayor penetración de los hogares de los consumidores.

CONOCIMIENTO, ASOCIACIÓN Y PERCEPCIÓN DE MARCA

En la categoría de Salsas y Conservas, un 35% de los consumidores reconocen en una primera mención la marca La Constancia de Colombia. Adicionalmente, un 84% de los consumidores manifiesta un conocimiento total de la marca.

Las mayores asociaciones de productos con la marca COLOMBINA se dan en este orden, dulces, chocolates, atún y salsas, frutas y verduras frescas y alimentos de origen animal y galletas.

El uso de los productos identificados con la marca COLOMBINA, se presenta en una gran variedad de preparaciones: pastas (51%), postres (49%), platos con proteínas animales (45%), ensaladas (42%) y comidas rápidas (41%), como las más importantes.

Un 71% de los consumidores reconocen 6 o más de los productos identificados bajo la marca COLOMBINA. Productos que tienen alta frecuencia de consumo, pues el 69% los usa semanal o quincenalmente. EL 93% de los consumidores reconocen que la marca COLOMBINA es una marca colombiana y sostienen una relación con la marca superior a 10 años.

Respecto a los productos que los encuestados consideran podrían estar bajo la marca COLOMBINA, el más relevante es el yogurt con el 44%, seguido de productos lácteos como la leche con 24% y quesos y mantequillas con el 23%.”

HÁBITOS DE COMPRA Y USO DE PRODUCTOS

Referente a las opciones de sazonadores para proteínas de origen animal, todas las alternativas tienen una preferencia por encima del 60%, destacándose la sal (74%) y las hierbas y especias (73%). Y específicamente sobre la compra de salsas para sazonar dichas proteínas, las más mencionadas son BBQ (66%), salsa de tomate/mayonesa/mostaza/miel mostaza (65%) y salsa para carnes (63%).

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

En relación con los acompañantes de los platos que llevan proteína animal, son las ensaladas de verduras y los cereales (arroz, quinua, pasta) los más mencionados con el 44% y el 31% respectivamente.

Y las frutas frescas, los encuestados las acompañan -aunque sea de manera ocasional- con leche condensada (46%) y helados (40%), como las alternativas más mencionadas.

7 de cada 10 encuestados prefieren sazonar las legumbres con guisos, 5 de cada 10 lo hacen con aceite, sal o pimienta y 4 de cada 10 con salsa de tomate, mayonesa, salsa soya o teriyaki.

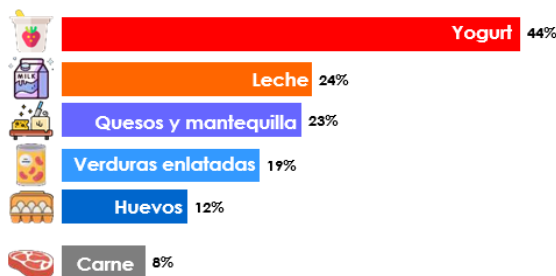
Sobre los productos que las personas encuestadas consideran indispensables para preparar pasteles o ponqués, se mencionan de manera contundente harina de trigo y huevos (93%), leche (89%), azúcar (88%) y otros productos lácteos (82%), como los más importantes; el arequipe también logra un nivel destacable al obtener un 63% de menciones.

Esta Delegatura considera que la encuesta presentada, cuyo objeto es probar la relación de complementariedad y conexidad en los procesos de cancelación de registro de la marca COLOMBINA por falta de uso, no es prueba que demuestre la conexidad o complementariedad alegada por los siguientes motivos:

En la encuesta se le pregunta a las personas que con los producto de la constancia de Colombina que preparaciones hacen, siendo las opciones platos de pasta, postres, platos a base de carne de res, pollo, cerdo o pescado, ensaladas, comidas rápidas, arroces y ninguno, presentándose las respuestas a la pregunta.

En pregunta posterior se cuestiona que nuevas categorías de productos podían estar asociadas a la marca COLOMBINA, destacándose YOGURT, LECHE, QUESOS Y MANTEQUILLA, VERDURAS ENLATADAS, HUEVOS Y CARNE, como se aprecia a continuación:

RANKING DE NUEVAS CATEGORÍAS QUE PODRÍAN ESTAR ASOCIADAS A LA MARCA COLOMBINA



P9. De las siguientes categorías o grupos de productos, cuáles de las siguientes considera usted que podrían estar bajo la marca Colombina?

Br: 660

VAN HAAS

La primera pregunta planteada, sobre que platos cocinan con la constancia de COLOMBINA, para posteriormente plantear que categorías serian asociadas a la marca COLOMBINA lleva a los entrevistados a hacer asociaciones no naturales, ya que les tramite el mensaje de que el producto con el insumo o la materia prima están relacionada con la misma.



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

En la encuesta también se pregunta sobre el acompañamiento de proteínas, el aderezo de ensaladas, sazónadores de proteínas y uso de salsas, preferencias para sazonar y salsas que usualmente se usan.

Para esta Delegatura es claro que las respuestas tienen que ser altas, porque se necesitan productos para cocinar y en pastelería. Pero eso no quiere decir que exista conexión competitiva alta entre el fabricante o comercializador del ingrediente y del producto terminado.

No obstante, los datos presentados en la encuesta buscando relacionar productos terminados con insumos, no aportan datos relevantes en este trámite, por cuanto la relación de productos o servicios tiene grados, al igual que la semejanza entre los signos, los cuales implican una valoración jurídica compleja para decidir si hay conexión entre productos o servicios, y en su caso si existe o no riesgo de confusión.

De manera que puede haber un grado bajo de conexión entre un insumo y un producto terminado, poniendo como ejemplo el azúcar y la harina, de un lado, y los pasteles, del otro, o las salsas y las carnes, pero está conexión no supone una fuerte o estrecha relación de productos, ya que usualmente los producen o comercializan empresarios especializados.

En efecto, la existencia de grados de semejanza de productos o servicios es reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera: “La doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).” Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 135-IP-2004, marca: TIERNITOS

En el mismo sentido el Tratadista Carlos Fernández Novoa manifiesta: “(...) Pues bien, en el caso Canon, el Tribunal de Justicia sentó una sugestiva doctrina que puede condensarse de la siguiente manera: la apreciación global del riesgo de confusión implica una cierta interdependencia entre la semejanza de los signos y la similitud de los correspondientes productos y servicios; por consiguiente, un mínimo grado de similitud entre productos y servicios puede ser compensado por un alto grado de similitud entre los signos o por el fuerte carácter distintivo de la marca anterior”¹²

Asimismo, debe resaltarse que para que el uso una marca en unos productos o servicios evite la cancelación en productos relacionados el grado o conexión entre los productos debe ser estrecho, al punto que los productos tengan usos similares y puedan ser sustitutos

¹² Carlos Fernández Novoa, Tratado sobre derecho de marcas, segunda edición, Marcial Pons, Madrid 2004, página 278

Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló:

2.6. Un producto o un servicio es similar a otro si existe un vínculo suficientemente estrecho entre ambos que pueda generar riesgo de confusión en el público consumidor. Es decir, cuando ambos presentan las mismas propiedades y características, tienen usos o funciones idénticos o similares y, además, resultan sustitutos entre sí para el consumidor en su proceso de elección en el mercado.”¹³

La anterior relación estrecha entre los productos sobre los que se probó el uso y los restantes no se acreditó, ya que las “frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”; no tiene funciones idénticas o similares ni son sustitutos con la “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conserva, secas y cocidas; huevos”

Valorado el acervo probatorio no se logra colegir que los productos o servicios identificados con la marca objeto de cancelación han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

En el caso de las marcas notorias, se requiere que se demuestre la notoriedad en productos o servicios afines, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la notoriedad se relaciona con productos diferentes a los que se cancelan en este acto administrativo.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 37387 de 15 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 37387 de 15 de junio de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Cancelar parcialmente el registro de la marca COLOMBINA (mixta) con certificado No. 58937, que distingue productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, excluyendo de la cobertura de la marca los siguientes productos: “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; legumbres en conserva, secas y cocidas; huevos” por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

¹³ Interpretación Prejudicial Proceso N° 241-IP-2019 del 26 de julio de 2019



Resolución N° 81804

Ref. Expediente N° SD2022/0018200

ARTÍCULO 3: Como consecuencia de la restricción de productos mencionada en el numerar anterior, la cobertura de la marca mixta COLOMBINA, con certificado 58937 distinguirá los siguientes productos comprendidos en la clase 29: “Frutas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”.

ARTÍCULO 4: Notificar a Colombina S.A., titular de la marca y a AVIDESA MAC POLLO S.A., parte accionante de la acción de cancelación, el contenido de la presente Resolución, entregándole(s) copia de ésta y advirtiéndole(s) que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de diciembre de 2023

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



LIGIA MATILDE ATEHORTUA JIMENEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

001 2022 21685 01

En atención al contrato de transacción suscrito por las partes, se observa que dicho convenio fue suscrito por las personas facultadas para ello y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción allegado, por encontrarlo ajustado al derecho sustancial.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso promovido por el Conjunto Residencial y Comercial Atlantis P.H. contra Jorge Hernán Vélez Mejía, Jesús Emilio Gómez Gallego y Bertha Mejía de Vélez, como vinculada.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del C.G.P., no se impondrá condena en costas.



CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4fc1ce45a77ee1d71638ecf5c2b47293d58f475da4369039f97c2e293ba37**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sala del 14 de noviembre de 2023

DEMANDANTE	:	ALEJANDRO RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADO	:	EF EDUCACION INTERNACIONAL S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria de Colombia el día 5 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de abril de 2022, Alejandro Ramírez Romero presentó demanda, que subsanó después¹, elevando las siguientes pretensiones: **Declarativas: 1)** que EF Educación Internacional S.A.S. -o EF-, “vulneró los derechos del Consumidor”; **2)** violó “el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, por emitir y entregar PUBLICIDAD E INFORMACIÓN ENGAÑOSA”; **3)** el artículo 36 de la “prohibición de ventas atadas”; **4)** “los artículos 37 y 39 respecto de las “condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión”, porque el demandante “NO suscribió la constancia de la operación y aceptación de los términos y condiciones”; **5)** luego, son “ineficaces y se den por no escritas, las condiciones generales del contrato de adhesión”; **6)** el artículo 38 por “CLÁUSULAS PROHIBIDAS en el documento condiciones

¹ Consecutivo 20, archivo 3.



generales”; **7)** el mismo artículo por las “CLÁUSULAS ABUSIVAS, establecidas en las «promociones y descuento»... [por] recargos... cobros adicionales, penalidades por cambio de destino, tipo de curso, fecha de inicio o acomodación... cancelaciones y terminaciones del contrato; ajuste de tasa y variación de precio entre el valor promocionado y el realmente pagado”. **Condenatorias: 8)** que “devuelva y pague” \$44 646 996,70 equivalentes a USD\$12 508,72, “a título de efectividad de la garantía”, indexados; **9)** \$3 539 300,57 que “no fueron pactados en el contrato de adhesión [pero] entregados a dicha sociedad y otros gastos adicionales en los que incurrió”; **10)** las costas y agencias en derecho. **Declarativa: 11)** que EF es “RESPONSABLE de los perjuicios patrimoniales y morales... ocasionados debido a la inadecuada o insuficiente información”. **De condena: 12)** a pagar: a) “el lucro cesante consolidado” por \$16 572 022,13; b) el daño emergente de \$46 834 414,50 “corresponde al valor del salario que dejó de devengar... entre enero de 2021 a abril 27 de 2021 y del 1 de junio del 2021 a septiembre 3 de 2021 que es consecuencia directa de la mala información”, sumas que estimó bajo juramento; y c) perjuicios morales de \$30 000 000 equivalentes a “30 smlmv, o los que la jurisprudencia o doctrina consideren pertinentes... como consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”. **Sancionatorias: 13)** se imponga la prevista el “numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”; **14)** “Las demás que en su facultad ultrapetita y extra petita le autoriza la Ley”; **15)** se ordene a la convocada “modificar las Condiciones Generales del Contrato, retirando... las cláusulas abusivas y prohibidas establecidas en él”.

2. Para sustentar su reclamo informó que “el día 16 de junio de 2020... a través de su señora madre DORIS ROMERO DIAZ, en calidad de mandante... contrató un programa intensivo de Inglés, nivel avanzado con spin (énfasis especial) en lenguaje médico”, dejándole



“muy claro... a la vendedora de la empresa” que su hijo médico tenía “un buen nivel de inglés, (C1) aprendido desde su colegio” y que el objeto era “perfeccionar la capacidad comprensiva, profundizar en el lenguaje médico y desarrollar más fluidez en la expresión oral, aumentar su vocabulario... presentar los exámenes de IELTS, y los de admisión para acceder a la especialización médica en países de habla inglesa”. La señora Lina Lopera les ofreció “clases presenciales:... para ello se le dictarían 32 lecciones semanales de 40 minutos cada clase; de las cuales 10 lecciones semanales específicas en lenguaje médico, llamadas lecciones SPIN, personalizadas denominadas lecciones de interés especial; 16 lecciones de idioma general; 4 sesiones de proyectos y 2 conferencias orientadas a su requerimiento de conocimiento médico”. El contrato suscrito ofrecía “alojamiento adecuado en muy buenas condiciones y muy aseado. Habitación doble con un baño para dos personas. Alimentación saludable y balanceada (Desayuno – Cena)”, pero “no fue ejecutado donde inicialmente se pactó, es decir la Escuela EF de Toronto, Canadá” quedando la inscripción para el “4 de junio de 2020 con iniciación de las clases el 11 de enero de 2021 hasta el 11 de junio de 2021, semestre que tenía destinado para estos estudios”. El señor Alejandro “firmó unas fotocopias ilegibles enviadas por Lina Lopera, sin recibir previamente información clara y veraz”, puesto que no la hubo ni para su señora madre ni para él; en las “fotocopias ilegibles” del “PROGRAMA DE TORONTO... estaban [las] condiciones generales absolutamente borrosas” y “NO FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE OPERACIÓN Y ACEPTACION, requisito sine qua non de los contratos de adhesión”.

La empresa les solicitó “235 CAD (dólares canadienses) correspondiente \$654 223,55 por concepto de los trámites... para obtener la visa a Canadá... a través del coordinador de visas de EF”; ese valor no era parte del programa y garantizaron su otorgamiento



“previa entrega oportuna de los documentos requeridos”, lo que hizo, pero las diligencias “no fueron efectuados diligentemente por EF”. El demandante “renunció a su trabajo como médico en la EPS SURA el 18 de diciembre de 2020” donde ganaba \$7 259 090 y se programó para el curso en el “periodo en que se iba a ejecutar el contrato, toda vez que la pandemia, no era impedimento para viajar al Canadá”.

Del “programa del Estambul Malta no se aportó... ningún documento donde se establecieran las condiciones generales del Contrato, ni se firmó certificación” de conocerlas, ni “constancia de operación y aceptación”. El folleto del programa de Toronto expresa que “*Todos los precios, características y condiciones expresados en este folleto tienen vigencia hasta el 31 de agosto de 2020*”; luego “no vigentes al momento de la negociación y [al] ser ilegibles se tienen por no escritas, puesto que son ineficaces”.

El valor inicial fue de “US\$10.938; sin embargo... pagó la suma de US\$12.503,72”, en pesos colombianos la suma de \$44 646 996,70 y se “vio obligado a aceptar el programa Estambul Malta, debido a que EF... no devolvía el dinero pagado”, e informaron que existía una cláusula con la que “podían unilateralmente cambiar el lugar donde se ejecutaría el contrato, pero no el objeto”. Coaccionada la señora Doris Romero por EF, a través de Adriana Gómez, también pagó “\$1 915 125 equivalentes a USD \$500... bajo la amenaza... sin que existiera cláusula... [de] que en caso de dar por terminado unilateralmente el curso, se cancelaría de manera automática la visa” y “fue obligado a pagar la visa a Malta”. Solicitó que en ese programa “se recortaran 3 semanas para no perjudicarse en sus proyectos académicos” e hizo otros pagos por “\$3 539 300,57”. El 8 de abril de 2021, Diana Quintero le dijo que “por el cambio, entonces, el curso ya no costaría US\$10.865 sino \$13.808,92 o sea... \$52 860 545,80 [y]



adicionalmente la suma de US\$4.211,31", porque "habían aplicado las penalidades" del contrato "razón por la cual decidió tomar el curso hasta el 3 de septiembre 2021". Agregó que "la negociación y pagos los realizamos con EF EDUCACION INTERNACIONAL S.A.S." pero luego manifestaron que "son sólo promotores en Colombia de los programas de idiomas organizados y vendidos por EF EDUCATION FIRST LTDA. SWITZERLAND".

Establecido en Malta, el "desaseo" era "reinante en la residencia donde se encontraba al ser picado por pulgas y otros insectos" lo que le "ocasionó una celulitis preseptal que le puso en riesgo su visión y luego nuevamente por picadura de pulgas presentó una celulitis facial". La empresa incumplió porque las "clases contratadas eran de manera presencial" y se dictaron "ON LINE", "no fueron dictadas las 10 lecciones semanales específicas en lenguaje médico llamadas lecciones SPIN" y cuando se "hizo la última reunión, se encontraban cerrados los espacios públicos, las escuelas, y los sitios turísticos. Sin embargo, la información dada... fue totalmente contraria a las disposiciones del gobierno maltés". A la madre del demandante "le ofrecieron el curso en marzo y... nuevamente en abril de 2021, ocultando la veracidad y realidad"; la "oferta... era permanencia en Estambul 15 días de cuarentena, allí recibiría el curso online a través de la plataforma del Campus desde el 12 de abril hasta el 27 de abril de 2021"; a partir del 28 de ese mes "recibiría en Malta las clases presenciales" y diciendo que "la única obligación era el uso del tapabocas", pero EF había recibido "en la primera quincena de marzo de 2021 una notificación del Gobierno maltés, donde les anunciaban que las Escuelas de Inglés iban a ser cerradas a partir del 15 de Marzo de 2021"; adicionalmente, "tuvieron acceso a [esa] información recibida a través de todos los medios de comunicación masiva, como prensa y televisión", pero "es de público conocimiento que el gobierno



Maltés ha manifestado que los casos del contagio del virus han sido relacionados con los viajes al extranjero, con un aumento particular... con las escuelas de inglés". Tan solo "el 1 de junio de 2021 se volvieron a abrir los cursos a la presencialidad hasta el 9 de julio", puesto que el 14 "cerraron nuevamente".

Alejandro Ramírez "salió de Bogotá Estambul el 11 de abril" y EF "conocía esta prohibición". El Gerente académico de la ESCUELA INTERNACIONAL EF Malta, en su carta oficial fechada el 3 de septiembre de 2021, expresó que el estudiante Ramírez "ingresó al curso con un nivel de inglés C1, es decir, avanzado y su nivel final C 2, aunque no es cierto... porque... no recibió ninguna formación especializada y tampoco es su lengua nativa... no tuvo las clases especializadas en medicina, no tiene comprensión lectora suficiente en el lenguaje médico" y que EF en Malta no lo implementaba. Certificó, además, que el programa "se desarrolló entre abril 12 de 2021 y septiembre 3 de 2021" pero "las clases presenciales sólo fueron desde el 1 de junio hasta el 9 de julio de 2021".

La oferta de alojamiento "estipulada en la página 30 del libro publicitario estudiantes y adultos 2020-2021... no se cumplió"; el hogar de acomodación era "disfuncional", "no pudo familiarizarse con la cultura, ni aprender expresiones locales", "solicitó que fumigaran la vivienda lo cual tampoco se hizo".

Tuvo que cancelar el tiquete Bogotá Estambul-Malta ida y regreso porque Lina Lopera le indicó que tenía que comprarlo "a través de la AGENCIA DE VIAJES DE EF FLIGHT... del mismo grupo empresarial de EF" o no tendría acceso a la oferta Estambul o buscar "aparte y asumir esos costos". Tienen "monopolizada la venta de tiquetes... lo hacen comprar con un regreso de 90 días", tramitan "cambio de la visa



de turista a visa de estudiante y hacen cambiar la fecha de regreso Malta a Bogotá lo que generó una multa de \$184 133”.

El demandante sufrió “perjuicios morales, toda vez que, al no cumplir los objetivos contratados, se sintió estafado, defraudado, triste, aburrido, decepcionado, desesperado”, en “impotencia de no poder estar en su casa, trabajando y haciendo su vida familiar y social”. Vio “quebrantado su estado de salud por el desaseo del sitio... privándose de la calidez, armonía y paz que se vive en su hogar”.

Agotó la reclamación directa, pero la respuesta “fue el 19 de abril del 2022, es decir, extemporáneamente”. Al no tener EF “aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido” el programa “violó la obligación de garantía en la prestación del servicio” por las “condiciones de calidad” y la “publicidad engañosa”. “Todo el clausulado... es abusivo” y lo aplicó “a pesar de haber caducado [y] no tener vigencia”.

3. La demanda se admitió el día 25 de mayo de 2022². La demandada excepcionó, frente a todos los cargos, “Falta de legitimación por pasiva -Entre EF Colombia y la Accionante no hay una relación de consumo” y “Cumplimiento con el deber de dar información”; frente a la garantía legal, reiteró la primera de las anteriores, más “Cumplimiento del deber de dar asistencia técnica”, “Inexistencia del Deber de tramitar Visa por EF Colombia”, “Cumplimiento del curso de idiomas con los estándares de calidad esperados” -aprendizaje del idioma, presencialidad de los cursos y alojamiento en Malta-; se refirió a la publicidad engañosa, a las cláusulas abusivas y terminó objetando el juramento estimatorio³.

² Carpeta 21 consecutivo 1.

³ Carpeta 25 consecutivo 4



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* dio por probada la existencia de la relación de consumo entre los extremos procesales, puesto que “la sociedad demandada fue la persona que ofreció el servicio objeto de controversia, al aquí consumidor” por lo que desechó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Seguidamente indicó que “corroboró” la reclamación respecto de la “inconformidad del servicio objeto de controversia”, teniendo por satisfecho el presupuesto de procedibilidad; sin embargo, no encontró “una vulneración a los derechos del consumidor” en el tema de efectividad de la garantía porque “se contrató un servicio... de estudios en el exterior para el idioma inglés... [que] fue prestado por la sociedad demandada” y “no existe prueba alguna que haga concluir... la falla en la prestación del servicio... inicialmente contratado, que fueron las clases de inglés”; además, el consumidor aceptó la modalidad de la enseñanza “porque estuvo en las clases que se prestaron virtuales”.

Al abordar el tema de la publicidad acotó que “se requiere una prueba documental, no basta con la manifestación”, por ejemplo, “videos, audios; entonces, pretender acreditar la posible información de publicidad engañosa porque el servicio que inicialmente fue contratado por el consumidor, cuando le fue prestado por la parte demandada, no cumplía, o no era acorde respecto a lo que inicialmente fue publicitado por la parte demandada”, no demuestra tal engaño.

Ahora bien, aunque “sí existe una cláusula abusiva... respecto de las condiciones o el cobro por posible cancelación del



servicio inicialmente contratado por el consumidor... la misma no fue aplicada... no se le hizo un descuento respecto al posible incumplimiento por no obtener el visado”, lo que ocurrió fue que se le ofreció “el servicio en otro territorio” por lo “que no se configuró la vulneración a los derechos del consumidor respecto de ese clausulado”.

Así las cosas, negó las pretensiones de la demanda e impuso la condena en costas a la parte actora.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante inconforme, en la sustentación del recurso, tituló sus reparos de la siguiente manera: **1)** “el operador jurídico no tuvo en cuenta que entre las partes se suscribió un contrato de adhesión”; **2)** “no analizó el objeto del contrato de adhesión y por tal motivo se configuró una vía de hecho”; **3)** “falta de análisis del cumplimiento de requisitos del contrato de adhesión, firmado por el demandante que es el que lo vincula”; **4)** “falta de lectura y análisis de las condiciones generales”; **5)** “violación de derechos fundamentales como es el debido proceso”; **6)** “indebida aplicación de la ley 1480 de 2011”; **7)** “indebida valoración probatoria”; **8)** “inobservancia de las pruebas documentales”; **9)** “falta de pruebas presentadas por el demandado”; **10)** “el demandado no cumplió con la carga de la prueba”; e **11)** “inaplicación de la carga de la prueba”⁴.

CONSIDERACIONES

1. Coherencia entre los reparos y la sustentación.

⁴ Archivo 06 Carpeta del tribunal.



En primer lugar, con relación a las manifestaciones del apoderado judicial no apelante, se ha de precisar que la parte actora en su escrito de sustentación (archivo 06SustentacionApelacion, cuaderno del Tribunal) sí desarrolló los 11 reparos que presentó ante el *a quo*. Aunque en la sustentación oral no explicitó cada uno de la misma manera, sí lo hizo en el escrito que presentó dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia (consecutivo 48, archivo 2), de manera que el extremo demandante mantuvo la concordancia entre los reparos y la sustentación, por lo que es procedente realizar el análisis de todos, como está establecido en los incisos 2° y 3° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. P.

2. Legitimación del demandante como consumidor final.

Continuamos dejando en claro que los servicios fueron inicialmente ofertados a la señora Doris Romero Díaz, quien los aceptó y pagó⁵, así se indicó en la demanda; tal circunstancia fue corroborada tanto en la declaración de ella, como en la que rindió Lina Lopera y el propio actor en el interrogatorio de parte; pero no hay duda que el “destinatario final” de los servicios, o quien “disfrut[ó] o utili[zó] un determinado producto... para la satisfacción de una necesidad propia”, cualquiera que sea su naturaleza, fue el demandante, por lo que, efectivamente, es un consumidor (numeral 3° del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011).

3. Análisis de los reparos

⁵ Hoja 2 consecutivo 1, archivo 2



Ahora bien, en el estudio de los reproches la Sala considerará su afinidad y contenido para agruparlos como a continuación se expone:

A) *"el operador jurídico no tuvo en cuenta que entre las partes se suscribió un contrato de adhesión" (reparo 1) y "falta de análisis del cumplimiento de requisitos del contrato de adhesión, firmado por el demandante que es el que lo vincula" (reparo 3).*

En estos reparos se alegó el incumplimiento de los artículos 37 y 38 de la Ley 1480, cuestionó el testimonio de Lina Lopera y las cláusulas "prohibidas y abusivas" en las condiciones generales del contrato.

En el primero alegó que EF "no comunicó... en forma anticipada y expresa la existencia, efectos y alcance del contrato", aunque la asesora Lina Lopera dijo que "gastó más de 4 horas explicándole" al demandante el curso y que también lo hizo por escrito, "pero no presentan pruebas de ello"; incluso, que las condiciones "eran ilegibles, tal como lo confirmó el operador jurídico", que la señora Doris Romero protestó la "ilegibilidad de las fotocopias" que las contenían, y que Lina Lopera no tuvo un encuentro con Alejandro sino que "lo contactó telefónicamente el 19 de junio de 2020, para informarle que le dejaba físicamente, en la recepción de Sura -Urgencias- de Cali, las fotocopias de los documentos de vinculación al programa inglés" firmadas por Doris Romero, "entre ellos las ilegibles «condiciones generales»".

En efecto, en relación con la protección contractual, cuando se trata de los de adhesión, la Ley 1480 consagra tres tipologías de amparos para el consumidor. La primera, de ineficacia, consistente en



no tener como escritas las condiciones generales que no reúnan los requisitos señalados en la norma (inciso final del artículo 37) referidas a que el adherente debe haber sido "informado suficiente, anticipada y expresamente... sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales" y la utilización del "idioma castellano" (núm. 1), que las condiciones "deben ser concretas, claras y completas" (núm. 2) y que en los contratos escritos "los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco" (núm. 3). La segunda, la prohibición de "incluir cláusulas que permitan al productor y/o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones" (art. 38). La tercera, también de ineficacia "de pleno derecho", originada en las cláusulas abusivas, que abarca una enumeración de estipulaciones no permitidas (art. 43), con la salvedad de que "la nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces" (art. 44), es decir "sin afectar la validez del contrato de adhesión... que sigue vigente excepto las cláusulas que no cumplan", como expuso la abogada recurrente.

Para acreditar la información suministrada a la señora Romero la asesora Lina Lopera testificó que: *"yo le hice una asesoría muy completa... y especialmente con ella me demoré muchísimo, casi unas tres o cuatro horas, le dejé todo por escrito, y creo yo, en su momento entendió todo el negocio, ya posteriormente ella tomó la decisión de hacer el programa con nosotros, y es ahí cuando se le hace todo el envío de la documentación"*, pero sobre haber explicado el contenido y alcance de las condiciones generales contestó *"eso es deber de cada cliente leerlo, nosotros damos la asesoría personalizada, explicamos qué incluye, de qué constan nuestros programas, cuánto es el valor, y [de] las condiciones siempre informamos [que] están los términos en la página de cada catálogo y cada cliente debe leerlo, antes*



de... tomar una decisión de cerrar un negocio, pues debe leer absolutamente todas las condiciones" (min 14:12 en adelante, audiencia del 5 de junio de 2023, consecutivo 45); igualmente, reconoció que esa información no la transmitió a Alejandro Ramírez porque "jamás tuve asesoría con él, de acuerdo a que todo fue con su mamá, porque él nunca tenía tiempo" (min. 4:10, ib).

Esto basta para concluir que para el día 16 de junio de 2020, cuando la señora Doris Romero y el consumidor Alejandro Ramírez firmaron la "solicitud de inscripción" y las "condiciones generales" (hojas 2, 5 y 6, consecutivo 1, archivo 2) no se les había suministrado "**información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**" (art. 23 Ley 1480), porque Lina Lopera, en su asesoría personalizada, no se preocupó por explicar las condiciones generales y su alcance, ni las había entregado en forma anticipada como está previsto (núm. 1 del art 37, ib). La señora Doris en su testimonio lo confirma diciendo que "el folleto... llegó a la portería... de nuestra residencia el 14 de julio" (min. 1:16;02, audiencia del 25 de mayo de 2023, consecutivo 39). Además, indicó que las fotocopias firmadas eran ilegibles, lo que se hizo evidente por el juez al mencionarlo en la sentencia, y resulta indiscutible con solo observar los documentos mencionados.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley dispone que al celebrar contratos de adhesión el "productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud" y el "productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales". Aunque el folleto aportado con la contestación de la demanda por EF, en formato digital pdf (consecutivo 30, archivo 14, hojas 91 a 93), contiene los mismos documentos anteriores y se



pueden leer sin inconveniente, eso no soslaya el hecho de que las fotocopias firmadas eran ilegibles y que el cuadernillo con los distintos planes y condiciones generales de los cursos no fue entregado al momento de acordar el contrato. Y si bien en el texto del documento digital, aparece la **"nota especial. Hemos leído, entiendo y acepto y con la firma manifestamos expresamente estar en total acuerdo con los términos y condiciones... así como con las condiciones especiales que regulan el programa y/o curso seleccionado..."**, que bien puede corresponder al requisito comentado, no hay duda de que la copia de ese mismo documento firmada el 16 de junio es ilegible. Así quedó corroborada la omisión que produjo la infracción a los derechos del consumidor (pretensión primera) bajo la órbita del artículo 23 de la Ley.

La señora Dorys Romero protestó que en el texto del documento *"la letra es chiquitica... entonces... la hice ampliar, y la leí, sí la leí, pero mucho después, no cuando las firmé"* (min. 1:33:07, ib.). Ese reclamo no se puede acoger puesto que el tamaño de la fuente de escritura no está determinado en la ley; la expresión "los caracteres deberán ser legibles a simple vista" no implica que deba ser letra "grande", ni destacada. Lo que, en este caso, en realidad, generó la vulneración de los derechos del consumidor fue el hecho de firmar sin poder leer las condiciones generales porque estaban en una copia borrosa y el texto legible solo lo pudo conocer casi un mes después.

En el tercer reparo se cuestionó que "el valor del curso es presentado en dólares, siendo su obligación ofertarlo en pesos colombianos". Es cierto que el artículo 26 empieza señalando que al consumidor se le informará "en pesos colombianos el precio de venta al público", pero a continuación admite que las "diferentes formas que aseguren la información visual del precio" o que "en algunos sectores se indique... en moneda diferente... serán determinadas por la



Superintendencia de Industria y Comercio". En el proceso no existe evidencia de que la SIC haya impartido instrucciones al respecto para cuestionar la legalidad de la oferta de los servicios en dólares o en euros de las empresas de ese sector para que el Tribunal pueda considerar que se ha vulnerado esta restricción; lo que la entidad ha expresado en algunos conceptos ha sido que "en opinión de esta oficina" el precio en moneda extranjera, "no resulta vinculante frente al consumidor... y, por tanto, debe procederse a su fijación en pesos colombianos" -se subraya para destacar-⁶. Aun así, lo que se constata es que en las páginas de destinos del catálogo los valores y costos se presentan en dólares americanos, pero las condiciones generales en la sección "formas de pago" quedó prevista la opción "en pesos colombianos" (núm. 4) y en la nota de la misma sección que "Todos los pagos en pesos colombianos deberán realizarse al tipo de cambio (TRM) certificado por la Superintendencia Financiera el día del pago"; además, el documento "información para pagos" de EF, aportado con la demanda, prevé que se realice en pesos "a la TRM del día" con opciones de "1. Pagos por PSE (tarjeta débito) y 2. BANCOLOMBIA (Para pago para consignaciones en pesos)" (hoja. 7, consecutivo 1, archivo 2). Es decir, el precio para el consumidor está indicado en las dos monedas, USD y COP, por su conversión a la tasa representativa del mercado.

En conclusión, por este grupo de reparos solo prospera el referido a la infracción de los derechos del consumidor por la insuficiencia de la información brindada para celebrar el contrato.

B) "no analizó el objeto del contrato de adhesión y por tal motivo se configuró una vía de hecho" (reparo 2) y "falta de lectura y análisis de las condiciones generales" (reparo 4).

⁶ Conceptos jurídicos 442 y 519, consultados en <https://buscadorconceptos.sic.gov.co/#/search/results>



Los reparos abarcan muchos temas distintos por lo que su análisis se segrega por grupos como sigue:

1) Una de las quejas se elevó porque la SIC, para negar la efectividad de la garantía, dijo que el servicio contratado se prestó pero el demandante no contrató “que le enseñaran inglés” porque es un “profesional bilingüe” que “tenía nivel avanzado... C1” y lo puso “en conocimiento a la vendedora en la etapa precontractual”, pues la oferta era “personalizar el programa – eligiendo las clases de interés especial spin´s, tal como se ofrece en la revista publicitaria” (págs. 14-17-18-19) con el objetivo de prepararse para “la presentación del examen de IELTS y los exámenes de admisión en Universidades de habla inglesa”, lo que “se había pactado verbalmente” con Lina Lopera, inicialmente “en Toronto y ante la demora en la visa... [que] no fue negada... aceptó el curso en MALTA, porque [ella]... aseguró que estaba implementado bajo los mismos requerimientos que había tomado”.

Vamos a las pruebas: En la solicitud de inscripción firmada por el demandante y su madre la información del curso quedó registrada así (prueba No. 1, consecutivo 29, archivo 6):

Información de tu curso

Elige tu programa Año Académico Semestre Año Extendido

Fecha de inicio del programa (día/mes/año) ____/____/____

¿Planeas presentar un examen?..... Sí No

En caso afirmativo, ¿cuál? TOEFL Cambridge Otro

Nivel actual del idioma Principiante Intermedio Avanzado

¿Deseas inscribirte en un programa EF Diploma Avanzado? En caso afirmativo, ¿cuál?

<input type="checkbox"/> Inglés de Negocios	<input type="checkbox"/> Inglés para los Medios y el Arte
<input type="checkbox"/> Inglés para Asuntos Internacionales	<input type="checkbox"/> Inglés de Hotelería y Turismo
<input type="checkbox"/> Inglés para la Moda y Diseño	<input type="checkbox"/> Francés para la Moda y Diseño
<input type="checkbox"/> Inglés para Salud & Bienestar	



Como se observa no hay una especificación relativa al "inglés médico". La oferta "Toronto", con la descripción del curso tampoco la tiene (prueba No. 3, ib). Lina Lopera, con relación al énfasis médico, declaró: *"le ofrecí un programa intensivo... le mostré los diferentes spin los cuales están en nuestra página de catálogo... en el momento que le hice la oferta de Canadá, no lo manejamos en todos los destinos, y Toronto es uno de los destinos donde lo manejamos pero a él, al ser negada su visa y tener que cambiar de destino, la oferta cambió totalmente y está por escrito... yo no la envíe, la envió el señor Marko Morales en un correo electrónico, a la señora Doris"* (min 4:58 en adelante, audiencia del 5 de junio de 2023, consecutivo 45, archivo video-audio 01). La carta de Marko Morales con la oferta del "curso en Malta sin necesidad de tramitar una visa" es del 8 de marzo de 2021, pero tampoco menciona el spin médico (prueba No. 8, ib.).

Sobre esta particular característica del curso se le preguntó a la asesora comercial si la señora Doris Romero le hizo énfasis en que el objetivo de tomar el curso era perfeccionar su capacidad comprensiva de inglés en léxico médico, y respondió: *"Así fue hasta la oferta a Canadá... al ser negada su visa se le hizo otra oferta"* (min. 6:20), es decir la que tenía como destino Estambul-Malta, y se le inquirió si conservó las mismas calidades y especificaciones del curso que no puedo tomar en Canadá, modalidad presencial, a lo que dijo: *"el mismo programa intensivo, bajo la modalidad presencial, lo único que cambiaba son las electivas, porque en cada ciudad tenemos una electiva diferente"* (min. 8:00).

En el folleto, el curso en Toronto y en Malta se describe así (prueba No. 4, en consecutivo 29, archivo 6):



Toronto (pág. 54)	Saint Julian's-Malta (pág. 72)
<p>Estudia</p> <p><u>¿Qué está incluido en el programa?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Paquete de bienvenida y orientación - 26 o 32 lecc./sem. de inglés (lecc. de 40 min.) con EF Efekta™ Learning System - Medios digitales de aprendizaje EF - Habitación doble en hogar anfitrión (indiv. desde \$50/sem.) - Desayuno y cena lun.-dom. en hogar anf. - Wi-Fi gratuito en la escuela EF - Examen de ubicación EF SET - Diploma EF e Informe de graduación EF SET - Acceso a EF Campus Connect desde la inscripción (el post-curso de inglés está disponible hasta 6 meses después del curso) - Lecciones SPIN: Conversación Avanzada, Phrasal Verbs, Temas de Actualidad, Cultura de Canadá - Fiesta de bienvenida, tour de la ciudad, muchas actividades en la escuela, fiesta de graduación <p><u>Opcional</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen: TOEFL - Voluntariado en Organizaciones sin ánimo de lucro, beneficencia o comedores sociales. - Asistencia de ubicación universitaria 	<p>Estudia</p> <p><u>¿Qué está incluido en el programa?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Paquete de bienvenida y orientación - 26 o 32 lecc./sem. de inglés (lecc. de 40 min.) con EF Efekta™ Learning System - Medios digitales de aprendizaje EF - Habitación doble en hogar anfitrión (indiv. desde \$50/sem.) - Desayuno y cena lun.- dom.en hogar anf. - Wi-Fi gratuito en la escuela EF - Examen de ubicación EF SET - Diploma EF e Informe de graduación EF SET - Acceso a EF Campus Connect desde la inscripción (el post-curso de inglés está disponible hasta 6 meses después del curso) - Lecciones SPIN: Hotelería y Turismo, Conversación, Técnicas de examen y Cultura de Malta - Fiesta de bienvenida, tour de la ciudad, muchas actividades en la escuela, fiesta de graduación <p><u>Opcional</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Exámenes: Cambridge English, TOEFL, IELTS y TOEIC - Experiencia de voluntariado en periodismo, gestión, náutica, turismo, santuario de animales - Servicio ubicación universitaria

Aun cuando EF sí podría ofrecer un programa intensivo con estudios específicos, lecciones SPIN de lenguaje médico, como anuncia (pág. 17 del catálogo) y el actor siempre puntualizó que el énfasis (spin) médico fue ofrecido en la ciudad de Toronto, las “lecciones de spin” del folleto en ese destino sólo hacen referencia a la “conversación avanzada, phrasal verbs, temas de actualidad” y en Saint Julian's-Malta el spin es “hotelería y turismo, conversación y técnicas de examen”, en el que está el IELTS.

Entonces, la incoherencia no está en la publicidad del folleto sino en la información que brindó la señora Lina porque el estudiante pretendía profundizar sus conocimientos en inglés médico, que fue lo que inicialmente quiso contratar. Así las cosas, no es convincente que



la pasiva hubiera informado en debida forma al consumidor final que en Saint Julian's-Malta iba tener la profundización en el inglés referente a su profesión, la anunciada en el catálogo como hotelería y turismo, y que este hubiere aceptado tal hecho con pleno entendimiento y comprensión de la oferta.

La propia demandada, al final de la carta de fecha 19 de abril de 2022, afirmó que: *"EF Suiza no incurrió en incumplimientos contractuales, pues el servicio contratado y ejecutado, esto es, el Curso en Malta (que no es más que un curso de inglés en el extranjero), fue prestado con la calidad debida y resultó idóneo para Usted, pues claramente el curso cumplió con su objetivo de mejorar su nivel de inglés"* (Hoja 5 consecutivo 12 archivo 5). Quiere ello decir que lo verdaderamente ofrecido era un "curso de inglés en el extranjero", cuyo objetivo fue "mejorar su nivel de inglés", pero no era el fin que buscaba el demandante al contratar los servicios; entonces, nuevamente queda evidenciado que terminó aceptándolo por falta de la debida información, veraz y completa, que no se le suministró.

2) También se alegó en el recurso que EF Malta sólo le expidió el "diploma del curso" (prueba 11 aportada por el demandado) pero "ni siquiera se ajusta a la realidad", porque el "SPIN no fue el impartido", fue en hotelería y turismo, "era el único médico en el grupo" y el "único de los estudiantes que tenía nivel de inglés C1 AVANZADO". Dijo que la "Carta Oficial de Confirmación firmada por Adam Jirh, Gerente Académico, de EF da constancia del nivel de inglés al ingreso del demandante" pero desconoció lo que allí dice sobre el "nivel final" que fue "C2-3", aduciendo que "perdió mucho más allá del dinero... perdió su tiempo que es irrecuperable... porque no pudo prepararse para presentar los exámenes IELTS y los de admisión a las Universidades de habla inglesa".



Sin embargo, la protesta fracasa porque el actor no acreditó en el proceso el dominio del idioma que dijo tener por haber estudiado en un colegio bilingüe -ni siquiera se sabe cuál fue la institución educativa de la que egresó-. Tampoco hay evidencia de que hubiere realizado el examen de nivelación "a más tardar una semana antes de la salida", como se le propuso en la comunicación de la reunión pre-salida EF" (hoja 43, consecutivo 1, archivo 2), es decir la "prueba estándar de inglés EF (EF SET)" mencionada en el folleto (hoja 12) y en las condiciones generales, sección "Nivel de los cursos"; la testigo Lina dijo que "Yo hago el test de nivel... y Alejandro no lo hizo dado que jamás tuve asesoría con él" (min. 4:04, consecutivo 45, archivo 1). Por demás, sobre el presunto nivel avanzado de inglés del médico Romero, resulta muy dicente que el 27 de marzo de 2021, la mamá del estudiante haya escrito al señor Marko, "Alejandro me pidió que les solicitara a uds. las direcciones electrónicas y teléfonos de los representantes EF en Estambul, con los que él pueda hacer un contacto en caso de tener alguna dificultad en el aeropuerto, o en el traslado, o en cualquier momento durante su estadía en Estambul porque con toda seguridad allá no va a encontrar quien hable español y le entiendan sus solicitudes" -se subraya- (hoja 7, consecutivo 5, archivo 3). Aún más, ni el médico Alejandro Romero ni EF mencionaron haber presentado el examen anunciado en el folleto, con el "informe de graduación": "Al finalizar el programa todos los estudiantes de inglés harán la prueba de Inglés Estándar de Graduación EF (EF SET) para determinar su nivel de habilidad lingüística" (pág. 13). En realidad, en el proceso ni el demandante probó tener un nivel avanzado de inglés, ni la escuela que al finalizar el curso haya logrado el C2-3, pues esas categorías de conocimiento sólo se acreditan con los resultados del examen IELTS - International English Language Testing System- que avalan sus



creadores -la Universidad de Cambridge, el British Council y el IDP: IELTS de Australia-⁷.

3) Las quejas porque la "modalidad era presencial tanto en TORONTO como en MALTA" a pesar de la pandemia y que "la única modalidad virtual que se aceptó, por las circunstancias... era en Estambul del 12 de abril al 27 de abril de 2021", ya que para el día de la reunión de "pre-salida" -del 14 de abril- EF sabía que "todo estaba cerrado" desde el "11 de marzo" y se "había extendido hasta el 30 de mayo"; por tanto, fue "engañado" pues "de haberlo sabido no hubiera viajado a tomar ese curso" no resultan admisibles. En primer lugar, porque el actor viajó a Malta, asistió al 88% de las clases (pruebas Nos. 6 y 11 ib.). En segundo lugar, el reparo se contradice porque en la demanda ya había dicho que "es de público conocimiento que el gobierno Maltés ha manifestado que los casos del Contagio del Virus han sido relacionados con los viajes al extranjero, con un aumento particular en los casos relacionados con las escuelas de inglés" (hecho 81); luego, esa circunstancia no le fue desconocida ni ocultada para ser engañado. En tercer lugar, sobre el desarrollo del curso dijo la vendedora en su declaración: "Las clases de nosotros son presencial, y así se ofertó para la ciudad de Canadá en su momento" (min. 7:10), pero para el curso que se iba a adelantar en el periodo del 12 de abril al 3 de septiembre de 2021 la mamá de Alejandro Ramírez, el 6 de marzo de 2021, preguntó: "No sé cómo estará el tema de la pandemia en Turquía-Malta, le agradecería me informara al respecto" (pág. 32 consecutivo 5, archivo 2). A ese interrogante el señor Marko Morales le contestó el 8 siguiente informándole el funcionamiento de la alternativa del curso así: "los colombianos deben pasar 15 días en un país que esté en el corredor seguro antes de ingresar a Malta", y ofreció pasarlos en

⁷ Información que se puede encontrar en <https://ielts.org/organisations/government>



Turquía para “luego viajar a Malta para continuar el programa en nuestra escuela EF en clases presenciales” (prueba No. 8); es decir, no se pudo afirmar que fue para mentir porque el día de aquella respuesta, según la propia versión de la demandante, no había evolucionado la situación de la pandemia al punto de ordenar el confinamiento de las habitantes y el cierre de los lugares públicos (hechos 71 y 77). La demanda afirmó que las restricciones que impuso el gobierno maltés iniciaron el 11 de marzo y se extendieron hasta el 31 de mayo de 2021, según “el documento en inglés bajado de la página oficial de Malta” (hechos 76 y 77), pero la “orden de cierre de lugares abiertos al público”, como aparece en documentos traducidos, ocurrió entre el 11 de marzo al 11 de abril y para las “escuelas” del 15 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (págs. 20 a 25, ib.). En cuarto lugar, no hay prueba de que el cierre se extendió hasta el 11 de mayo, antes bien el 23 de abril de 2021 EF envió un comunicado en el que dijo “*Durante estos tiempos difíciles, hemos tomado extensas medidas de seguridad para asegurar que nuestras escuelas alrededor del mundo permanezcan abiertas*” (pág. 35 ib), de manera que no es posible acusarla de “ocultar” el cierre porque para esa fecha ya había finalizado. Y aunque se aceptara que eso sucedió, o que solo “el 1 de junio de 2021 se volvieron a abrir los cursos a la presencialidad hasta el 9 de julio”, puesto que el 14 “cerraron nuevamente”, como aparece en la carta oficial de confirmación del 3 de septiembre de 2021 (presentada con la demanda), cuando describe el tipo de clase, se trata de falta de información veraz no de publicidad engañosa. Eso lo corrobora la madre del consumidor, pues escribió el día 3 de mayo de 2021 a Adriana Gómez de la compañía EF diciendo que: “*A Lina Lopera le manifesté mi preocupación por el contagio por la pandemia y le dije que no tenía sentido ir a Malta a tomar un curso online. La asesora Lina Lopera me convenció que mi hijo fuera a Malta, me dijo que allá habían abierto las*



escuelas, que incluso unas estudiantes le comentaban que solo tenían que usar el tapabocas” (hoja 69 consecutivo 4 archivo 2).

Por tanto, no se configuró un evento de publicidad engañosa como para que esa pretensión sea concedida.

4) Se reclamó la falta de análisis de las condiciones del contrato diciendo que “fue abusivo por parte del demandado, vincularlos a tomar clases virtuales sin garantizarles la conectividad en la casa donde ubicaron al demandante” e “inaudito” que en las condiciones se establezca que “no se garantiza internet/wifi en casas anfitrionas o residencias (pág. 89 columna 1 de la Revista), máxime que el curso dictado era virtual” y que no hubiera pagado un curso de \$48 186 297,30, cuando lo hubiera tomado en Cali, Colombia, por \$1 500 000, en promoción por 6 meses, “dos personas pagando sola una” con “OPEN ENGLISH empresa del grupo empresarial de EF”. Al respecto se recuerda que la opción de realizar el curso viajando a Estambul-Malta se contempló en el correo electrónico del 7 de enero de 2021 (pág. 37, ib), momento en el que no era posible avizorar lo que ocurriría con la expansión mundial del Covid19; además, podía iniciar en ese mismo mes, o en “abril, junio o septiembre” y con “programas de duración de 6, 9 u 11 meses” (pág. 45, ib). Así que para marzo el curso todavía estaba previsto con clases presenciales como le dijo Marko Morales a Doris Romero en la comunicación del 8 de marzo. El curso de manera virtual, según documento presentado por la parte actora, fue anunciado el 9 de julio a los estudiantes y las familias escribiendo (pág. 65, consecutivo 1 archivo 2):



Debido a las noticias recientes del gobierno de Malta queremos confirmar que la escuela de EF en este destino dejará de ofrecer clases presenciales a partir de este miércoles 14 de julio de 2021 y regresará a las clases en línea. Esta medida se toma siguiendo los lineamientos de las autoridades correspondientes y no nos confirman hasta que fecha estarán vigentes estas medidas.

También de forma directa al demandante el día 19 de mes, (pág. 66, ib.) así:

Sobre la decisión de pasar a clases online, espero comprendas que es una decisión que toma el gobierno la cual EF está en la obligación de cumplir (no es una decisión arbitraria tomada por la escuela), por lo tanto, la escuela ha intentado mitigar el impacto y ofrecer diferentes opciones para que los estudiantes puedan seguir viviendo la experiencia en el exterior. Si bien las clases al pasar a ser online puede tener algunos costos variables que se disminuyen, la mayoría de los costos fijos (que son los más grandes como salario de profesores, instalaciones, etc) se mantienen y por lo tanto no podemos hacer la reducción en el precio que mencionas.

Quiérase o no, esa situación sobreviniente es explicable porque las decisiones gubernamentales de Malta no podían anticiparse por la empresa. Esa misma es la razón por la que resulta infructuosa la queja por estar previsto en las condiciones del contrato que EF no garantizaba conectividad en las casas anfitrionas o residencias de estudiantes, pues ofrecía el acceso a internet en la sede de la escuela EF, y el programa estaba diseñado con clases presenciales.

5) Que la visa no fue negada; "si hubiera sido así, hubiera podido hacer uso de la póliza de cancelación" en la cláusula denominada protección de cancelación (pág. 89 de la Revista, 3 columna, párrafo 3) que cubre el evento de cancelación del "curso EF antes de tu salida de Colombia" entre ellas por el "rechazo de la visa". Ese reparo no se probó. En la demanda se dijo que los trámites de la visa "no fueron efectuados diligentemente por EF" (hecho 15) y EF contestó que "era responsabilidad exclusiva del Demandante obtener su Visa". Al responder las excepciones se aportó el documento de EF "informativo de visas -Canadá" y constancia de una transacción por \$235 CAD -dólar canadiense- (hojas 48 y 49, consecutivo 32, archivo 2) y se afirmó que



a EF "le entregaron los documentos correspondientes y se le hizo entrega del pago solicitado" (hoja 23, ib). Pero, ni el documento revela que esa gestión se encargara a EF, pues solo relata los documentos que se requieren para la visa, ni la transacción identifica la finalidad del pago, menos que se hubiera hecho a la compañía. En todo caso por el principio de la soberanía nacional⁸, cada estado es autónomo para conceder o negar ese salvoconducto de ingreso a su territorio y aquí no se presentó el documento de *Immigration Refugee Citizenship Canada* (IRCC) emitido por el oficial migratorio que indique las razones del rechazo⁹. Sin ir más lejos, el texto del contrato indica que ese trámite no está a cargo de EF, tampoco de su resultado. Entonces nadie probó lo que realmente pasó con la visa; ni que fuera negligencia de EF tramitarla, ni que hubiere sido negada si la "embajada estaba cerrada" por la pandemia, como afirmó el recurso. A lo sumo, haberlo entendido así, no parece tener otra causa que la falta de comunicación oportuna de las condiciones del contrato y la información que rieron los interesados de parte de la señora Lina u otros empleados de EF.

Y la queja porque hubiera podido hacer uso de la póliza de cancelación decae al revisar las condiciones generales, sección "Protección de cancelación", pues ello requería "un certificado de negación por parte de la embajada" y que se tratara de "cancelar tu curso", para que EF reembolsara los pagos realizados, "esto es, los abonos o pagos del precio del curso..., con excepción del dinero de la inscripción y registro \$415 USD".

⁸ Ver el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [aprobado el 19 de diciembre de 2018], documento A/RES/73/195 de las Naciones Unidas, preámbulo num. 15 literal c) y objetivo 5 literal j).

⁹ Ver medidas migratorias aplicables para la entrada temporal a Canadá, Immigration and Refugee Protection Regulations SOR/2002-227 conexo, con sus enmiendas.



6) Otro punto del reparo criticó a la Superintendencia porque no realizó una lectura completa y se "limitó a revisar las sanciones por retiro del programa" y a "resolver que a pesar de que esa cláusula era abusiva, como no había sido aplicada al demandante, entonces no tenía que cumplir con la garantía legal, como tampoco implicaba la aplicación de sanciones" siendo que las condiciones generales "contienen cláusulas abusivas y prohibidas". En contrario adujo que como el curso en Malta se extendería "hasta el 3 de septiembre", solicitó "un recorte de 3 semanas, es decir tomarlo solo hasta el 14 de agosto de 2021, entonces le aplicaron una sanción" pues ya no le costaría "como promocionaron US\$10.865, sino US\$13.808... y tendría que pagar \$4.211,31 dólares más". En cierto que la sentencia dijo que "leída la segunda página de las condiciones generales... sí existe una cláusula abusiva, existe un desequilibrio contractual respecto de las condiciones, o el cobro por posible cancelación del servicio inicialmente contratado" (min. 25:15), dando a entender que se estaba refiriendo a las secciones "cancelaciones antes del inicio del curso" o "terminaciones una vez iniciado el curso" (columnas 1ª y 2ª), pues agregó que en esa sanción por "pago por concepto de incumplimiento cancelación y demás, no debe existir un desequilibrio contractual en tanto que dicha cláusula debe ser dirigida a ambas partes... situación que no ocurrió en el presente asunto" (min. 26:18). No obstante, el juez de la entidad no determinó cuál de las situaciones previstas en las condiciones contractuales como "retener" abonos, o determinar sumas "no reembolsables", o las "reglas de cancelación" o de la "política de cancelación y reembolso", eran abusivas bajo las previsiones de los artículos 42 y 43 de la Ley 1480.

Pero como el reclamo viene enfocado específicamente a la solicitud de reducir la duración del curso en 3 semanas, para que se terminara antes, el 14 de agosto de 2021, calificando de sanción el



costo sobre el cual se calculaba la devolución por el tiempo de disminución del curso - US\$13.808 en lugar de los US\$10.865 iniciales- y diciendo que le exigieron “\$4.211,31 dólares más”, el tribunal hace notar que en la sección “Promociones y descuentos” quedó establecido que “Si el estudiante decide acortar o terminar su curso antes de la fecha establecida, y que por consiguiente se haga acreedor a un reembolso por parte de EF, se entiende que perderá cualquier descuento u oferta que haya recibido”, para lo cual “se tomará el precio estándar sin aplicar los descuentos recibidos”, es decir, se trata de requisitos para conservar los beneficios de una propuesta supeditada a los “términos y condiciones aquí dispuestos para acceder a cualquier promoción o descuento ofrecido por EF”, como literalmente aparece en el documento, no es una sanción. Por eso la decisión de continuar el curso hasta el día previsto, 4 de septiembre, fue la elección del estudiante para no quedar sin el beneficio del descuento y porque él se desplazó a otro país para continuar con las clases “para no tomarlas aquí -se refiere a Malta-y decidí irme donde mi hermano a Alemania, porque daba lo mismo... y ellos me la iban a dar allá... iba a terminar ese curso en Alemania porque tengo buenas condiciones de vida y no donde me estaban teniendo... y ellos se dieron cuenta que yo ya no estaba en Malta... y dar informe... y que me iban a cancelar la visa... hacerme quedar como ilegal”, como lo declaró (min. 27:15). Así que esa particular disposición no puede tildarse abusiva ni prohibida pues no modifica unilateralmente el contrato ni sustrae de sus obligaciones al promotor (art. 38 Ley 1480).

Limitado el reparo a este punto, la Sala no puede adentrarse al estudio de cuáles otras cláusulas en verdad pueden catalogarse de abusivas en el texto contractual, por la limitación de competencia que le impone el artículo 328 del C.G.P. cuando solo una parte es la apelante, Pero, en aplicación de facultades oficiosas



ordenará a la Superintendencia, que a través de la Dirección de Investigación de la delegatura de Protección al Consumidor, o la que resulte competente (Decreto 4686 de 2011 artículo 12), realice el estudio y verificación del texto de las condiciones generales contenidas en el folleto o catálogo de destinos con los que EF ofrece en el mercado colombiano los programas de “Año de Idiomas en el Exterior”, a efecto de verificar la posible existencia de cláusulas abusivas y determine las acciones administrativas que dentro de sus competencias le corresponda en ejercicio de la función de vigilancia y control.

Adicionalmente, se alegó, que “coaccionaron” a la señora Doris a pagar la “variación de tasa de cambio... cuando esta variación no se generó... pretendían el pago de \$1.123 dólares por ajuste”, pero “accedió a solo pagar \$500 dólares” y presentó una tabla de variación euro-dólar americano entre el 9 de marzo y el 12 de abril de 2021, diciendo que no ve la “diferencia significativa” (pág. 39, archivo SustentaciónApelación, Carpeta del Tribunal). Al respecto, el contrato tiene una sección titulada “Validez de los precios... y Variación de precios” donde señala que los indicados en el folleto se tomaron con “las tasas de cambio de moneda vigentes a noviembre 12 de 2019” y que está sujeto a posibles cambios o “fluctuación entre el dólar americano y la moneda del país destino del Campus EF sea significativa”. La estipulación en sí se presta a apreciaciones subjetivas dada su redacción, pero, comparativamente, las fluctuaciones de los términos de intercambio generan efectos considerables (positivos o negativos) sobre la tasa de cambio real (TCR) en Colombia¹⁰. Por tanto, si la tasa que sirvió para fijar el precio del curso fue la del 12 de noviembre de 2019, visto desde la óptica misma de la parte recurrente, que el cambio cuatro meses después se haya movido más de diez

¹⁰ Para un mejor entendimiento del tema, pues no viene al caso un análisis mayor, puede consultarse la página web del Banco de la República.



puntos porcentuales en un periodo de apenas un mes, tomando como base €\$1 euro, iniciando en UDS\$1,18520 y pasando por valores de entre UDS\$1,19860 -12 de marzo- y UDS\$1,17240 -31 de marzo-, su repercusión en la tasa de cambio UDS/COP ciertamente es representativa. Distinto es que esa condición contractual pueda verse como abusiva, que no fue propiamente alegado así. En todo caso esa situación puede ser analizada por la Dirección de Investigación como ya dejó consignado.

También reprochó que “EF Educación Internacional SAS Colombia actúa únicamente como promotor de los cursos de idiomas organizados por EF EDUCATION First Ltd., Suiza” aduciendo que traslada a un tercero la responsabilidad que le compete. No obstante, de esa manifestación no surge la eximente que alegó porque sólo diferencia al promotor de los servicios (EF promotor), de su vendedor propiamente dicho (EF organizador) que es la sociedad extranjera mencionada y otra EF International Language Schools Ltd., según la sección denominada Organizador. Por tanto, no se trata de una cláusula prohibida, como la prevista en la Ley 1480 (art. 43 núm. 4), ni va en contravía de la previsión legal que hace solidariamente responsables - ante el consumidor- al productor y proveedor cuando se trata de la garantía legal (arts. 6, núm. 1, y 10, ib.).

7) En lo concerniente a las “ventas atadas”, el Tribunal no encuentra configurado tal hecho por cuanto la compra de los tiquetes a través de EF no fue una obligación impuesta, sino una promoción, en atención que adquirirlos con ellos representaba un descuento o ahorro, previsto en la sección respectiva del contrato, que operaba si “la reserva y la compra del tiquete” se realizada “únicamente a través de EF”; pero, adquirirlos por su cuenta no impondría una multa o penalidad al consumidor. Sólo el cambio “en el programa de intensivo a general



o básico” implicaba que “el estudiante perderá de manera automática e inmediata este beneficio”, y asumirá “el costo total del tiquete” (columna 2ª de las condiciones generales); sin embargo, en modo alguno, condicionaba la inscripción y toma del curso de inglés a la compra de los tiquetes por intermedio de la compañía, requisito para que exista una venta atada (art. 36, Ley 1480).

8) La queja porque los precios del folleto tuvieran “vigencia hasta el 31 de agosto de 2020 y la aplicaron abusivamente al curso de abril de 2021, que habían creado y ofertado en marzo de 2021”, por sí sola no muestra una consecuencia negativa para el consumidor si se mira que, con el cambio de anualidad, la empresa mantuvo los precios en lugar de aumentarlos. Así lo expuso Alexandra Ortiz en el correo del 16 de junio de 2020 a la señora Romero (prueba 7, ib,): “nosotros como compañía le sostendremos el 25% de descuento y los precios 2020 para viajar en el 2021 llegado el caso de algún cambio, esto siempre y cuando el viaje se efectúe antes de septiembre del 2021. Esta Inscripción lo benefició sosteniéndole los precios 2020 para cualquier destino y para iniciar ya sea en sept 2020, enero 2021, abril 2021, junio 2021 y septiembre 2021, que corresponde a las fechas de salida de nuestros programas, así como el sostenimiento del descuento pactado”. En consecuencia, de este reproche no surge ninguna vulneración a los derechos del consumidor.

Ultimando, los temas hasta ahora tratados no permiten concluir el incumplimiento de la garantía en la prestación del servicio educativo ofrecido por EF como para habilitar la devolución del precio pagado por el curso en la forma prescrita por el artículo 2.2.2.32.4.1 del Decreto único 1074 de 2015, por lo que esa pretensión no procede.



C) “violación de derechos fundamentales como es el debido proceso” (reparo 5) e “indebida aplicación de la ley 1480 de 2011” (reparo 6).

Alegó la falta de “imparcialidad” del funcionario cuando “acepta que el abogado de la parte demandada pusiera a su disposición el documento de condiciones generales por él aportado y que no tenía la firma del demandante”, a pesar de haber reconocido que en el inicial “se imposibilitaba la lectura”, concluyendo que “favoreció a la parte demandada” porque “aligeró a [su] favor... la carga probatoria... que tiene su razón de ser por el desequilibrio contractual y la asimetría informativa en las relaciones entre el proveedor del servicio EF y... el consumidor”, obviando que las normas se “deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” (art. 4 inc. 3) y el “tema de presunciones legales invierte la carga de la prueba”. Dijo que “no realizó el análisis de los artículos que fueron violados en el desarrollo de los servicios contratados con la demandada” para lo cual hizo referencia a la Celulitis Preseptal y dijo que EF “puso en riesgo su vida, salud e integridad al darle... la acomodación en una vivienda que no estaba habilitada para hospedar estudiantes”. A partir de sus afirmaciones sobre el alojamiento alegó que el “servicio que se contrató con EF lo podemos catalogar como producto defectuoso” y volvió a reiterar la infracción a los deberes de información, la publicidad engañosa, falta de explicación del contenido de las condiciones generales en los contratos de adhesión, su ilegibilidad, tamaño de letra y ventas atadas por la compra de tiquetes con EF Flight.

Sin embargo, no se puede reprochar al juez haber advertido que, si bien “se imposibilitaba la lectura de la segunda página de las condiciones generales” (min. 24:40), es decir, los documentos inicialmente firmados por el actor y su señora madre, que eran



fotocopia "ilegibles", haya acudido al que presentó la parte contraria, esto es el folleto donde se "visualizaba la totalidad de las condiciones generales del contrato" (min. 25:05), pues fue una prueba regularmente aportada al proceso (art. 173 C.G.P.) y bien podía apreciarla y darse cuenta que ellos conocieron el texto cuando recibieron el cuadernillo físico, el 14 de julio de 2020, momento en el que no había comenzado el curso, o sea la ejecución del servicio, situación que no implicaba ni parcialidad ni desbalance en la carga probatoria que le corresponde a cada parte. No obstante, ese hecho no subsana la deficiencia e inexactitud de la información suministrada previamente a la aceptación de la oferta e inscripción al programa educativo, como ya se dijo.

Y frente al otro descontento, el demandante presentó la historia clínica (case summary) de una atención en el Mater Dei Hospital los días 29 a 31 de mayo de 2021 (hoja 116 y 117 consecutivo 4, archivo 2), documento con traducción, que relata que el estudiante Ramírez *"tuvo una picadura de insecto en la cara, sin saber qué insecto. Desde entonces, había experimentado, hinchazón, dolor, y tuvo un episodio de fiebre"*. Pero, se trata de un resumen de estancia donde no se indica por el paciente el motivo de consulta que asocie su deterioro en la salud con el lugar de alojamiento, ni hay datos clínicos que respalden o sugieran la gravedad de su cuadro clínico, ni un compromiso sistémico que ponga en riesgo la vida; por tanto, tampoco se puede colegir que tuvo como causa el "desaseo" o condiciones "antihigiénicas y riesgosas para la salud" del lugar donde fue alojado, o de "picaduras de pulgas" en la casa. En este punto llama la atención que fuera el mismo paciente quien rehusó la atención hospitalaria y manifestó su deseo de "ser dado de alta en contra del consejo médico", por lo que se hizo el plan de manejo médico ambulatorio, lo que sugiere que la misma percepción del actor no era estar en riesgo vital.



Además, que el lugar no tuviera licencia vigente para ofrecer el “servicio de hotelería para estudiantes” porque venció el 31 de diciembre de 2019 (prueba 14 consecutivo 29 archivo 6), no lleva a ninguna presunción de “insalubridad del hogar anfitrión” ofrecido por EF y que fuera necesario “fumigar” la casa, como lo solicitó. De aquella infracción a reglamentos o normas locales, sancionables por el gobierno maltés, no se puede inferir el incumplimiento del contrato de brindar “Habitación doble en hogar anfitrión con media pensión (esto es, desayuno y cena de lunes a domingo) o en residencias seleccionadas” como aparece en el catálogo de St. Julian’s, isla de Malta (pág. 70) y en el texto de las condiciones generales (columna 1ª). No se probó que el hogar anfitrión fuera “disfuncional” ni que se hubiere faltado al compromiso de selección cuidadosa de las familias anfitrionas o la “entrevista y visita” regular a “cada hogar para comprobar que cumplan con todos los requisitos relativos a calidad y confort exigidos por EF” allí anunciada (pág. 30 ib.).

En la demanda criticó que “la casa no ofrecía ni los mínimos estándar de higiene, la cama llena de pulgas y otros insectos, el cambio de lencería, solo se realizó a los 50 días. El calor insoportable, sin aire acondicionado ni un ventilador” (hecho 57) pero no aportó pruebas de que esas fueran realmente las condiciones del anfitrión. También dijo que posteriormente “lo trasladaron a una casa donde residía una pareja de esposos que a pesar de estar divorciados compartían el mismo techo, donde diariamente estaban alcoholizados, peleando” (ib.), sin que exista un elemento probatorio que diera conocimiento de tales hechos, como para considerarlos ciertos.

Por tanto, frente a la inconformidad por el alojamiento, no se presenta un hecho que permita afirmar que, en la prestación de los



servicios estudiantiles, segundo elemento del contrato de acuerdo su texto, hubo incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad de esta parte del programa ofrecido pues no quedó demostrado “el defecto del producto” que habilite, por efectividad de la garantía, ordenar una nueva “prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado” o, como fue su elección, “la devolución del precio pagado” (art. 11, núm. 3, Ley 1480).

Las otras quejas (falta de información, publicidad engañosa, omisión en la explicación de las condiciones generales ilegibilidad de los documentos firmados, tamaño de la letra, y ventas atadas) por ser puntos reiterativos ya tratados no requieren ilustraciones adicionales a las expuestas.

D) “*indebida valoración probatoria*” (reparo 7), “*inobservancia de las pruebas documentales*” (reparo 8) “*falta de pruebas presentadas por el demandado*” (reparo 9), “*el demandado no cumplió con la carga de la prueba*” (reparo 10), e “*inaplicación de la carga de la prueba*” (reparo 11).

Refirió que el testimonio de Lina Lopera muestra contradicciones entre lo ofrecido en el programa de Toronto y Malta respecto del énfasis en el léxico médico en inglés, cuestionado la información que pudo haber suministrado al estudiante o a su madre porque “no han compartido un espacio juntas, nunca se han conectado virtualmente, su contacto fue telefónico”. Reiteró la no valoración del objeto del contrato que “surgió desde la oferta personaliza tu programa” como intensivo con estudios específicos “spin” en lenguaje médico y preparación para el examen IELES, y en la valoración del 9 de mayo de 2021 donde el estudiante le dio una “mala evaluación a la calidad de la enseñanza” y la observación de ser “distinto lo que ofrecen



a lo que se recibe". Volvió al tema del trámite de la visa, los precios en dólares, la limitación de las clases presenciales a "solo dos horas", la no evaluación del avance en el conocimiento de idioma como "C2-3", pues "no habla como un nativo de la lengua inglesa, ni siquiera tuvo la formación en léxico médico" y la falta de un examen a través del cual se cuantificará ese nivel". Sobre la falta de pruebas del demandado, inaplicación de las reglas de carga de la prueba y su incumplimiento por EF dijo que los documentos arrojados por la accionada "no demuestran que cumplieron cabalmente el deber de información de manera clara, cierta, completa, veraz y transparente" ni "desvirtúan" que "no existen las cláusulas abusivas o prohibidas," o que no se aplicaron. Que el juez tenía la potestad oficiosa de ordenar la presentación del documento de condiciones que estaba ilegible o los atinentes a la negación de la visa.

Todos los temas que presenta este grupo de reparos son repetitivos de los ya estudiados. Solo resta por decir que la carga dinámica de la prueba (art. 167 inc. 2º C.G.P.) realmente no tenía incidencia por las particularidades del caso, frente a los hechos que alegó el recurrente, ni se trató de una omisión o negligencia del juez no aplicarla en el proceso. Véase que el documento ilegible ya obraba en el legajo y no hubo discusión de que fue el firmado por el demandante y su madre. Y, finalmente, el tema de si la visa fue negada o no fue tramitada diligentemente, que ya se analizó, no resultó ser una obligación a cargo de la demandada conforme con las condiciones contractuales (sección pasaporte y visa); pero, de tal entendimiento, por parte del demandante y su madre, se extrajo el incumplimiento del deber de información sufriente y previa a la decisión de adquisición del programa.

4. Las pretensiones declarativas y de condena.



Puesto que conforme con lo analizado de las pretensiones declarativas 1 a 6, solo está llamada a prosperar la primera en cuanto concierne al deber de información mínima sobre el curso contratado y la responsabilidad que implica, por “todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”, lo que sigue es adentrarse en las pretensiones condenatorias consecuenciales para establecer si son procedentes.

El demandante reclamó la “devolución y pago... a título de efectividad de la garantía” los valores pagados a EF en cuantía de \$ 44 646 996,70. En su escrito inicial no formuló una pretensión enderezada a la efectividad de la garantía que tuviere fundamento en los artículos 6, 7 u 11 de la ley de protección al consumidor; aunque en los hechos hizo referencia “las anomalías que se encuentren en el producto o prestación del servicio contratado, tales como calidad, idoneidad, seguridad y buen estado del producto” porque “los sitios de alojamiento en Malta carecían de las condiciones de limpieza” (hechos 55 y 57) indicado que por eso pretendía la “devolución total del dinero pagado, más los perjuicios que ello ocasionó” (hecho 56), pero eso no se probó, como quedó dicho antes. En consecuencia, la devolución del precio no se abre paso.

Seguidamente pidió que le sean devueltos \$ \$ 3 539 300,57 por otras sumas, que según dijo, fueron “entregadas” a EF, no pactadas en el contrato, (reajuste por cambio de fecha de tiquete, pago de visas de Canadá y Malta por \$ 1 156 160,75) y otros gastos (hospitalización y tiquete Hamburgo-Bogotá-Cali por \$ 2 382 139,82). Pero estos valores no podrían devolverse en el ejercicio de la acción de consumidor por efectividad de la garantía ni atribuirse a “daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley” (núm. 3 del art. 6, Ley 1480),



porque no se probó en el curso del proceso el defecto o la falta de idoneidad y seguridad de los servicios, según las razones ya expuestas. De manera, que tampoco hay forma de acceder a tal reconocimiento.

El otro grupo de pretensiones buscó, primeramente, la declaración de "responsabilidad por los perjuicios patrimoniales y morales" ocasionados al demandante y, consecuentemente, reclamó el pago del "lucro cesante", de un salario indexado y sus intereses, "daño emergente", por salarios que dejó de devengar, y "perjuicios morales" por la inadecuada o insuficiente información.

La Sala precisa que, conforme el estado actual de la actual sobre esta temática, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor determinadas en el artículo 56 de la Ley 1480, cuando tratan de "asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor" (núm. 3), no tienen carácter indemnizatorio. El mismo artículo otorga ese carácter sólo en los casos de "responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley" pero que "adelantarán ante la jurisdicción ordinaria" (num. 2) y los "encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18" (núm. 3), esto es cuando "se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará" la actividad contratada (art. 18, ib), o "por información" o "publicidad engañosa". Bajo ese entendido, cuando el artículo 23 se refiere al daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información, la acción de protección puede tener como fin lograr la reparación integral respecto de la indemnización de perjuicios frente a los daños ocasionados como consecuencia de la relación de consumo.



En análisis realizado reveló la ya anunciada infracción de sus derechos por información inadecuada e insuficiente. No obstante, el lucro cesante reclamado, -la indexación del salario del mes de diciembre de 2020 por \$ 7 259 090 más el interés civil mensual-, no fue probado: primero, porque el certificado de ingresos y retenciones de la DIAN (hoja 88, consecutivo 1 archivo 2) permite determinar que el ingreso proviene de Servicios de Salud IPS Suramericana S.A., pero no el valor mensual afirmado; segundo, la renuncia, según afirmó la demanda, fue el 18 de diciembre, no pudiendo reclamar el mes completo de salario como consecuencia de la información insuficiente; tercero, que no fue probado que la postergación del viaje, prevista para el 10 de enero de 2021 (hoja 1, ib.), y el cambio de destino obedeció a un actuar culposo o falta de diligencia por EF en gestión de visa a Canadá (núm. 5, literal B de las consideraciones). Y el daño emergente, -estimado en la suma de los salarios de “6.27 meses dejados de trabajar”, entre enero de 2021 a abril 27 de 2021 y del 1 de junio del 2021 a septiembre 3 de 2021-, no corresponde a un daño presumiblemente cierto pues frente al primer periodo -enero/abril-, aunque la causa de la renuncia puede atribuirse a la inscripción en el programa, el aplazamiento del curso no a la negligencia de EF en el trámite de la visa; y, por el segundo -junio /septiembre- porque no hay en el expediente ningún inicio que lleve a pensar razonablemente que de haber regresado antes a Colombia hubiere conseguido un empleo en esos meses con el salario sobre el cual se hizo la proyección; por lo demás, la elección de continuar el curso hasta septiembre, en lugar de recortarlo en tres semanas, fue motivada más en no perder el descuento que tuvo el valor del programa (núm. 6, literal B de las consideraciones).

El daño moral se fundamentó en no cumplir los objetivos contratados, sentirse “estafado, defraudado, triste, aburrido,



decepcionado, desesperado”, no estar en su casa, o trabajando, haciendo su vida familiar, social y haber sufrido quebrantos de salud “por el desaseo del sitio”, sin contar con “la calidez, armonía y paz que se vive en su hogar” (hecho 100). Pero la parte dejó de probar esa versión. No se puede aseverar estafa o fraude en la contratación del curso puesto que las pruebas analizadas atrás no lo demuestran así, sólo falta de información suficiente y adecuada sobre las especificaciones del curso, lecciones especiales de lenguaje médico, que no satisfizo la formación educativa esperada. El aburrimiento, decepción y desespero, quedaron como afirmaciones o dichos de la demanda sin otra corroboración en testimonios -ni siquiera del actor o su madre- u otros medios de convicción. No se estableció que la celulitis facial haya tenido origen en picadura de insectos que estuvieren en el alojamiento por el desaseo. o de pulgas en la cama. No hay elementos suasorios de la disfuncionalidad del hogar anfitrión, o de falta de calidez y armonía, en contra posición a la paz, tranquilidad o sosiego de su casa en Colombia. En fin, esta colegiada no encontró probanza de la afectación del actor en su fuero interno, para que se pueda acceder a dicha pretensión, por lo que se negará.

Pero es claro que la vulneración ocurrió y no puede quedar impune frente al consumidor. Por tanto, se ha de acudir a lo previsto por el artículo 58, numeral 9, adoptando en el caso, la decisión “que considere más justa para las partes... con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita”, y emitir “las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”, para lo cual se tiene en cuenta, según lo probado en el proceso, el elemento, o componente, del curso destinado a “servicios académicos” correspondientes a las “lecciones” con énfasis en lenguaje médico fue base la protesta inicial de la demanda (hechos 1 a 4), objetivo que no se cumplió (hechos 57, 85, 86, 90 y 91), porque no recibieron



información clara y verás (hecho 34, 37, 61 y 102), ni pudieron conocer las condiciones generales antes de tomar la decisión de compra porque firmaron documentos ilegibles (hechos 6, 7, 11, 28, 51 y 105). Pero también debe reconocerse que el actor tomó el curso, a pesar de su desacuerdo con la forma en que se le impartió (lecciones virtuales la mayoría en vez de presenciales) y la falta de clases de interés especial spin (leguaje médico), porque en la oferta de Saint Julian's-Malta el spin era "hotelería y turismo, conversación y técnicas de examen". Entonces, la elección del consumidor se vio afectada por la falta de información previa, suficiente y adecuada, frente a la incluida en el catálogo de destinos de la revista de EF que recibió con posterioridad. La Sala reitera que la falla no fue la publicidad, pues el folleto de los cursos contempla el tipo de clases spin en cada destino y la queja fue por no haberlo conocido porque la vendedora Lina Lopera no les informó adecuadamente esta situación, ni les explicó las condiciones generales que firmaron inicialmente en fotocopias ilegibles, bajo la excusa de ser ellos quienes tenían que "leer absolutamente todas las condiciones" (aspectos que se trataron en el literal A de las consideraciones).

En contrario, la parte demandante no pudo probar la deficiencia en la prestación de los "servicios estudiantes", prevista como segundo elemento del programa, concerniente con "todos los servicios extras al costo del curso, incluyendo alojamiento en hogar anfitrión" ni del "plan de comidas y otros servicios [que] varían de acuerdo al destino y tipo de curso". El tema del alojamiento u hogar anfitrión se desarrolló antes (literal C de las consideraciones). Los relacionados con otros servicios como la presencialidad, la conectividad, la visa, los tiquetes, en el literal B (núm. 3, 4, 5, 7, respectivamente).



Entonces, la afectación a los derechos el consumidor por el deber de información tuvo consecuencias en la parte académica del programa, conforme con el análisis del material probatorio del expediente. Por eso, sólo sobre esta parte la Sala, a manera de protección al consumidor, dispondrá el reintegro de ese costo, en la misma proporción que EF estableció en las condiciones generales, es decir, el cuarenta por ciento.

En las pruebas recopiladas se cuenta con la certificación de la parte demandada en la que indica haber recibido en total USD\$ 12.978,41 (Hoja 87 consecutivo 1 Archivo 2), suma que guarda relación con lo dicho en la demanda, puesto que allí se afirmó que la madre del demandante pagó USD\$ 12,503,72, de los cuales el valor del curso, excluyendo la inscripción y el pasaje Bogotá-Estambul por no ser rubros asociados a la formación que debió recibir, fue de USD\$ 10.893,85 (hecho 19) según la siguiente relación:

fecha de pago	Vr. pesos	Vr. Equiv. USD\$	TRM	concepto del pago.
25 de junio de 2020	\$ 3.490.000,00	\$ 1.000,00		Primera cuota tasa pref.
9 de diciembre de 2020	\$ 17.612.634,00	\$ 5.050,90	\$ 3.487,65	Segunda Cuota
8 de abril de 2021	\$ 9.176.025,00	\$ 2.521,15	\$ 3.639,62	Tercera cuota
8 de abril de 2021	\$ 6.478.273,00	\$ 1.779,93	\$ 3.639,62	Cuarta cuata
17 de agosto de 2021	\$ 1.915.125,00	\$ 500,00	\$ 3.830,25	Pago coaccionado
1 de mayo de 2021	\$ 143.995,39	\$ 38,50	\$ 3.740,14	Ajuste tasa de cambio
1 de mayo de 2021	\$ 12.604,27	\$ 3,37	\$ 3.740,14	ajuste precio
Sub total pagado	\$ 38.828.656,66	\$ 10.893,85		

El 40 % de ese valor corresponde a \$ 15 531 463, suma que se ordenará pagar a la demandada.

Se negará la indexación pues la condena no es el resultado del renacimiento de una indemnización, poque en las pretensiones encaminadas a ese fin no probó el daño reclamado, sino una forma de



reparación derivada de la facultad de resolver ultra petita y de la manera más justa a las partes.

Los otros "otros pagos" reclamados por el demandante, que también podrían considerarse como perjuicios, \$ 3 539 300,57 (pretensión 9ª), no se concederán bajo este concepto porque los reajustes por cambio de fecha de tiquete o los costos de visa, no pactados en el contrato, como dijo la demanda, tampoco fueron sumas que aprovechó en beneficio propio EF. Los pagos por hospitalización, tampoco por las razones explicadas en el literal C de esta sentencia; así mismo, el pago de los pasajes de Hamburgo Bogotá y el de esta última ciudad con destino a Cali, porque el desplazamiento del actor a Alemania, independientemente de su causa, implicó la modificación de las condiciones del programa sin acuerdo con EF, por lo que no puede pretender que la empresa asuma dicho costo.

Tampoco impondrá al demandante la sanción por juramento estimatorio (parágrafo del art. 206 del C.G.P), pese a que los perjuicios por lucro cesante y daño emergente no fueron probados, dado que la estimación en sí misma no aparece temeraria ni su negación producto de un actuar negligente en el proceso.

El bloque final de pretensiones, denominadas "sancionatorias", comenzaron por reclamar la imposición de la multa prevista en el numeral 10 del artículo 58, pero ella tiene cabida cuando la decisión es "favorable al consumidor" y, además, potestativa del juez si el "productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales" teniendo en cuenta "circunstancias de agravación debidamente probadas", algunas enunciadas en la misma norma. En esta causa no se advirtieron situaciones agravantes que lleven a pensar que EF intencionalmente incumplió el deber de



información, por lo que la Sala no estima necesario acudir a esa medida sancionatoria.

La siguiente invoca las facultades oficiosas y la posibilidad para fallar ultra, extra petita, que como ya se anunció, por la infracción a los derechos del consumidor referentes a la debida información, se acudirá a esta potestad para ordenar a la Superintendencia la revisión del texto contractual a efecto de establecer la posible inclusión de cláusulas abusivas o prohibidas según la Ley y atendiendo sus competencias. Es decir, que el Tribunal no ordenará modificar las condiciones generales de ese contrato, dada la limitación de competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino dispondrá lo que corresponda hacer a la autoridad de vigilancia y control.

5. Las excepciones

Sobre la nominada falta de legitimación por pasiva -entre EF Colombia y la Accionante no hay una relación de consumo-, se acogerán los planteamientos de la sentencia de primera instancia pues aunque EF Colombia, como se denominó la demandada en su defensa, fue quien ofertó el servicio, pues su actividad de promotor lo habilita para ello, el hecho de no ser el prestador, u organizador del programa de educación formal y no formal, no lo excluye de la cadena de consumo; sin EF Educación Internacional S.A.S. no se habría configurado una relación de consumo por el curso de inglés intensivo año de idiomas em el exterior, es decir, fue su proveedor o expendedor en Colombia (núm. 11, art. 5 Ley 1480).

La de cumplimiento del deber de dar información se descartó ya a partir del análisis inicial al primer grupo de reparos (literal A), por lo que no hay necesidad de agregar otros argumentos.



Todo lo dicho en precedencia sobre las pretensiones hace innecesario el estudio de la excepción de “cumplimiento del deber de dar asistencia técnica” pues se propuso como defensa a la reclamación por efectividad de la garantía, que no tuvo viabilidad en este asunto. La de “inexistencia del deber de tramitar visa”, se declarará probada conforme se explicó en el numeral 5 del literal B de estas consideraciones.

La llamada “cumplimiento del curso de idiomas con los estándares de calidad esperados” -presencialidad de los cursos y alojamiento en Malta- se reconocerá, conforme con lo explicado en el numeral 4 del literal B y el literal C; no en lo relacionado con el aprendizaje del idioma inglés pues quedó demostrado que el énfasis en el leguaje médico no ocurrió ni EF acreditó que el nivel final fuere C2-3, (avanzado alto, propio de una persona que se comunica casi tan eficazmente como un hablante nativo según esbozó en su defensa), pues no realizó con el estudiante el examen estándar de graduación que lo probara y porque tal clasificación de nivel se obtiene con la aprobación del IELTS, como se dejó expuesto en el literal 2 del aparte B, de esta sentencia.

Finalmente, la tacha por considerar afectada la credibilidad de la versión de la señora Doris Romero Díaz se negará porque su testimonio, en lo que tiene que ver con las decisiones que se tomarán, solo tiene transcendencia en lo manifestado sobre haber firmado fotocopias ilegibles y no recibir explicación de las condiciones generales, aspectos en los que no se evidenció parcialidad alguna y fueron acreditados con los documentos respectivos y la declaración de Lina Lopera. En lo demás su versión carece de relevancia, pese a que



fue quien realizó la negociación de primera mano, y estuvo pendiente del desarrollo del contrato.

6. Las costas procesales

En cuanto a la condena en costas, solamente se impondrán en la primera instancia a favor de la parte demandante; y como quiera que el recurso de apelación salió parcialmente avante, el Tribunal no condenará en costas en segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 5 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su lugar, **RESUELVE**:

1. Declarar probada la excepción de inexistencia del deber de tramitar la visa y parcialmente la de cumplimiento del curso de idiomas con los estándares de calidad esperados” respecto de la presencialidad y alojamiento en Malta; negarla en cuanto al aprendizaje del idioma inglés. Desestimar por completo las demás defensas.

2. Negar la tacha de sospecha propuesta por el apoderado judicial de la demandada contra el testimonio de la señora Doris Romero.

3. Declarar que EF Educación Internacional S.A.S., vulneró los derechos del consumidor Alejandro Ramírez Romero al no brindar información “clara, veraz, suficiente, oportuna” respecto del



curso o programa de inglés intensivo en el exterior, artículo 23 de la ley 1480 de 2011.

4. Condenar a EF Educación Internacional S.A.S., al pago de la suma de \$ 15 531 463, equivalente al 40% del valor pagado por el elemento el curso correspondiente a "Servicios Académicos", a favor del demandante dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. De no hacerlo reconocerá en adelante los intereses comerciales moratorios.

5. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

6. La demandada deberá informar y acreditar el cumplimiento de la sentencia en el mes siguiente al vencimiento del término concedido para la devolución de los recursos que se ordenaron. El retraso en el cumplimiento causará multa a favor de la SIC, calculada en la forma indicada por el literal a) numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480.

7. Ordenar a la Superintendencia que por intermedio de la delegatura para la Protección al Consumidor, Dirección de Investigaciones, o la que resulte competente, revise el texto de las condiciones generales contenidas en el folleto o catálogo de destinos con los que EF ofrece en el mercado colombiano los programas de "Año de Idiomas en el Exterior", a efecto de verificar la posible existencia de cláusulas abusivas o prohibidas y determine las acciones administrativas que dentro de sus competencias le corresponda en ejercicio de la función de vigilancia y control y si es del caso imparta las instrucciones que fueren procedentes a la empresa EF Educación Internacional S.A.S. El juez del proceso remitirá las copias que estime pertinentes a esa Dirección.



8. No imponer sanción por la objeción al juramento estimatorio (parágrafo del artículo 206 del C.G.P.)

9. Se condena en costas de primera instancia a la parte demandada solo en un 40%. Las agencias en derecho serán fijadas por el *a quo*.

10. Sin condena en costas a la parte apelante, en sede de segunda instancia.

En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en compensación de vacaciones

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3645c7c8bd4a9f8e3dc36944fb3786170611a355cbea2cd55ca2f344253f52**

Documento generado en 26/01/2024 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Diana Patricia Ramírez Moreno
Demandada: CODEMFAR S.A.S.
Rad. [11001319900120228887201](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b030a573874bf0b2e23ac7dbf87004e11976d9762ff2ae82199c296c5c1ff**

Documento generado en 26/01/2024 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Shaffia Mercedes Sánchez Alf
Demandada: Grupo de los Seis S.A.S. y otros
Rad. [11001319900220220017801](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver la apelación contra la sentencia hasta por 6 meses más, a partir de su vencimiento inicial -8 de febrero de 2024-, en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68171441a5bf1f61af10608d9b8a35cb79844628e7bc68bb721632ff2de9747**

Documento generado en 26/01/2024 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013199002202300173 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JORGE LUIS CORTES PARRA**
DEMANDADO: **METRIC LAB SAS E INVERSIONES
PINSKI CIA S EN C**
ASUNTO: **RECUSACIÓN DEL MAGISTRADO DR.
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Se decide lo concerniente a la recusación aceptada por el H. Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, para conocer del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado del señor Jorge Luis Cortes Parra, propuso recusación contra el funcionario mencionado, por considerar que este estaba inmerso en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es "*haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra en juez, su cónyuge o compañero permanente (...)*", en consideración a que, presentó una queja disciplinaria antes de iniciarse el referenciado proceso y por hechos ajenos a este, investigación que fue abierta el 6 de febrero de 2023 por la Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, doctora Diana Marina Vélez Vásquez al interior del radicado 110010802000 2022 00904 00.

2. El Señor Magistrado acogió las manifestaciones del recusante y se declaró separado del proceso conforme lo dispone el

artículo 143 de la norma en cita, demostrándose con ello que se encuentran cumplidos los supuestos consagrados en el numeral 7 del artículo 141 *idem*.

CONSIDERACIONES:

1. La ley contempla las figuras del impedimento y de la recusación como el mecanismo jurídico para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

De esta manera, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causales de impedimento y de recusación se fundan -básicamente- en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio; las cuales constituyen previsiones de orden público y de riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Finalmente es preciso tener en cuenta que las causales se hallan previstas de antaño en casi la totalidad de los ordenamientos jurídicos y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

2. Situadas de este modo las cosas, se tiene que el abogado Julián David Trujillo Medina invocó como fundamento para recusar al Señor Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, la causal séptima prevista en el artículo 141 del C.G.P., que se concreta en "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria (...) antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*", circunstancia que, a no dudarlo, se encuentra cumplida en este caso, toda vez que se aportó copia del oficio que comunica el reparto del asunto a la Dra. Diana Marina Vélez Vásquez, así como las capturas de pantalla de la información actual de esa

actuación que demuestra que se dio apertura formal el 6 de febrero de 2023 y que se trata de una queja relacionada con un proceso diferente al que ahora ocupa la atención de esta Sala; de lo que se desgaja que se encuentran cumplidos los requisitos contemplados en la norma antes citada, pues a la fecha se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria el Magistrado recusado.

3. Por lo tanto, ante la situación acabada de explicar, no deja lugar a duda que, en efecto, opera la causal de recusación invocada.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la recusación frente al Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, dentro del proceso de la referencia, y se le declara separado de su conocimiento.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación al Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a efectuar el abono respectivo, para la compensación a que haya lugar. Cumplido todo lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d25773bfd6f3cf836df6c96eb9e66309ed5458754ada9af030df19434aa663**

Documento generado en 26/01/2024 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 31 99 002 2023 00 243 02

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Alan John Buffery frente
a Café Colibrí S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandada contra la sentencia que el 18 de diciembre de 2023 profirió la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f964b3d318bea010adddd6e2cc71aa60e1c163a0fb0dc09873cf752b145c8a9**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto por el que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 5 de junio de 2023¹, la autoridad judicial inadmitió la demanda para ordenar entre otras: *i*) allegar el acta de constitución de la unión temporal, junto el certificado de existencia y representación legal de las entidades que la conforman, y a su vez, el poder de aquellas para incoar la acción ejecutiva.
2. Dentro del término conferido para subsanar la demanda, el interesado presentó el documento expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur de Sumimedical S.A.S.; el certificado de existencia y representación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad De Antioquia – “I.P.S. UNIVERSITARIA” y, manifestó que en virtud de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, como la emitida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, las uniones temporales, están facultadas para comparecer a un proceso a través de

¹ Ver archivo 10 cuaderno principal

su representante legal, así no tengan personería jurídica²; sin embargo, el 5 de septiembre siguiente, se rechazó el libelo en atención a que “no adosó el poder legalmente conferido por las personas jurídicas que integran la unión temporal y no aportó el certificado de existencia y representación de la entidad I.P.S. UNIVERSITARIA que también integra la unión temporal REDVITAL UT”³.

3. Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sustentado en que las uniones temporales, a pesar de no tener personería jurídica, sí tienen capacidad para comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado y, por ello, el representante legal de Redvital UT otorgó poder para presentar la demanda; no obstante, “con el ánimo de que pueda prevalecer la justicia material en el presente trámite judicial, con el presente escrito se aportan los poderes debidamente conferidos por parte de SUMMIMEDICAL S.A.S y HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (antes I.P.S UNIVERSITARIA), quienes integran la unión temporal”. De otra parte, esgrimió que dentro de los anexos de la subsanación se arrió, el certificado de existencia y representación de la I.P.S. en mención, emitido por Erika Hernández Bolívar en calidad de Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia⁴.

CONSIDERACIONES

1. El legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso. Así mismo, importa recordar que dada la jerarquía de la demanda, calificada como acto de postulación de capital trascendencia, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano

² Ver archivo 11 del cuaderno principal.

³ Ver archivo 22 del cuaderno principal.

⁴ Ver archivo 23 cuaderno principal.

encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y así mismo a “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”⁵.

2. En el caso que concita la atención del Tribunal, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda propuesta, fundado en que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio al: *i)* no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad I.P.S. Universitaria, ente que también integra la unión temporal Redvital UT y, *ii)* tampoco se “adosó el poder legalmente conferido por las personas jurídicas que integran la unión temporal”.

3. Sobre el primer punto, téngase en cuenta que tal y como lo describe el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso a la demanda deberá acompañarse “la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso ...”, documental que anexó la parte actora al momento de la subsanación, pues allegó lo siguiente:

a) Certificado de existencia y representación legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia, en el que se acredita que Julián Humberto Ramírez Urrea es el representante legal de la misma y Carlos Andrés Restrepo Castro es quien ejercerá el cargo en sus ausencias temporales o absolutas⁶.

b) Certificado de existencia y representación legal de Sumimedical S.A.S., representada legalmente por Jorge Luis Rocha Paternina y Eduardo Javier Acosta Díaz, el subgerente⁷ y

⁵ T.S. de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996.

⁶ Ver folio 8 y 9 archivo 11, cuaderno principal.

⁷ Ver folio 10 a 19 archivo 11, cuaderno principal.

c) Documento de Conformación de la Unión Temporal Redvital UT, en la que se designó como representante legal al señor Jorge Luis Rocha Paternina⁸.

De lo anterior se desprende, que el interesado dio cumplimiento al numeral tercero del auto inadmisorio en el que se le requirió para que allegara “[...] el acta de constitución de la Unión Temporal que funge como demandante y preséntese la demanda atendiendo a que no constituyen una persona jurídica, por ende, debe ser incoada por quienes la integran, acreditando su existencia y representación legal. [...]” (sic), por lo que no debió rechazarse la acción instaurada bajo ese argumento.

Ahora, si el *a-quo* consideró que la única entidad que puede refrendar la existencia de las personas jurídicas es la Cámara de Comercio, pues quien certificó el nacimiento de la I.P.S. Universitaria, fue la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia, desconoce la particularidad que tienen las entidades de salud, quienes tienen su génesis en virtud de lo dispuesto en la Ley 10 de 1990 y Decreto 1088 de 1991 y por ende, son el Ministerio de Salud o las Direcciones Seccionales de Salud, las competentes para expedir las respectivas certificaciones.

4. La misma suerte surge frente al segundo punto, ya que se aportó al legajo el poder que otorgó el representante legal de la unión temporal para incoar la acción coercitiva y, si bien liminarmente se exigía que todos los integrantes de un consorcio o unión temporal acudieran al proceso, por carecer de personería jurídica⁹, lo cierto, es que dicha postura ha venido siendo recogida por la jurisprudencia, como así bien lo expuso el opugnante en su escrito de subsanación, argumento desatendido por el funcionario de primera instancia.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral esgrimió:

⁸ Ver folio 20 a 23 archivo 11, cuaderno principal.

⁹ CSJ Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 2006, epx. 2002-00271-01)

“...la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente...¹⁰”.

En sentido similar esta Corporación en un pronunciamiento reciente, refirió que tanto los consorcios como las uniones temporales “están regidos directamente por el Código General del Proceso, cuyo artículo 53, se insiste a riesgo de incurrir en tautología, reguló la capacidad para ser parte con miramiento en la noción de sujetos de derecho y no de personas. Queda claro, entonces, que los consorcios tienen capacidad para ser parte, y que comparecerán al proceso a través de su representante, como lo dispone el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso”¹¹.

5. En ese sendero, no había lugar a rechazar la acción presentada por dichas causales pues, se acompañó al plenario los archivos que dan cuenta de la existencia y representación de la I.P.S. citada y, el representante legal de Redvital UT estaba facultado para otorgar poder, e impetrar el libelo, como así lo hizo, sin que fuera necesario documento adicional para ello.

6. Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida por las razones aducidas, lo cual se traduce en que la ejecutante subsanó el libelo de conformidad a las exigencias impuestas por el auto inadmisorio y consecuentemente, no se configura causal de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹⁰ CSJ Casación Laboral sentencia 676 del 10 de febrero de 2021, Rad. 57957.

¹¹ T.S. de Bogotá, auto del 5 de diciembre de 2023 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO: Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo de conformidad con lo expuesto,

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43071fa4f95f1c5366cfd9d0e6054aca932ec1d84ffe8c09fbd49d6ac7a56dc**

Documento generado en 26/01/2024 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: REDVITAL UT
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Exp. 005-2023-259-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref: Exp. 005-2023-00259-01

Frente al memorial presentado por el togado del extremo ejecutante, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de esta misma fecha.

Por secretaría remítase copia del link del expediente de la referencia.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d189559eebc3eca0f956d15b42f7a18e9b7dc188bfee300e8dcc79405d8f53**

Documento generado en 26/01/2024 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	Luz Nelly Pulido Escobar
Demandado	Alejandro Chávez Palacios
Radicado	110013103 012 2020 00428 01
Instancia	Segunda
Apelante	Demandante
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Salas de Decisión del 06 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de enero de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Luz Nelly Pulido Escobar pidió declarar en contra de la parte demandada: *“i) la existencia de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las actuaciones, acciones, maniobras, y diligencias realizadas por el demandado, tendientes a obtener y aprovechar en repetidas ocasiones dineros de parte de la demandante, con presuntos fines de apalancamiento financiero en negocios de restauración de vehículos y promoción de discos del artista, que al final*

¹ Cuaderno principal, archivo 004, páginas 2 a 4.

resultaron ser falsos; [y] para efectos de gestionarle una cirugía estética en la Clínica New Image de Bogotá, Colombia, con el argumento de haberle conseguido un favorable descuento comercial, trámite que tampoco se llevó a cabo, pero se apropió igualmente de esos dineros”.

En consecuencia, solicitó: *ii) el pago por concepto de lucro cesante, tasado en \$80.040.000 m/cte.; iii) el reconocimiento de la corrección monetaria de la suma antes referida, por \$9.229.426 m/cte.; iv) la indemnización de perjuicios por daño moral por 50 smlmv; v) “la indexación de los dineros contenidos en la segunda pretensión, hasta el día que se haga efectivo su pago”; y vi) la condena en costas a cargo del demandado.*

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 9 de noviembre de 2016, el demandado, conocido como “*Alex Joselito Parrandero*” y ex integrante de la agrupación “*Los 50 de Joselito*”, le propuso a la demandante que lo apoyara financieramente para la promoción de un nuevo disco que sería lanzado en Santander, suministrándole pasajes aéreos de Bogotá – Bucaramanga– Bogotá, inversión que, supuestamente, recuperaría a finales de diciembre de 2016, de lo que obtendría una ganancia adicional por las presentaciones en vivo, a lo cual accedió aquella.

En Floridablanca, la actora le entregó al demandado \$3.000.000 en efectivo “*para promocionar su nuevo disco y mandar reproducir más CDS*”. Adicionalmente, el 15 de noviembre de 2016, la accionante asumió el costo de tiquetes aéreos para que el demandado se desplazara de la ciudad de Pereira a Bogotá.

2.2. A finales del mismo mes, Chávez Palacios le planteó a la accionante la posibilidad de realizarse una cirugía estética de implante de senos en la Clínica New Image Aesthetic Surgery Ltda., en la ciudad de Bogotá, con su amigo, el especialista Mauricio Bonilla, con quien le había conseguido un “*favorable descuento comercial*”.

Para tal fin, el 19 de noviembre de 2016 la actora le hizo entrega al demandado de \$15.000.000 “*de los cuales \$12.000.000 eran para que él le pagara al médico*

la cirugía de senos, y \$3.000.000 para abonar al valor del carro que compraría para transportarla” ya que “según él, el especialista le había dicho que por avión la presión le podría causar lesiones”. No obstante, con el argumento de que el cirujano se encontraba fuera del país, el procedimiento no se llevó a cabo y el demandado nunca le hizo devolución de dichos dineros.

2.3. Para la misma época, Chávez Palacios indujo a la actora a que se vinculara en un negocio consistente en la “*compra de un vehículo usado, antiguo, clásico, porque tenía un proyecto de restaurar vehículos marca Toyota campero, [ya] que en los Estados Unidos había una gran demanda de compradores de vehículos restaurados de esa marca*”, y fue así como el 2 de enero de 2017 la demandante le realizó un depósito por \$5.000.000 a la cuenta de ahorros a nombre de la Fundación Alex Joselito Parrandero.

La actora continuó inyectando dinero al presunto proyecto de restauración de carros, con la idea de que los rodantes “*serían enviados a Estados Unidos y se recuperaría la inversión con el retorno incluido prometido, según el precio de venta*” y, para julio de 2017, ya había entregado al demandado la suma de \$55.000.000, “*sin resultado alguno de negocios en marcha, retorno de inversión o devolución de dinero*”.

2.4. Ante dicha circunstancia, la accionante convocó a Chávez Palacios a audiencia de conciliación el 9 de abril de 2019, en la ciudad de Bucaramanga, diligencia a la que este no compareció.

2.5. El 25 de septiembre de 2019 se realizó práctica de prueba anticipada mediante interrogatorio de parte a Alejandro Chávez Palacios, en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Posición de la parte demandada

Alejandro Chávez Palacios², *i*) dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii*) se opuso a las pretensiones, y *iii*) formuló como excepciones de mérito: *a*) inexistencia

² Ibidem, archivo 30.

del derecho; b) falta de nexo causal; c) falta de prueba del daño causado; d) falta de legitimación en la causa por pasiva; y e) genérica.

Lo que quedó soportado, en que “*la demandante nunca le entregó suma de dinero alguna (...) por concepto de apalancamiento financiero en negocios de restauración de vehículos y promoción de discos*” y que las consignaciones allegadas por la actora corresponden a dineros que el demandado “*le entregaba constantemente (...) para que le consignara a órdenes de su fundación Alex Joselito Parrandero, esto en virtud de la gran confianza que le tenía, derivada de la relación íntima que sostenían*”.

4. Sentencia de primera instancia³

En decisión del 11 de enero de 2023 el *a quo* denegó lo pedido:

“Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: No hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

Tercero: Condenar a la parte actora a pagar al demandado las costas procesales. Líquidense, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.000.000=.

Cuarto: Archivar el expediente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.”

Pronunciamiento que quedó fundado en los siguientes fundamentos:

Se advirtió que, de una interpretación de la demanda se colegía que, si bien el *petitum* se encaminó a obtener la declaratoria de “*responsabilidad civil extracontractual*”, lo cierto es que la responsabilidad derivaba del presunto incumplimiento de los acuerdos comerciales celebrados entre ellos para la restauración de vehículos y promoción de discos, y de la no devolución de dinero al parecer entregado al demandado para una cirugía que no le fue practicada a la demandante; con lo cual concluyó que el asunto debía estudiarse en la órbita de la responsabilidad civil contractual.

³ Ibidem, archivo 53.

Precisado lo anterior, señaló que no se reunían los presupuestos para la prosperidad de una demanda resolutoria. En particular, no halló cumplido el requisito de existencia de un contrato bilateral, como podría ser el contrato de cuentas en participación, dada la afirmación efectuada de haber pactado con el demandado participar en las ganancias obtenidas de la restauración de vehículos y de la promoción del disco del artista y sus presentaciones en vivo; o el contrato de mandato en el cual aduce haber encargado al demandado la consecución de una cita para cirugía estética, para lo cual le entregó una suma de dinero. Lo antelado, por cuanto ni del interrogatorio de parte ni de los testimonios recepcionados, se logró establecer la existencia de dichos convenios.

Extrañado el presupuesto de la existencia de un contrato bilateral, obvió el estudio de los demás requisitos de la demanda resolutoria, esto es, el cumplimiento de la demandante y el incumplimiento del demandado. De la negativa de las pretensiones, estimó superfluo pronunciarse sobre las excepciones.

5. Recurso de apelación⁴

El apoderado de la demandante impetró recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida; concedido en el efecto devolutivo. Los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede, se sintetizan en:

a) *“Indebida apreciación de pruebas tanto de la prueba anticipada interrogatorio de parte como de las allegadas al expediente (recibos de consignaciones y conversaciones de WH)”*.

El material probatorio soslayado por el *a quo*, demuestra que Alejandro Chávez Palacios sí sostuvo relaciones comerciales de intercambios de dineros con Luz Nelly Pulido Escobar, durante los años 2016, 2017 y 2018; ello, por cuanto de su adecuada valoración se colige (i) que en esa época, el demandado recibió dineros por parte de la demandante; (ii) que el enjuiciado sí era un restaurador de carros; (iii) que el accionado no solo le solicitaba dinero a la actora *“para adelantar ese negocio*

⁴ Ibidem, archivo 53 y cuaderno del Tribunal, archivo 05.

sino que la presionaba de manera incisiva”; (iv) que la señora Nelly Escobar “*no le debía dinero al demandado*”.

b) “*Desestimó el a quo que se dieron los requisitos de validez de una relación mercantil*”. Se dan los presupuestos del artículo 1502 del Código Civil para la validez del contrato, esto es, consentimiento, causa lícita, objeto lícito y capacidad de las partes, “*independientemente de que el incumplimiento del demandado haya obedecido a acciones fraudulentas y engaños, el consentimiento inicial se basó en la buena fe de las partes, la que defraudó el demandado*”.

c) “*Defecto material, sustantivo en apreciación del tipo de contrato*”. El no reconocimiento de Chávez Palacios respecto de la relación económica y comercial con la accionante no desvirtuaba la inexistencia del vínculo contractual. Además, el contrato de cuentas de participación no está sujeto a ninguna solemnidad como sí se exige en las demás sociedades mercantiles, por lo que podría incluso ser verbal.

d) “*Indebida o no valoración de los interrogatorios*”. La contestación de los hechos de la demanda dista totalmente de lo manifestado por Chávez Palacios, tanto en la audiencia anticipada como en el interrogatorio de parte.

En el plenario se acreditó que el demandado, aprovechándose de su calidad de imagen pública, involucró a la demandante en la venta de los carros restaurados y le prometió rentabilidad y retorno de dinero, tanto en virtud de ese negocio, como del presunto éxito de sus giras musicales y el lanzamiento de su disco, “*y quiso eclipsar esa responsabilidad civil extracontractual envolviéndola en una relación personal*”.

De manera ambigua, el demandado planteó dos escenarios “*que se caen de su peso*” bajo una valoración adecuada del material probatorio: a) que los dineros girados por la demandante eran donaciones; y b) “*que le daba el dinero a ella para que ella luego se lo consignara de a poquito y cuando quisiera*”.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se revocará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad permiten despachar favorablemente algunas de las pretensiones del medio de impugnación vertical a cargo de la demandante.

3. La controversia se ha suscitado en el marco fáctico del presunto incumplimiento de los acuerdos comerciales celebrados entre Luz Nelly Pulido Escobar y Alejandro Chávez Palacios para la restauración de vehículos, promoción de discos y una cirugía estética de interés de la convocante.

4. En lo que respecta al marco normativo, de entrada, se advierte que la conclusión del *a quo* relacionada con que el asunto materia de litigio se rige por las reglas de la responsabilidad civil contractual se mantendrá incólume, de un lado, porque, en virtud del principio *iura novit curia* el juez puede determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes y, de otro, por no haber sido una cuestión objeto de reparo.

Así las cosas, en apego a las inconformidades de la parte recurrente, el estudio se encaminará a analizar si en el caso se reúnen los presupuestos del contrato de cuentas en participación y de ser el caso, la eventual responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha negociación. Nada se dirá en torno a la presunta existencia del contrato de mandato por la no devolución de dinero, al parecer entregado al demandado para la práctica de una cirugía estética, por cuanto ello no fue motivo de reparo por la impugnante.

5. En lo concerniente al contrato de cuentas por participación el artículo 507 del Código de Comercio establece que se trata de *“un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”*.

Por su parte, el precepto 514 *ibidem* señala que: *“En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en este Código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del Título Primero de este mismo Libro”*. En consonancia, el artículo 200 *ibid.* indica que *“los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que este tipo de contratos:

*“[Se] rigen por las cláusulas de la participación o en su defecto los partícipes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí, y en subsidio, las generales del contrato de sociedad’, sin que tenga lugar el ‘surgimiento de una sociedad propiamente dicha, porque a diferencia de ésta, el contrato de cuentas en participación, como se anunció, es de naturaleza consensual, y porque amén de que carece de patrimonio propio, distinto del de los partícipes, no puede haber autonomía patrimonial, precisamente al no existir personalidad a quien se le pueda atribuir ese patrimonio”*⁵.

6. Bajo ese contexto, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordarán de forma agrupada los derroteros que comparten iguales razones de solución, los cuales se fundamentan, en suma, en que una adecuada apreciación de las pruebas obrantes en el plenario permite demostrar *i)* la existencia de la relación contractual entre las partes, más exactamente del contrato de cuentas de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2008, expediente No. C-1100131030271992-09354-01. MP. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3888-2021. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

participación; *ii*) la responsabilidad civil del demandado por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho vínculo; y *iii*) la liquidación del daño emergente.

6.1. *Sobre la existencia del contrato de cuentas en participación.*

6.1.1. El contrato de cuentas en participación es un vínculo de cooperación económica de carácter consensual, entre dos o más personas, por el cual una de las partes (partícipe inactivo) participa en los negocios de la otra (partícipe gestor) efectuando un aporte patrimonial, con la finalidad de que este último desarrolle uno o varios negocios mercantiles en su propio nombre y bajo su crédito personal, para, posteriormente, obtener utilidades en la proporción que determinen⁶.

Para Arrubla Paucar⁷, de la definición que hace la ley colombiana, esto es la contenida en el artículo 507 del Código de Comercio citado *ut supra*, se extrae que el contrato de cuentas en participación se distingue por las siguientes características:

- a) *Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas y con la cual se persigue una finalidad común.*
- b) *Uno de los que intervienen es el partícipe activo y debe ejecutar la operación u operaciones acordadas en su propio nombre y bajo su crédito personal.*
- c) *Los demás partícipes permanecen ocultos en las relaciones del partícipe activo con los terceros de la operación convenida y en consecuencia no comprometen su responsabilidad ante esos terceros.*
- d) *La ley exige que los partícipes tengan la calidad de comerciantes⁸.*
- e) *La participación es para una o para varias operaciones determinadas.*
- f) *Los partícipes pueden aportar diferentes bienes, como, por ejemplo: dinero, valores inmuebles; incluso la participación puede ser en industria.*
- g) *Los participantes deben convenir en el contrato, la proporción en la cual participarán en las ganancias o pérdidas.*

⁶ Ibid. CSJ, SCC. Sentencia del 4 de diciembre de 2008, expediente No. C-1100131030271992-09354-01. MP. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

“En torno de las cuentas en participación, la doctrina jurisprudencial de la Sala tiene definido que se trata de un contrato ‘de colaboración’, ‘de carácter consensual’ y en virtud del cual ‘se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada partícipe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida’, razón por la cual ‘su existencia, en principio, no se revela (...), pues el partícipe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta’, de donde ‘es claro que unas son las relaciones externas entre éste y aquéllos, y otras, las internas entre los partícipes’”.

⁷ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. 12ª edición, Bogotá: Legis S.A. 2012, 401 p.

⁸ Para el autor esta característica supone un “*encasillamiento indebido de la participación*”, por lo que estima que basta con que uno de los dos partícipes ostente tal calidad.

A lo anterior debe añadirse que, en virtud del artículo 508 del estatuto comercial, el contrato de cuentas en participación no está sujeto en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles; por lo que está libre de formalidades especiales y se perfecciona con el solo consentimiento de las partes.

6.1.2. Llevadas las anteriores disertaciones al *sub examine*, se advierte que Luz Nelly Pulido Escobar y Alejandro Chávez Palacios convinieron verbalmente un contrato civil atípico, al que, por analogía, le son aplicables las normas de la participación mercantil, como pasa a explicarse.

De la valoración conjunta de las pruebas se colige que, entre los años 2016 y 2017 existió una relación de colaboración entre la demandante y el demandado, por la cual la primera aportó un patrimonio económico para participar en un negocio de restauración de un vehículo antiguo marca Toyota, gestionado directamente por el accionado.

Ello se extrae, en primer lugar, de lo develado con la confesión de Chávez Palacios al referir que, a parte de sus actividades artísticas como “*Alex Joselito Parrandero*”, se ocupó de la restauración de un carro antiguo entre diciembre de 2016 y mediados del año 2018⁹, hecho que, además, fue aceptado en la contestación de la demanda y constatado por las deponentes Marlen Pulido Escobar y Angélica Valenzuela Medina, convocadas por ambas partes¹⁰.

Ahora bien, aunque ciertamente el demandado negó la participación de la actora en dicho negocio, aceptó que el vehículo objeto de restauración correspondía al de la imagen que el apoderado del extremo activo le exhibió durante la diligencia extraprocesal, fotografía que Chávez Palacios remitió a la censora a través de la aplicación WhatsApp, dando cuenta del progreso del estado de restauración del rodante y conminándola a inyectar más capital para el avance del negocio¹¹.

⁹ Cuaderno de primera instancia, archivo 042 Audiencia Cuaderno Traslada, minuto 5:38

¹⁰ Archivo 047, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, minuto 1:18:55.

¹¹ Archivo 004, Escrito Demanda, folios 64 a 69.

En cuanto a la valoración de este tipo de medios de convicción debe advertirse lo dictado en el artículo 247 del Código General del Proceso:

“Artículo 247. Valoración De Mensajes De Datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Y en los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999¹²:

“Artículo 10. Admisibilidad Y Fuerza Probatoria De Los Mensajes De Datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio Para Valorar Probatoriamente Un Mensaje De Datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Lo anterior, permite inferir que, las consignaciones que para aquella época efectuó la demandante a la cuenta de ahorros de la Fundación Alex Joselito Parrandero, por valor de \$22.640.000 devenían de la negociación, sin que la sola afirmación del demandado en la que negó dicha circunstancia, sea suficiente para desvirtuar la existencia del vínculo contractual entre las partes; además, no logró acreditar que los dineros en comento salieron de su peculio con la finalidad de que la señora Luz Nelly Pulido Escobar le colaborara *“recibiendo los pequeños dineros que tenía en efectivo y colocándolos en una cuenta bancaria de [su] fundación”*¹³.

¹² Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

¹³ Cuaderno de primera instancia, archivo 047, Audiencia de instrucción y juzgamiento, minuto 13:52.

6.1.3. Si en gracia de discusión se objetara que, al momento de convenir el negocio, las partes no ostentaban la calidad de comerciantes, lo cierto es que ello tampoco desvirtúa la existencia del acuerdo comercial surgido entre estas; dado que, en todo caso la restauración de un vehículo antiguo y su posterior venta con fines de lucro corresponde a una actividad de carácter mercantil.

Recuérdese que, en virtud del artículo 21 del estatuto comercial la ley considera como mercantiles todos los actos relacionados con actividades de comercio, lo cual incluye “*los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales*”. Con todo, al convenio surgido entre las partes le son aplicables, por analogía, las reglas que gobiernan el contrato de cuentas en participación, por ser la tipología contractual que más se asemeja a las particularidades del caso¹⁴.

En un asunto de similares perfiles, la Corte flexibilizó el aludido requisito, tras reseñar que, aun soslayando que las partes no tuvieran la calidad de comerciantes, era razonable que el Tribunal hubiese encaminado el asunto bajo las reglas del contrato de cuentas en participación, dada su similar naturaleza con el negocio jurídico en cuestión:

“Y ello es así, porque no obstante que el contrato base de la acción no pueda ser calificado, en estrictez, como un contrato de ‘cuentas en participación’, habida cuenta que no está demostrado que, al momento de su celebración, la aquí demandante tuviera la condición de comerciante, condición que expresamente establece el artículo 507 del Código de Comercio, lo que determina, por una parte, que ese negocio jurídico no califique en rigor como tal y, por otra, que deba tenersele como innominado o atípico, es patente, de un lado, según ya se indicó, que la conclusión del Tribunal a este respecto fue que el contrato se regía por las reglas de las cuentas en participación, conclusión que es inalterable para la Corte en esta sede extraordinaria por no haber sido asunto materia de la acusación, y, por otro, a que, en fin de cuentas, el negocio jurídico de que se trata está sometido a las normas de ese tipo contractual, por ser ellas las más próximas a su especial naturaleza, y que, como ya se analizó, en consideración al mandato del artículo 514 de la obra en cita, le sea aplicable el régimen especial de responsabilidad consagrado en el artículo 200 ibidem”¹⁵ (Subrayado fuera de texto original).

¹⁴ Sobre el particular, Arrubla Paucar considera que en el caso de que ninguna de las partes sea comerciante: “*El contrato sería civil y atípico, pues no está regulado en la legislación civil, pero en virtud de la analogía se aplicarían las normas de la participación mercantil*”. Op. cit. 402 p.

¹⁵ CSJ, Ibidem nota 5.

Así las cosas, la Sala advierte que al acuerdo consensual convenido entre Luz Nelly Pulido Escobar y Alejandro Chávez Palacios le son aplicables, por analogía, las normas que regulan el contrato de cuentas por participación, al hallarse acreditado:

(i) Que entre las partes existió una relación de colaboración, por la cual (ii) el demandado, en calidad de gestor activo adelantó en su propio nombre y bajo su crédito personal (iii) una operación determinada, la que consistió en la restauración de un vehículo antiguo con fines de lucro; (iv) que dicha actividad es de carácter mercantil; (v) que la participación de la demandante consistió en el aporte de dinero por la suma de \$22.640.000; (vi) que la demandante permaneció oculta en las relaciones de negociación del demandado, quien se reputaba como único dueño del negocio en las relaciones externas; y (vii) que, de acuerdo con lo narrado por la actora, las partes convinieron verbalmente que ella participaría en una proporción del 20% de las ganancias del negocio.

6.2. *Sobre la responsabilidad civil derivada del incumplimiento.*

Verificada la existencia del vínculo contractual entre las partes, pronto se advierte la responsabilidad civil del demandado por el incumplimiento de las obligaciones a las que estaba conminado como gestor activo del negocio en cuestión; en cambio, se halla demostrado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante.

Se tiene acreditado en el expediente que, en calidad de partícipe pasiva del negocio, la demandante realizó un aporte patrimonial consistente en doce consignaciones efectuadas entre noviembre de 2016 y septiembre de 2017 por un total de \$22.640.000 a la cuenta de ahorros de la Fundación Alex Joselito Parrandero; sin que, de las demás pruebas allegadas al plenario, pueda verificarse que, en efecto, suministró al demandado los dineros en efectivo por ella referidos en la demanda.

Asimismo, en su condición de partícipe oculta, cumplió con la obligación negativa de no inmiscuirse en la gestión del negocio de restauración del vehículo

antiguo, pues quien ejerció directamente los actos de negociación externa ante terceros, fue el demandado, quien se distinguía como único dueño del negocio. De manera, que basta lo dicho, para hallar demostrado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante.

A otra conclusión se llega respecto a la observancia de las obligaciones a cargo del demandado, en su calidad de gestor activo. En efecto, de los medios de convicción allegados se colige que, si bien Chávez Palacios cumplió con su obligación de realizar la actividad comercial objeto del convenio de participación, dado que, estuvo al tanto de todos los asuntos atinentes a la restauración de las piezas del vehículo automotor y, ocasionalmente, enteró de su gestión a la demandante con el fin de solicitarle su aportación económica para llevar a término el encargo.

Empero, dejó de rendir cuentas a la partícipe pasiva sobre la administración de los dineros por ella aportados, y respecto de la ejecución y concreción de la operación; menos aún, le proveyó suma alguna por concepto de utilidad del negocio e hizo caso omiso a las reclamaciones de aquella¹⁶.

Así las cosas, verificada la responsabilidad civil del demandado, corresponde a la Sala entrar a determinar el daño patrimonial causado a la demandante.

6.3. De conformidad con el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso, surge relevante que, al volver sobre las excepciones de fondo planteadas por el demandado¹⁷, de *“inexistencia del derecho”*, *“falta de nexo causal”*, *“falta de prueba del daño causado”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“la genérica”*; se tiene que, los presupuestos que las sustentan fueron brevemente desarrollados por el pasivo.

En tal contorno, las facticidades allí expuestas fueron consideradas en los puntos anteriores; sin que de la lectura de los medios de mérito emerjan temas

¹⁶ Cuaderno de primera instancia, archivo 004 Escrito de demanda, folios 60 y siguientes.

¹⁷ Ibidem, archivo 030.

nuevos a abordar y menos aún, con la entidad de variar la postura trazada en lo que interesa a esta impugnación.

En efecto, al acreditarse la materialización del contrato civil atípico entre las partes que se regula analógicamente por el contrato de cuentas de participación, el cumplimiento de la demandante de las obligaciones a su cargo y del incumplimiento del demandado de su deber de rendir cuentas y hacer el respectivo reparto de utilidades, se resuelven tácitamente las excepciones de inexistencia del derecho, la falta de nexo causal, la falta de prueba del daño y la falta de legitimación en la causa propuestas, sin que se necesario entrar nuevamente a profundizar sobre dichos tópicos.

6.4. *Liquidación del daño emergente.*

Sustentado como está el menoscabo económico causado al patrimonio de la víctima se considera igualmente demostrado que la señora Luz Nelly Pulido Escobar realizó un aporte patrimonial a Alejandro Chávez Palacio consistente en doce consignaciones efectuadas entre noviembre de 2016 y septiembre de 2017 por un total de \$22.640.000 a la cuenta de ahorros de la Fundación Alex Joselito Parrandero de Bancolombia:

Fecha Consignación¹⁸	Valor
22/11/2016	\$150.000
26/12/2016	5.000.000
9/04/2017	1.800.000
19/04/2017	9.450.000
24/04/2017	2.000.000
2/06/2017	1.000.000
17/07/2017	1.000.000
2/08/2017	800.000
17/08/2017	40.000
18/08/2017	200.000
14/09/2017	200.000
19/09/2017	1.000.000
Total	\$22.640.000

¹⁸ Ibidem, archivo 004 Escrito de demanda, páginas 36 a 47.

Sin embargo, de las pruebas arrimadas no puede advertirse y menos con certeza, que, en efecto, suministró al demandado los dineros en efectivo referidos en la demanda, por \$57.400.000.

Así las cosas, la cantidad que deberá tenerse para efectos de la condena impuesta a cargo del citado debe variar, para reconocer únicamente lo que se haya soportado; esto es, \$22.640.000 que se acreditaron pagados entre el 22 de noviembre de 2016 al 19 de septiembre de 2017; rubro que debe entrar a actualizarse¹⁹.

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
10-2017	12-2023	\$22.640.000	96.37	137.72	1.429075	\$9.714.267,93
Total Indexación						\$9.714.267,93
Total liquidación (Capital + indexación)						\$32.354.267,93

Ahora, aun cuando se demostró la relación contractual analógicamente aplicable a las cuentas en participación, en virtud de la cual se generó una expectativa cierta a la demandante de obtener una ganancia económica que nunca recibió; lo cierto es que no es posible tasar valor alguno por concepto de lucro cesante, porque más allá de la existencia del acuerdo comercial entre los extremos, no obra prueba alguna en el plenario que acredite el valor de la venta del vehículo o los réditos obtenidos por el demandado con la concreción del negocio.

7. Lo reseñado lleva al triunfo parcial de las súplicas de la demandante vía apelación; y se procede a revocar la sentencia de primera instancia en lo ya anotado;

¹⁹ Ver mención a la sentencia: CSJ, SC del 24 de enero de 1990, G.J., t. CC, págs. 7 a 29; en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC042-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primitivo. pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, ‘No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!’ (Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed.Universidad. Pág. 116).”

con la consiguiente condena en costas para el demandado en primera y segunda instancia por salir avante las pretensiones, pero sólo en un 50%.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia proferida el 11 de enero de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y en su lugar se dispone:

***Primero:** Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda; consecuente con ello, declarar la responsabilidad civil contractual de Alejandro Chávez Palacio respecto al contrato civil atípico que se regula por analogía al contrato de cuentas en participación, configurado con Luz Nelly Pulido Escobar.*

*Disponer que Alejandro Chávez Palacio debe pagar a Luz Nelly Pulido Escobar a título de daño emergente la suma de **\$32.354.267,93** en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión; día siguiente a partir del cual, generará intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.*

***Segundo:** Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, según lo ya indicado.*

***Tercero:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas de primera y segunda instancia, pero sólo en un porcentaje de un 50% al salir prósperas parcialmente las pretensiones. Como agencias en derecho por la segunda instancia, el Magistrado sustanciador fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,²⁰

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22dd951fd9fff271f9ac6ca37dbc15f0dd46147c2015c36ac30f039758703bc**

Documento generado en 26/01/2024 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Documento con firma electrónica colegiada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Transporte Logística & Homes S.A.S.
DEMANDADA	Makro Supermayoristas S.A.S.
RADICADO	110013103 016 2021 00368 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14ab10e6f3942312b2d8103a7146fa20e00d0bd02c1336bd4d0ee94d0b57df**

Documento generado en 26/01/2024 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 020 2019 00209 01 - **Procedencia:** Juzgado 20 Civil del Circuito.

Proceso: José Isaías Ulloa Velásquez y otro. vs. Jhon Alexander Celis Lozano y otra.

Asunto: Apelación sentencia

Aprobación: Sala virtual; Aviso N° 1 (01/17/24)

Decisión: **Modifica y revoca parcialmente.**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Los señores José Isaías Ulloa Velásquez y César de Jesús Torres Bernal instauraron demanda en contra de Luz Marina Ballén Ariza y Jhon Alexander Celis Lozano, con el fin de:

i. Que se declarara que los convocados incumplieron el contrato de compraventa celebrado respecto del establecimiento de comercio denominado ‘Centro de Convenciones Mayans Galerías’.

ii. Subsidiariamente solicitaron que se declarara que los contratantes deshonraron mutuamente el negocio de enajenación de establecimiento de comercio.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Como consecuencia, tanto de las aspiraciones principales como de las secundarias, pidieron que se dispusiera sobre la resolución del referido contrato de venta y se condenara a los demandados a pagar la suma de \$219.164.566^[2] por concepto de los dineros sufragados en razón de la negociación, más indexación e intereses moratorios.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

a. Que Jhon Alexander Celis Lozano ofreció en venta a los demandantes el establecimiento de comercio '*Centro de Convenciones Mayans Galerías*', quien informó que dicho negocio vendía al mes un promedio de \$60.000.000 a \$80.000.000, rubros que se podían controlar con '*el sistema contable de la caja de facturación*'. Que la negociación comprendía todos y cada uno de los elementos que conformaban el establecimiento de comercio, tales como: sistema de sonido '*caja termalteck, procesador nsi, hpward de 1 gigabyte, memoria de 8 RAM, disco duro de dos teras, con capacidad para 300 personas*'; sistema de luces para espectáculos; cabinas y silletería.

b. Que el contrato se concretó el 11 de julio de 2016 y se fijó como precio la suma de \$485.000.000, pagaderos así: \$50.000.000 a la firma del convenio; \$15.000.000 con la entrega del vehículo de placas BYC-144 y con la respectiva '*documentación de titulación*'; \$150.000.000 pagaderos el 1 de agosto de 2016; \$150.000.000 a sufragar 10 de febrero de 2017; y \$120.000.000 que se debían cancelar el 11 de agosto de 2017.

c. Que los demandados -vendedores-, se comprometieron a entregar inventariado el establecimiento de comercio, carga que no honraron bajo el pretexto de la urgencia derivada de un viaje al exterior.

² 'o lo que se llegare a probar'.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

d. Que la entrega material del establecimiento se verificó el 12 de julio de 2016, momento en el que faltaban los siguientes elementos: el sistema de sonido con las características acordadas, el sistema de cómputo para la facturación; el sistema de luces, las cabinas y la silletería, puesto que lo que había eran otros enseres de baja calidad, menor potencia y en mal estado.

e. Que los convocados reemplazaron los insumos que los compradores habían percibido al momento de celebrar el negocio. De todas formas los accionantes -adquirentes-, decidieron el 15 de julio de 2016 reabrir el establecimiento de comercio, día en el que falló el computador del sistema de sonido, lo que generó la respectiva reclamación ante Jhon Alexander Celis Lozano, quien expuso que el mismo se encontraba en reparación, por lo que fue necesario retirar la columna de sonido del domicilio del referido demandado.

f. Que manifestaron que no se entregó el computador que se percibió *‘al momento de concretar el negocio’*, como tampoco las cabinas y la silletería. Que dicha situación ocasionó que se vieran obligados, como compradores, a desembolsar la cifra de \$35.164.566 para mejorar el negocio y *‘ponerlo competitivo’*.

g. Que los accionantes no recibieron la documentación para hacer el traspaso del establecimiento ante la Cámara de Comercio, por lo que explotaron el negocio bajo la razón social *‘Dubái Bar Galerías’*. Que las ventas promedio distaban *‘en mucho de lo manifestado por Celis Lozano a los demandantes’*.

h. Que como el demandado tenía derechos de dominio sobre el inmueble donde funcionaba el establecimiento, simultáneamente a la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

venta se suscribió un contrato de arrendamiento. Que el convocado, Jhon Alexander Celis Lozano, con base en ese negocio de tenencia, adelantó un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá -radicado 2018-00050.

i. Señalaron que abonaron al precio del negocio la cifra de \$129.000.000, más una letra de cambio por \$55.000.000 firmada por José Isaías Ulloa Velásquez y un tercero, título valor que no fue pagado lo que generó que el convocado iniciara otra acción coercitiva que se adelanta en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá -radicado 2017-1294-.

j. Que el vendedor Jhon Alexander Celis Lozano empezó a asediar a los demandantes cobrando el saldo del precio del negocio, como el valor por el arrendamiento de los locales, lo que conllevó a que las partes el 17 de marzo de 2017 verbalmente reformaran el contrato de venta del establecimiento mercantil, en el sentido de venderlo nuevamente y que mientras se lograba ese cometido el vendedor -acá convocado-, tomaría el 50% del negocio y lo coadministraría en calidad de socio.

k. Que el demandado cambió las guardas de los locales el 21 de junio de 2017 e impidió el acceso a los trabajadores de los demandantes, por lo que desde esa fecha se *‘apropio de ilícita manera de la totalidad del establecimiento de comercio’*, por lo que se podría decir que resolvió unilateralmente y por su propia cuenta el contrato celebrado.

3. Los demandados fueron legalmente notificados y dentro del término legal contestaron la demanda³, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y formularon las excepciones que denominaron:

³ Cada uno presentó su propio escrito de oposición.

a. por parte de Luz Marina Ballén Ariza: contrato no cumplido – los demandantes no registraron el establecimiento de comercio denominado Centro de Convenciones Mayans Galerías ante la Cámara de Comercio de Bogotá; del incumplimiento por el no pago de los demandantes de lo pactado en el contrato de compraventa de establecimiento comercial; buena fe; y prescripción.

b. por el accionado Jhon Alexander Celis Lozano: los demandantes *‘incumplieron la cláusula primera precio numeral 1 del contrato de compraventa de establecimiento comercial al no pagar la suma de \$50.000.000 el día 11 de julio de 2016’*; *‘incumplieron la cláusula segunda precio numeral 2 del contrato de compraventa de establecimiento comercial al no realizar la inscripción del vehículo de placas BYC-144 de Bogotá en el organismo de tránsito correspondiente’*; *‘incumplieron la cláusula segunda precio del contrato de compraventa de establecimiento comercial al cambiar en forma unilateral el pago del precio dinero en efectivo por una letra de cambio’*; *‘incumplieron con el pago del precio convenido en la cláusula segunda precio del contrato de compraventa de establecimiento comercial’*; expresa prohibición de plantar mejoras en los pisos dos y tres y fachada del inmueble de la carrera 27 No. 52-09 Bogotá; buena fe; prescripción; y *‘ecuménica’* consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. Jhon Alexander Celis Lozano instauró demanda de reconvención a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: a) se declarara que los señores César Torres Bernal y José Isaías Ulloa Velázquez incumplieron el contrato de compraventa de establecimiento comercial, de allí que deba resarcir los perjuicios causados; b) se condene a los compradores a pagar por concepto de daño emergente la cifra de

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

\$376.000.000 que corresponden al precio pendiente de pago, más indexación y réditos *'legales'*.

Frente a la contrademanda los accionantes iniciales se pronunciaron dentro del término legal, dando respuesta a los hechos de la reconvencción, planteando oposición, y las defensas nominadas como: excepción del contrato no cumplido; inexigibilidad de perjuicios; resolución unilateral y de hecho del contrato de venta del establecimiento de comercio; cobro de lo no debido; caso de sentencia condenatoria del pago del saldo del precio del establecimiento de comercio - el demandante en reconvencción deberá entregar ese negocio a los demandados en reconvencción; mutación del contrato de compraventa del establecimiento de comercio en sociedad de hecho entre las partes para explotar el mismo; y culpa exclusiva del demandante.

LA SENTENCIA APELADA⁴

⁴ Parte resolutoria sentencia de primera instancia: **PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de “contrato no cumplido” formulada por LUZ MARINA BALLÉN ARIZA y la excepción de “expresa prohibición de plantar mejoras en los pisos dos y tres y fachada del inmueble de la carrera 27 no. 52 – 09 Bogotá” formulada por JHON ALEXANDER CELIS LOZANO, así como las objeciones al juramento estimatorio propuesto por aquellos ciudadanos, todo en relación únicamente con la acción resolutoria formulada por los demandantes. **SEGUNDO:** En consecuencia, se NIEGAN las pretensiones principales de la demanda. **TERCERO:** Por otro lado, DECLARAR fracasada la excepción de “prescripción”, formulada por los demandados, acorde con lo expuesto en la parte considerativa. **CUARTO:** Así las cosas, en virtud de las pretensiones subsidiarias, se DECLARA que los señores CESAR TORRES BERNAL y JOSE ISAIAS ULLOA VELÁSQUEZ en calidad de compradores, así como los(as) señores(as) JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN en calidad de vendedores, incumplieron mutuamente el contrato de compraventa celebrado el 11 de julio de 2016 respecto del establecimiento comercial Centro de Convenciones MAYANS GALERÍAS, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 09, Piso 02 y 03 de Bogotá. **QUINTO:** En consecuencia, CONDENAR a los señores JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN, a reembolsar a los señores CESAR TORRES BERNAL y JOSE ISAIAS ULLOA VELÁSQUEZ, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$114.000.000,00), por concepto del pago parcial del precio de la venta señalada anteriormente, suma que deberá indexarse a la fecha de su pago, para lo cual se concede un término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sin perjuicio de descontar la penalidad pactada en la cláusula sexta del contrato de compraventa antes señalado, que asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) y que se encuentran obligados a pagar los demandantes, ante el incumplimiento en el pago del precio de la venta del local comercial. En todo caso, si no se paga la suma de dinero ordenada, en el término concedido, se empezarán a causar intereses legales del 6% anual. **SEXTO:** Por otro lado, CONDENAR a los señores JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN, a restituir la tenencia del vehículo de placas BYC-144, a favor de los señores CESAR TORRES BERNAL y JOSE ISAIAS ULLOA VELÁSQUEZ, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **SÉPTIMO:** Finalmente, se DENIEGAN las pretensiones de la demanda

1. El a-quo negó las pretensiones principales de la demanda, como las de la reconvención, pero accedió a las peticiones subsidiarias de la acción inicial. Así, aplicó la figura del mutuo disenso tácito y declaró que los contratantes incumplieron recíprocamente el negocio de compraventa del establecimiento comercial celebrado el 11 de julio de 2016. De otro lado, para las restituciones mutuas, condenó a los vendedores a cancelar a los compradores la suma de \$114.000.000 por concepto del pago parcial de la enajenación, monto que dijo debía indexarse a la fecha en que se produjera el cumplimiento de su sentencia, pero descontando la penalidad pactada por \$50.000.000 *‘y que se encuentran obligados a pagar los demandantes, ante el incumplimiento en el pago del precio de la venta del local comercial’*. Asimismo, ordenó a los demandados-vendedores que restituyeran la tenencia del vehículo de placas BYC-144.

En resumen y teniendo en cuenta el fundamento de las apelaciones, la juez en primer lugar hizo una extensa referencia a la figura jurídica del mutuo disenso tácito, para después considerar que todos los negociantes incumplieron el convenio, así: los actores iniciales -compradores-, no sufragaron la totalidad del precio pactado, lo que incluía la tradición del rodante de placas BYC-144; y el desacato de los demandados-vendedores, consistió, según la juez, en que no entregaron el establecimiento de comercio inventariado; además encontró probado que *‘previo a la fecha la entrega del local comercial se puso de presente una serie de elementos para el funcionamiento de la discoteca, no obstante, al momento de inaugurar el negocio, emerge que tales elementos eran distintos a los mostrados o por lo menos su funcionamiento no era el que*

de reconvención formulada por JHON ALEXANDER CELIS LOZANO, conforme se indicó en la parte considerativa. **OCTAVO:** CONDENAR a los demandados a pagar el 65% de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000.00). Por secretaría tásense. **NOVENO:** Cumplido todo lo anterior, ARCHIVAR el expediente

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

se manifestó en la negociación’, conclusión que apoyó en la versión que rindieron los declarantes Nelson Lozano, Henry Salgado Hoyos, Clemencia Gutiérrez y Juan Carlos Vega.

También adujo que se torna *‘impertinente’* estudiar la demanda de reconvencción, puesto que se propuso como una acción de responsabilidad civil contractual, pero el perjuicio se encaminó a que se cumpliera con el pago del precio acordado, petitum que, en sentir de la falladora, no *‘hace las veces del daño que debe emerger fruto del hecho culposo’*.

Cuando descendió a las restituciones mutuas, expuso que los compradores sufragaron la cantidad de \$114.000.000, lo que incluía \$5.000.000 por concepto del abono confesado por el demandado producto de una letra de cambio girada como parte de pago, suma de la que dispuso su devolución, pero como los demandantes incumplieron en primera medida el contrato *‘se abre paso entonces la obligación de cubrir la penalidad pactada en la cláusula sexta del contrato en cuantía de \$50.000.000 de pesos, suma que eventualmente podrá imputarse a la obligación de reembolso de los referidos \$114.000.000’*.

En lo que respecta a unas supuestas mejoras efectuadas por los compradores al local donde funcionaba el establecimiento mercantil, destacó que en el contrato de arrendamiento, ligado a la enajenación mercantil, se estableció que toda reparación locativa corría por cuenta de los arrendatarios, quienes además se obligaron a abstenerse de realizar mejoras sin el permiso del arrendador, aval no probado en el caso. A continuación reseñó que no había lugar a la restitución del negocio comercial, comoquiera que los vendedores lo recuperaron materialmente el 21 de julio de 2017.

2. En el término de ejecutoria de la sentencia la parte actora solicitó adición de la providencia, para cuyo efecto señaló que la juez no se pronunció sobre una letra de cambio que se giró por \$55.000.000 como parte de pago de lo negociado. Sobre dicha petición el a-quo manifestó que sí hubo manifestación sobre ese tema, puesto que se reconoció la suma de \$5.000.000

LAS APELACIONES

1. La parte demandante reiteró que cuando se analizó el tema de las restituciones mutuas no se dijo nada sobre la letra de cambio que se otorgó como parte de pago del precio. Al efecto, argumentó que se encuentra probado que José Isaías Ulloa transfirió a Jhon Alexander Celis un título valor por \$55.000.000, al que se abonaron \$5.000.000, lo que constituye un pago al tenor de lo dispuesto por el artículo 882 del Código de Comercio.

Agregó que como el saldo de \$50.000.000 no fue cancelado, el acá demandado inició un proceso coercitivo que cuenta con sentencia en la que se ordenó continuar con la ejecución, a lo que se suma que existen bienes embargados. (radicado 059-2017-01294). Así, adujo que en la decisión apelada se debió ordenar: i. la devolución de la letra de cambio a los demandantes; ii. se dispusiera sobre la terminación del proceso ejecutivo; o iii. *'se subrogara Isaías Ulloa en los derechos de Jhon Celis en el mentado proceso ejecutivo o, en fin, tomar la medida pertinente para la restitución de la plurimencionada letra, pero no se resolvió al respecto'*. Que la decisión en comento se equipara con la disposición que sí se emitió en torno a la devolución del rodante de placas BYC-144 o las sumas de dinero.

1.1. Se reparó en que la falta de los artefactos negociados, la mala calidad de los que había en el establecimiento de comercio, como la pésima presentación con la que se entregó el negocio, llevó a los demandantes a desembolsar la suma de \$35.164.566 en calidad de mejoras para el negocio mercantil. Además, cuestionó que el proceso no giró en torno al contrato de tenencia, sino sobre el establecimiento ubicado en el predio. Bajo estas circunstancias, la parte actora estima que el rubro en mención debe restituirse a los compradores, habida cuenta que el acto de recuperar la discoteca por parte de los vendedores incluye las adecuaciones o mejoras realizadas por la contraparte.

Que la juez confundió *'lo que era el mentado establecimiento de comercio con el local donde funcionaba'*, ya que se llegó a la errada conclusión de que las adecuaciones eran mejoras para la edificación que estaban prohibidas en el negocio de tenencia.

1.2. Alegó que la pena está definida como la tasación anticipada de los perjuicios por el incumplimiento del contrato, ítem que no puede hacer parte de las restituciones, comoquiera que en presencia del mutuo disenso tácito no hay lugar al resarcimiento de ningún daño.

2. El extremo demandado adujo que los vendedores dieron *'cabal cumplimiento'* al contrato objeto del proceso, ya que no existieron reparaciones pendientes sobre los equipos vendidos y que hacían parte del establecimiento de comercio, hecho probado con la contestación de la demanda *'y el acervo probatorio'* al establecerse que los demandados recibieron a satisfacción los equipos, muebles y enseres parte del establecimiento mercantil.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

Como sustento de este reparo en el escrito de sustentación la parte convocada hace un cuestionamiento a los hechos de la demanda.

2.1. Que es desproporcional la condena en punto a la restitución de dineros a la parte compradora, lo que incluye el retorno de la tenencia del vehículo de placas BYC-144, cuando esa parte de la relación negocial percibió ganancias o frutos del establecimiento de comercio por un año - 12 de julio de 2016 a 21 de julio de 2017 '*generando un lucro cesante a favor de mis prohijados*'.

2.2. Por último, indicó que se debe absolver a la parte demandada de la condena en costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. En el presente juicio los demandantes reclamaron que se declarara que la contraparte incumplió el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado '*Centro de Convenciones Mayans Galerías*', o en su defecto, que se dispusiera sobre su desacato recíproco. En réplica, los demandados propusieron mediante demanda de reconvención, que se declarara la responsabilidad civil de los actores, al haber sido ellos los reticentes a cumplir con la carga de pagar el precio de la venta.

Para resolver esta controversia la juez infirió que había lugar a liquidar el negocio jurídico en mención por cuenta del mutuo disenso tácito que, según sus reflexiones, sobresalió en este evento, pues ni la parte compradora ni la vendedora se mostraron interesados en honrar sus deberes contractuales, y en tal virtud dispuso las prestaciones mutuas a cargo de las partes, conclusión que ni siquiera vino precedida de la declaración de resolución negocial producto de la figura que aplicó. Es

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

decir, decidió que los dos extremos de la contienda desacataron el contrato pero no lo resolvió, pese a que la determinación sobre el mutuo disenso tácito y las consecuentes restituciones mutuas demandaban una declaratoria en tal sentido -resolución del negocio-.⁵

1.2. Para la sala no admite duda alguna que la argumentación utilizada por la falladora resulta equivocada, así como la forma en que resolvió la problemática, pues dentro de sus facultades no está la de declarar de manera oficiosa lo que no ha sido objeto de petición, como tampoco dejar de pronunciarse sobre lo reclamado o conceder algo superior (art. 281 Cgp). Ciertamente, aunque la parte actora si solicitó, subsidiariamente, la declaración judicial sobre el mutuo incumplimiento de los contratantes, esta manera de resolver la disputa tampoco tuvo asidero en la demanda de reconvención, pues en ella lo que el demandado pretendió fue la declaración de responsabilidad civil previo a la declaración de incumplimiento de los compradores-demandantes. No de otra manera podrían interpretarse los pedimentos de su reclamo.

En este sentido se hace evidente el desatino del *a quo*, toda vez que la demanda de mutua petición es muestra suficiente de que una de las partes no concuerda sobre el desacato de sus compromisos contractuales, de modo que no podía, sin incurrir en incongruencia, darle solución al asunto de la manera en que lo hizo.

La Corte Suprema de Justicia precisó en eventos como el analizado que: *“Efectuado el cotejo objetivo del pretensiones elevadas en las comentadas demandas del proceso y las ordenaciones adoptadas por el sentenciador de segunda instancia en su fallo, se colige con absoluta*

⁵ P. ej., así actuó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3666-2021. Radicado 66001-31-03-003-2012-00061-01, donde resolvió: “PRIMERO: DECLARAR resuelto por el mutuo incumplimiento el contrato de promesa”

claridad la inconsonancia de dicho proveído, puesto que sin haberse formulado solicitud alguna dirigida a que se declarara la resolución por mutuo disenso del contrato de promesa de compraventa vinculante de los litigantes, el ad quem adoptó tal determinación”⁶

1.3. No obstante lo expuesto, nótese que en las impugnaciones no se elevó ningún reparo en contra de la decisión de resolver el contrato por la configuración del mutuo disenso tácito, segmento de la decisión que no puede abordar la sala, ya que no está facultada para estudiar todos los problemas jurídicos –sean sobre cuestiones de hecho o de derecho- que puedan emanar de una determinada providencia, como si su panorama sobre la cuestión litigiosa fuera irrestricto.

Al contrario, la competencia está delimitada por los argumentos que en la debida oportunidad exponga el apelante, conclusión que se extrae del artículo 320 del Cgp, al regular que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos [entiéndase razones, motivos o argumentos] formulados por el apelante”*. Con esa limitación, es decir, moviéndose solamente dentro de los extremos argumentativos en que se soporta el recurso, el superior puede *revocar* o *reformular* la decisión. Y aunque el juez de segunda instancia puede decidir sin restricciones cuando las dos partes apelan la sentencia -como es el caso-, lo cierto es que dicha prerrogativa está circunscrita al evento en que ‘*ambas partes hayan apelado toda la sentencia*’ -art. 328 Cgp-, situación que no se presenta en el *sub judice*, puesto que, como ya se anunció, ninguno de los litigantes reparó en contra de la aplicación del mutuo disenso tácito, tampoco se dijo nada respecto al incumplimiento de las cargas negociales por parte de los compradores.

⁶ CSJ, sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019. Radicado No. 11001-31-03-031-1991-05099-01

Es decir, si bien el funcionario declaró el mutuo disenso cuando la parte demandada -reconviniente-, no había solicitado la aplicación de esa figura jurídica, esa argumentación no fue objeto de crítica por las partes quienes con su silencio avalaron una decisión con notoria trascendencia en la definición del conflicto. Por consiguiente, el tribunal no puede analizar en este caso la figura en comento -distracto contractual-.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la metodología para impugnar mediante apelación *“le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche”*⁷, carga que presta una doble función *“para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa”*.⁸

2. Como único reparo de las apelaciones en contra del incumplimiento recíproco que halló demostrado la falladora, los demandados en la acción principal alegaron que sí honraron sus compromisos negociales como vendedores del establecimiento de comercio, para cuyo efecto en el escrito de sustentación de la alzada se hizo una especie de cotejo entre las afirmaciones contenidas en el escrito inicial, con las apreciaciones jurídicas de la defensa.

⁷ CSJ, fallo STC 15304-2016 de 26 de octubre de 2016, radicado No. 2000122140022016-00174-01.

⁸ CSJ, fallo STC 11451-2017 de 3 de agosto de 2017, radicado No. 1100102030002017-01939-00

Ahora, en la sentencia se destacó que los señores Luz Marina Ballén Ariza y Jhon Alexander Celis Lozano no entregaron bajo inventario la unidad mercantil, también se estableció que los elementos del establecimiento '*Centro de Convenciones Mayans Galerías*' no fueron los mismos que se mostraron a los compradores cuando se sostuvieron las negociaciones, o cuando menos, dijo la juez, no eran aptos para el funcionamiento del negocio en particular, epílogo que se apoyó en las declaraciones que rindieron los señores Nelson Lozano, Henry Salgado Hoyos, Clemencia Gutiérrez y Juan Carlos Vega.

Con este panorama y de revisar minuciosamente el escrito allegado con la sustentación de este puntual reproche, se sigue que el extremo apelante no expuso ningún argumento concreto sobre las razones por las cuales la juez se habría equivocado en sus consideraciones al respecto; no se emitió ningún juicio sobre la valoración que se otorgó a la prueba testimonial, a tal punto que en aparte alguno del documento radicado en el curso de la segunda instancia se hizo alusión a las personas enunciadas.

Por manera que, ante la ausencia de reparos en contra de una de las tesis de la sentencia, no queda otro camino que refrendar la providencia impugnada en lo que atañe a que los convocados no acataron sus compromisos contractuales, puesto que al margen del eventual acierto o no en el análisis de las pruebas, es la omisión de los apelantes-demandados lo que da lugar a la refrendación de la posición del a-quo.

Es así como la parte cuestiona ese segmento de la sentencia, pero lo que hizo fue tratar de replicar los alegatos de su contraparte, cuando, en rigor, lo que tenía que impugnar eran las consideraciones de la sentencia. En semejantes condiciones resulta forzoso subrayar la importancia que

representa la interposición del recurso de la alzada, desde luego que los motivos de inconformidad (los reparos concretos) son los que desencadenan y definen la extensión de la competencia del superior, quien no puede entenderse habilitado para estudiar íntegra la legalidad de la providencia recurrida por el simple hecho de que ésta sea apelada⁹.

3. Depurado el tema a decidir y delimitados los recursos de apelación a las restituciones mutuas, el tribunal modificará la providencia de primera instancia, en primer lugar, para ordenar la resolución del contrato de compraventa, que es una determinación propia de la aplicación de la figura del mutuo disenso tácito; en segundo término, se excluirá de la parte resolutive el pago de la cláusula penal que la juez dispuso en contra de los compradores del establecimiento de comercio; también se dispensará una solución jurídica en punto a la letra de cambio que se giró como parte de pago del precio; se ordenará que los compradores restituyan a los vendedores el provecho económico que percibieron con las explotación del establecimiento de comercio; y, por último, se revocará la condena en costas de primera instancia, habida cuenta que en estricto sentido ninguno de los litigantes resultó vencido en el proceso.

3.1. Incursos en la figura del mutuo disenso, con los matices señalados líneas atrás¹⁰, debe decirse que esta forma de extinción del contrato tiene efectos retroactivos, pues las cosas deben volver a la situación anterior al convenio, lo que se caracteriza en colocar a los negociantes en los parámetros en que se hallaban antes de las materialización del contrato.

Véase:

⁹ “Dicho en breve, en una primera fase de interposición del recurso de apelación basta expresar la palabra “apelo” o cualquier otra forma semejante, mientras que en una segunda fase, que no puede ser la misma que la de interposición, corresponde al impugnador expresar las reglas del discurso, pues a partir de ellas puede y debe el juez descifrar qué es aquello desfavorable al recurrente” C.S.J., Cas. Civ. 8 de septiembre de 2009. Ref. Exp 11001-3103-035-2001-00585-01. //Ahora, en el desarrollo práctico del Cgp se ha precisado que a la interposición de la apelación, con ella o en el término previsto, le sigue la formulación de los reparos frente a las razones dadas por el juzgador, los cuales deben ser sustentados, siendo esta la materia específica y exclusiva de la sentencia del ad-quem.

¹⁰ Numeral 1 de la parte considerativa de esta sentencia.

“El efecto propio de la declaración de resolución (mutuo disenso) del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia”¹¹.

Así, entonces, por sana lógica las restituciones mutuas deberán comprender a favor de los actores, quienes obraron como compradores, el reembolso de la parte del precio pagada. Sobre el punto, no hay ninguna discusión por los contendientes respecto de la cifra de \$114.000.000 que se determinó en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, la parte actora pretende que se incluya en este ítem los dineros que invirtió en mejoras del inmueble, pero desde el inicio del proceso tenía conocimiento que el vendedor Jhon Alexander Celis Lozano ostentaba derechos de dominio sobre los pisos donde funcionaba la discoteca “**Centro de Convenciones Mayans Galerías**”, puesto que así se reconoció en la demanda¹².

Esa vicisitud generó que los litigantes, adicional a la venta de la unidad mercantil, celebraran un contrato de arrendamiento. Es decir, se configuró la relación comprador-arrendatario y vendedor-arrendador, hecho que quedó pactado en el negocio de marras: “*Las partes se obligan a suscribir un contrato de arrendamiento por cinco años prorrogables a*

¹¹ CSJ sentencia SC11287-2016. Radicado 11001-31-03-007-2007-00606-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Hecho 10: Como antes se narró, los locales del predio donde funciona el negocio vendido, en parte, son de propiedad del demandado Celis Lozano” página 169 del archivo ‘06CuadernoPrincipalDigitalizado’.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

partir del 18 de julio de 2016, del segundo y tercer piso del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-09 del Barrio Galerías de Bogotá”¹³.

Verificado el contrato de tenencia, se estipuló en el párrafo de la cláusula sexta que: *“los arrendatarios se abstendrán de hacer mejoras de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito del arrendador. Las mejoras al inmueble serán del propietario del inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna a los arrendatarios por las mejoras”¹⁴.* Del mismo modo previeron que las reparaciones locativas quedaban a cargo del arrendatario¹⁵.

Es decir, los extremos negociales bajo el principio de autonomía de la voluntad, establecieron una obligación de abstención en cabeza del binomio compradores-arrendatarios, consistente en que no podrían hacer mejoras al predio donde funcionaba el establecimiento mercantil, salvo que mediara autorización previa de la contraparte. En el caso, los accionantes no pidieron dicha autorización al convocado Jhon Alexander Celis Lozano para realizar la adecuaciones, o al menos no probaron tal situación, de manera que la devolución de dineros producto de las restituciones mutuas no puede estar cimentada en una obligación que emanaba de otro contrato y que era conocida por los adquirentes del establecimiento, pero que de todas formas desconocieron.

La parte convocante adujo en sus reparos que el contrato de arrendamiento no es el objeto del litigio y que la juez confundió *‘lo que era el mentado establecimiento de comercio con el local donde funcionaba’*, pero lo que desconoce dicho extremo procesal es que tanto

¹³ Página 7 del archivo ‘06CuadernoPrincipalDigitalizado’

¹⁴ Página 262 del archivo ‘06CuadernoPrincipalDigitalizado’

¹⁵ La adecuación y mejoramiento pisos 2 y 3; asesoría diseño discoteca y adecuación; ornamentación pisos 2 y 3; trabajos de iluminación de los locales; espejo de agua; fabricación e instalación de luces robóticas; instalación lluvia de agua; que se reclaman a título de “mejoras”, más corresponden a reparaciones locativas y gastos de operación del negocio que a mejoras, y ambos conceptos se previeron a cargo del arrendatario, comprador del establecimiento comercial.

el contrato de venta, como el negocio de tenencia por arrendamiento, eran dos convenios que estaban atados a un mismo objetivo, esto es, que los señores José Isaías Ulloa Velásquez y César de Jesús Torres Bernal explotaran comercialmente una discoteca. En esencia, se trata de contratos que estaban coligados, puesto que nacieron a la vida jurídica para alcanzar los fines negociales y económicos pretendidos por los acá litigantes, de allí que su análisis no pueda efectuarse por separado, o simplemente desconocerse los efectos que un negocio podría irradiar al otro por el hecho de que no sea la convención que se dilucida en un proceso jurisdiccional.

Lo anterior tiene justificación en la jurisprudencia, en tanto que: *“En las redes contractuales, a los contratos que las integran no se les mira de forma aislada, sino que debe auscultárseles en función de la conexidad con los otros o del engranaje complejo que conforman, pues sólo con su ejecución conjunta se alcanza la consecución del objetivo perseguido por los contratantes, de ahí que el término “operación económica” resulte ser más adecuado en tanto es comprensivo del fenómeno de pluralidad negocial al que acuden los negociantes cada vez con mayor frecuencia, sin que sea necesario que los pactos coligados se celebren por las mismas personas, pues suele suceder que una de ellas interviene en los varios negocios conectados”*¹⁶

3.2. En lo que atañe al pago de la cláusula penal que dispuso la juez, le asiste la razón a la impugnación bajo estudio, habida consideración que la pena está consagrada, por regla general, como la estimación anticipada de un perjuicio producido por un daño específico cuyo resarcimiento se impone al incumplido, de suerte que no tendría cabida en las restituciones mutuas, estadio que no está previsto para verificar indemnizaciones por

¹⁶ CSJ sentencia SC1416-2022. Radicado 11001-31-03-035-2019-00014-00. M.P. Hilda González Neira.

la desatención negocial, sino, como ya se dijo, volver a los extremos negociales a la situación en que se hallaban antes de la materialización del acuerdo, es decir, como si nunca hubiera existido la convención.

3.3. De otro lado, pese a que en el contrato de venta del establecimiento de comercio nada se acordó sobre el pago del precio con un título valor - letra de cambio-, se presentó lo que se podría llamar una modificación verbal y/o tácita del contrato en punto a la forma de pago. En efecto, en el hecho 12 de la demanda la parte actora hizo alusión al giro de una letra de cambio para satisfacer la obligación de pago, situación fáctica que no fue desconocida en los escritos de contestación, habida cuenta que los convocados solo afirmaron que la *‘letra de cambio es una modificación unilateral de la forma de pago que hicieron los demandantes’*¹⁷ que *‘no ha sido satisfecha’*.¹⁸

Dicha situación fue ratificada por Jhon Alexander Celis Lozano en el interrogatorio de parte que rindió -vendedor con el que en realidad se concretó toda la negociación-, quien resaltó que: *“Don César y Don José, esa vez me dijeron que ellos le habían vendido un bus, el bus que me habían ofrecido, se lo vendieron al señor (refiriéndose al 3ro girador que obra en la letra de cambio), ellos me dijeron que les colaborara, que ellos me abonaban eso o bien a arriendo o bien al negocio y me dieron la letra pero nunca recibí dinero”* y más adelante dijo que *“era como parte de pago, pero que cuando se cobrara definíamos si era a arriendo o era al establecimiento de comercio, pero nunca se hizo efectivo”*¹⁹.

De lo expuesto se sigue que en la realidad negocial se otorgó una letra de cambio por \$55.000.000 como parte de pago del precio, acto en el que

¹⁷ Página 286 del archivo ‘06CuadernoPrincipalDigitalizado’.

¹⁸ Página 299 ib.

¹⁹ Minuto 38:45 y s.s. de la audiencia de 15 de junio de 2022.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

también aparece como obligado un tercero de nombre Juan Carlos Monsalve. Ahora, dicho título valor no fue descargado por los giradores, salvo una suma parcial de \$5.000.000 -así lo reconoció el demandado-, lo que originó que Jhon Alexander Celis Lozano iniciara un proceso ejecutivo (radicado 2017-1294), actuación en la que el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia de continuar con la ejecución el 24 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente el coercitivo en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

La exposición en comento está avalada por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que el artículo 882 del Código de Comercio autoriza el pago con títulos valores de contenido crediticio. Ahora, como producto de las restituciones mutuas generadas por la declaratoria de la resolución por mutuo disenso tácito las cosas han de retornar al estado prenegocial, se debería ordenar a Jhon Alexander Celis Lozano que devolviera la letra de cambio, ya que no se podría hablar de una representación en dinero puesto que la obligación no fue satisfecha por los giradores. En otras palabras: la referida letra carecería de una causa sobrevenida que la afecta -resolución del negocio que le dio origen-.

No obstante, la anunciada devolución no se puede decretar con efectos hacía el juzgado cognoscente de la ejecución, comoquiera que el título es objeto de cobro en un proceso que cuenta con una sentencia judicial que dispuso sobre la continuación de la ejecución, decisión que produce los efectos de cosa juzgada. Tampoco se podría ordenar al Juzgado 14 CM de Ejecución de Sentencias que provea sobre la actuación que conoce de conformidad con lo que se va a disponer en este juicio, ya que se quebrantaría el principio de independencia que gobierna la actuación judicial, amén que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Así, entonces, como el título valor tuvo una función jurídica específica - servir como medio de pago en el contrato de venta de establecimiento de comercio *sub judice*-, una solución práctica para poder materializar las restituciones mutuas, en sentir de la sala, consiste en ordenar al demandado Jhon Alexander Celis Lozano que al no pervivir el negocio que le dio origen, adelante todos los pasos legales y procesales a que haya lugar, con el objetivo de que la letra de cambio que se giró a su favor por \$55.000.000 sea retornada a los obligados cambiarios.

4. Sobre los reparos de la parte demandada, el tribunal entiende, bajo el principio de caridad -interpretación más favorable-, que se cuestiona la sentencia de primera instancia en razón a que la juez no se pronunció sobre los frutos que pudo haber percibido el establecimiento de comercio mientras estuvo en poder de los compradores.

Así, en verdad le asiste la razón a la parte convocada, puesto que si se debe retornar a las personas que actuaron como compradores la parte del precio que pagaron, estos deben estar compelidos a la devolución de los montos que pudieron haber percibido a título de ganancias y/o utilidades cuando el negocio discoteca estuvo en su poder y explotaron la actividad económica. Para el efecto se necesitaría contar, en línea de principio, con una prueba técnica contable sobre el manejo de la unidad mercantil, la cual no obra en el expediente.

Sin embargo, al expediente se allegaron unos documentos denominados '*hojas de cuadre*' que dan cuenta de las ganancias que recibía el establecimiento de comercio en determinados días, elementos de prueba que dado su alcance sirven de sustento para disponer sobre el reintegro al vendedor de las ganancias que obtuvo la discoteca estando bajo la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

dirección de las compradores. Ahora bien, la fijación de esta suma no se puede extender más allá del 20 de julio de 2017, comoquiera que en la sentencia de primera instancia se determinó que los vendedores-demandados recuperaron el establecimiento el 21 de julio de 2017, aspecto de la determinación que no fue controvertido en sede de apelación.

Los valores a restituir son los siguientes:

día de ejercicio económico	valor utilidad descontando pagos y gastos del día
7 de abril de 2017	\$1.432.000
28 de abril de 2017	\$1.467.000
29 de abril de 2017	\$3.392.000
5 de mayo de 2017	\$1.093.000
6 de mayo de 2017	\$1.612.000
12 de mayo de 2017	\$558.000
13 de mayo de 2017	\$489.000
19 de mayo de 2017	\$1.560.000
20 de mayo de 2017	\$3.156.000
26 de mayo de 2017	\$3.020.000
27 de mayo de 2017	\$304.000
2 de junio de 2017	\$4.042.000
3 de junio de 2017	\$1.381.000
9 de junio de 2017	\$2.138.000
10 de junio de 2017	\$1.767.000
16 de junio de 2017	\$2.500.000
17 de junio de 2017	\$2.551.000
23 de junio de 2017	\$680.000
24 de junio de 2017	\$792.000
30 de junio de 2017	\$1.627.200
1 de julio de 2017	\$412.800
7 de julio de 2017	\$1.455.000
14 de julio de 2017	\$1.700.000
TOTAL	\$39.129.000^[20]

La prueba hoja de cuadro del 15 de julio de 2017 no puede servir de soporte para la orden, puesto que ese elemento de juicio está incompleto -

²⁰ Páginas 309-339 '06CuadernoPrincipalDigitalizado'

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

no aparece la parte final donde deberían obrar las cuentas finales de ese día-.

De otro lado, no sobra resaltar que aunque en algunas de las ‘*hojas de cuadre*’ aparece la leyenda ‘*abono arriendo*’, dándose a entender que los dineros producto de las ganancias del establecimiento eran entregados a Jhon Alexander Celis Lozano; no obstante, como ya se analizó, los dos negocios jurídicos están coligados y era un deber de los compradores-arrendatarios satisfacer la renta de los pisos donde se ejercitaba la actividad económica. En concreto: la ganancia se destinó al pago de la renta, pero tal situación no le resta la calidad de ser una utilidad. Incluso, en la sentencia que dictó el Juzgado 37 Civil del Circuito en el proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento se ordenó la imputación de dichos conceptos, aunque con mayor amplitud, a la obligación allá perseguida.²¹

Así las cosas, producto de las restituciones mutuas, que incluso se deben abordar oficiosamente²², los demandantes deberán retornar a la contraparte la suma de \$39.129.000.

4.1. También cuestiona el extremo pasivo la orden de indexación, pero esta se justifica bajo el entendido que el dinero pierde su poder adquisitivo con el paso del tiempo. Al respecto la misma Corte afirmó que: *“Tampoco es correcto afirmar que con el reconocimiento de la indexación se estaría prohijando el incumplimiento de las obligaciones contractuales, porque la depreciación de la moneda es un hecho*

²¹ Páginas 208-216 ‘04CuadernoDigitalizado’ de la carpeta de la demanda de reconvencción.

²² La corte ha dicho que: *“De ahí que así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso o en el recurso de apelación –que en el caso presente sí lo fue–, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañederas al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que –se reitera– las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley”*. Sentencia SC11287-2016. Radicado 11001-31-03-007-2007-00606-01.

*económico con implicaciones sociales que obedece a una lógica completamente distinta a las consecuencias que se imponen por incumplir un contrato. El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional.”*²³. Ahora bien, la particular forma en que la juez dispuso sobre la actualización de dineros se mantendrá - directamente por las partes y 30 días después de la ejecutoria de la sentencia- en razón a que no fue un aspecto impugnado.

4.2. Por último, no sobra recordar que la condena en costas se emite en contra de la parte vencida en el juicio -art. 365-1 del Cgp-, y en el *sub examine* ningún extremo resultó perdedor, comoquiera que el mutuo disenso tácito apareja un desacato recíproco, al margen de la proporción que resulte del estudio de las redenciones mutuas. Por tanto, se impone la revocatoria de ese segmento de la sentencia apelada.

5. Recapitulando: la juez de primera instancia aplicó el mutuo disenso tácito, pero no ordenó la resolución del contrato, figura que, por demás, para la sala no se podía subsumir al caso pero que se mantiene en razón a que no hubo reparos al respecto; cuando estudió las restituciones mutuas: erró al incluir en el análisis la cláusula penal; omitió pronunciarse sobre la letra de cambio girada como parte del pago; y no analizó el provecho económico obtenido por los demandantes con la explotación del establecimiento de comercio. También se equivocó en la condena en costas de primera instancia.

²³ CSJ, sentencia SC11287-2016 de 17 de agosto de 2016 Exp: 11001-31-03-007-2007-00606-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

Bajo este resumen, entonces, el tribunal modificará los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de apelada, para ajustarlos a lo ya discurrido, pero se mantendrá la forma argumentativa que la juez dispuso en su providencia. Además, se revocará el ordinal octavo de la decisión. No habrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de cada uno de los recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º) MODIFICAR los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedan de la siguiente manera:

“CUARTO: Así las cosas, en virtud de las pretensiones subsidiarias, se declara que los señores César de Jesús Torres Bernal y José Isaías Ulloa Velázquez en calidad de compradores y así como el señor John Alexander Celis Lozano y Luz Marina Ballén en calidad de vendedores, incumplieron mutuamente el contrato de compraventa celebrado el 11 de julio de 2016 respecto al establecimiento de comercio ‘Centro de Convenciones Mayans Galerías’ ubicado en la carrera 27 52 09, piso 2 y 3 de Bogotá. Por ende, se DECLARA resuelto el negocio por el desacato recíproco de los contratantes.

QUINTO: En consecuencia, producto de las restituciones mutuas:

- Se condena a los señores John Alexander Celis Lozano y Luz Marina Ballén Ariza a reembolsar a los señores César de Jesús Torres Bernal y José Isaías Ulloa Velázquez, la suma de \$114.000.000 por concepto de pago parcial del precio de la venta resuelta, suma que deberá indexarse a la fecha de su pago, para lo cual se concede un término de 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3020 2019 00209 01

sentencia. En todo caso, si no se paga la suma de dinero ordenada en el término concedido, se empezará a causar intereses legales del 6% anual.

- Se condena a los señores César de Jesús Torres Bernal y José Isaías Ulloa Velázquez a retornar a los demandados John Alexander Celis Lozano y Luz Marina Ballén Ariza la cifra de \$39.129.000, producto de las ganancias que se obtuvieron con la explotación económica del establecimiento de comercio, suma que deberá indexarse a la fecha de su pago, para lo cual se concede un término de 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En todo caso, si no se paga la suma de dinero ordenada en el término concedido, se empezará a causar intereses legales del 6% anual.

Sobre las sumas reconocidas a favor de las partes procede la compensación.

- Como obligación de hacer, se ordena al demandado Jhon Alexander Celis Lozano que adelante todos los pasos legales y procesales a que haya lugar, con el objetivo de que la letra de cambio por \$55.000.000 sea retornada a los obligados cambiarios, donde se incluye al demandante José Isaías Ulloa Velázquez, para lo cual se concede un término de 60 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.”

2°) REVOCAR el ordinal Octavo de la sentencia impugnada.

3°) En todo lo demás se confirma la providencia apelada (ordinales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno).

4°) Sin condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 11001 3103 020 2019 00209 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aae4cbba54759f7bf59d34a8bf30603b316a391fbb7ca3398dc9fcdfb4a837**

Documento generado en 25/01/2024 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Giovanny Esguerra Velandia
Demandado	Flota San Vicente S.A.
Recurso:	Apelación De Auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias negó el incidente de levantamiento de medida cautelar iniciado por la parte demandada¹.

EL RECURSO

El abogado censor alegó que debe ordenarse el levantamiento del embargo que ordenó sobre el inmueble de la calle 24 A 44-35 (dirección catastral), en primer lugar, porque el constituyente de la fiducia es su representada, *“quien ostenta la titularidad del bien objeto de medida cautelar, sin que hubiera realizado traslación de dominio sobre dicho bien a la sociedad fiduciaria”*. Agregó que las sociedades fiduciante y fiduciaria son dos personas jurídicas distintas. Por último, indicó que de conformidad con el artículo 1677 de código civil la fiducia es inembargable, disposición que aplicable por cuanto *“la norma vigente en materia de inembargabilidad de bienes es el artículo 594 del CGP el cual amplió el espectro de inembargabilidad, pero, aunque específicamente no determina este atributo a la propiedad fiduciaria, por analogía lo está”*.

¹ Cuaderno Actuaciones. Archivo “01COPIA_DIGITAL_C006-INCIDENTE DESEMBARGO” P. 81 y 82.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, se consideraron un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno y su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

Al interior del proceso ejecutivo encuentran su fundamento sustantivo en el derecho de persecución que ostenta el acreedor sobre el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general, como lo establece el art. 2488 del C.C.: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”. Razón por la cual, el Código General del Proceso, en su artículo 599, permite al ejecutante que desde la presentación de la demanda solicite el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

El ad-quo ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 274918, solicitado por la parte ejecutante, sobre el cual existe un fideicomiso administrado por la sociedad Inversiones y Representaciones Segutrans S.A.S., constituido mediante escritura pública No.7154 de fecha 17 de diciembre de 2015, registrado en la anotación No.17 del certificado de tradición y libertad respectivo.

El apoderado sustentó su inconformidad en que de conformidad con el numeral 8 del artículo 1677 del código civil la fiducia civil es inembargable cuando fiduciante y fiduciario son distintos, como ocurre en este caso, ya que Segutrans S.A.S. es una persona jurídica diferente a la sociedad ejecutada.

Para resolver ha de precisarse que el artículo 794 del Código Civil consagra:

“se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición”. A su vez, el artículo 1226 del C. de Cio., define el contrato de fiducia mercantil como: “...un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”. De allí, que uno de sus elementos esenciales sea la transferencia de la propiedad al fiduciario quien adquiere la titularidad, lo que en principio da lugar a que los acreedores del fiduciante no puedan embargar los bienes fideicomitidos, “a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo” (art. 1238 ibidem). Tampoco los del fiduciario porque “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” (art. 1227, ibidem).

Bajo ese entendido se impone la confirmación de la providencia al evidenciar que la empresa Flota San Vicente S.A. conservó la titularidad del derecho de dominio del referido predio cuando constituyó un fideicomiso civil con la Sociedad Inversiones y Representaciones Segutrans S.A.S., como se puede apreciar en la cláusula segunda de la escritura pública correspondiente, que reza “*conservando la propiedad sobre el inmueble descrito en la cláusula anterior constituye sobre este una limitación al derecho de dominio*”²; y del mismo modo, en el párrafo de la cláusula quinta; “*no obstante la constitución del presente fideicomiso civil, el inmueble y bien objeto de este fideicomiso, sigue siendo de propiedad del constituyente (...) de tal suerte que puede enajenar el bien y disponer libremente de él sin el consentimiento de la beneficiaria*”³.

A su vez, que la previsión de inembargabilidad del numeral 9 de artículo 1677 del C.C. recae en los bienes que “el deudor posea fiduciariamente”, lo que quiere decir que fue concebida para evitar que se confundan en el patrimonio

² Cuaderno Actuaciones. Archivo “01COPIA_DIGITAL_C006-INCIDENTE DESEMBARGO” P. 25

³ Cuaderno Actuaciones. Archivo “01COPIA_DIGITAL_C006-INCIDENTE DESEMBARGO” P. 26

del fiduciario los bienes que el fiduciante le confió. Pero aquí, Segutrans S.A.S, no es el deudor perseguido; es el fiduciario al que, por acuerdo con el fideicomitente, constituyente o fiduciante, no se le transfirió la propiedad. Pero, también, es la fideicomisaria o beneficiaria a quien se le restituirá el fideicomiso (art. 794 inc. 2° del C.C.) cuando “Flota San Vicente S.A. se disuelva y/o liquide” (cláusula 6° de la escritura mencionada). Y no le corresponde al tribunal examinar ese particular acuerdo.

En consecuencia, de lo anterior, los argumentos del apelante no son de recibo, porque, pese a ser cierto que el fideicomitente no es el mismo fiduciario, tampoco se dan los presupuestos del artículo 1677 del código civil para que el inmueble identificado con el No. 50C-274918 sea inembargable, ya que no entró a formar parte del patrimonio de Segutrans, lo que quiere decir que la medida cautelar que se cuestiona respeta los parámetros de dicha norma.

Por lo anterior, los reparos no prosperan. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 21 de junio de 2023, proferido por el 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, según las consideraciones expuestas en precedencia.

Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Marco Fidel Zapata García y otros
Demandado: María Dolly Lugo Vanegas y otros
Radicación: 110013103021201500765 02
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

En los términos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia presentada, vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, por Comjurídica Asesores S.A.S.¹ a quien el Fondo Nacional del Ahorro había conferido poder especial, amplio y suficiente para la defensa de sus intereses².

1

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ PDF 07RenunciaPoder, CuadernoTribunal.

² PDF 008PoderFondoNacionbndelAhorro 2015-765, C001, 11001310302120150076500, PrimeraInstancia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9726cc55b12c265e1bf08c5a49978e721782c7e26652eeee6ad3024538019cf5**

Documento generado en 26/01/2024 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Marco Fidel Zapata García y otros
Demandado: María Dolly Lugo Vanegas y otros
Radicación: 110013103021201500765 02
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por quienes integran el extremo demandante. contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 215 de 15 de diciembre de 2023

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 12 al 18 de enero de 2024; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del

¹ PDF 09InformeEntrada20240122, CuadernoTribunal.

recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una Sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

7. En este caso, en audiencia de 29 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, misma que notificó en estrados; enseguida el apoderado del demandante Marco Fidel Zapata García manifestó su intención de promover recurso de apelación, con fundamento en que:

«(...) en primera medida, señora juez, considero al superior que la sentencia debe ser revocada y en su orden conferida a los intereses de los hijos o herederos de quienes fuera Marina Zapata y Drigelio Ochoa, en primera medida, en el desarrollo del presente proceso, hemos podido observar en el tiempo, como se materializa esa posesión desde el año de 1998, cuando esto inclusive era un barrio que se estaba iniciado y desarrollando en la ciudad de Bogotá y es allí donde comenzamos a partir de ese relato y de esa entrevista forense que sostuvimos los apoderados judiciales con los hijos de quienes, de los causantes Marina Zapata y Drigelio Ochoa, afirmación esta, señora juez que se encuentra en el mismo libelo de la demanda, es desde ese momento en que debemos partir para poder materializar el inicio de esa posesión y que considera el suscrito es el objeto de dicotomía [inaudible] y la parte y el juzgado o el sentenciador de primera instancia; esa materialidad del inicio se da y se encuentra relatada desde el inicio en los escritos de la demanda y en la contestación no fue, ni siquiera objeto de discusión de hecho no se presentaron pruebas de que eso no hubiera sido así, es decir, se materializa ese principio de congruencia que requiere el fallo dentro de una sentencia; ese es el primer escenario.

En cuanto a la suma de posesiones, en efecto, cuando se hace la inspección ocular por parte de este Despacho, con acompañamiento de los apoderados y de las partes, damos cuenta, damos cuenta (sic) como bien lo decía este Despacho, nos encontrábamos quien atendía la diligencia era la hija, era Millyn García, Millyn Zapata, era la hija quien nos atendía en ese momento y esto su señoría para efectos prácticos era una posesión mediática, pues no era una persona diferente, ni era un tercero, nótese como nosotros accedemos a ese

inmueble sin necesidad de pedir permiso a nadie, sin tener ninguna interrupción, ni siquiera podemos desconocer que son personas ajenas a este núcleo familiar, entonces allí tenemos una posesión mediática de los sucesores de María (sic) Zapata y Drigelio Ochoa, en cabeza de los sobrinos, repito, la hija de la señora Millyn Zapata, en este momento se me, se me pasa el nombre, pero bueno, así fue como quedó declarada en la diligencia de ese entonces, frente a ese otro aspecto objeto de reparo por el suscrito.

Y en punto de esas otras acreditaciones observamos como en el desarrollo del tiempo y de esta práctica procesal y probatoria, hemos visto como tanto los causantes como los herederos, no han interrumpido esa posesión, inclusive nótese que en las declaraciones y en la intervención del doctor Crisanto, vemos como el inclusive demanda a mi cliente Marco Fidel Zapata ante el Juzgado 32 Civil Municipal para pretender obtener la posesión, proceso que fue relatado acá, fue socializado, a través de los interrogatorios y pierde el proceso, porque no recupera esa posesión; es decir, reconoce el representante de la señora Maria Dolly Lugo Vanegas que dentro de ese proceso, dentro de ese proceso, que no es otro que el 2015-00094-00 ya de entrada los reconocía como poseedor»³.

Por su parte, el abogado que defiende los intereses de Nilson Fredy Barrero García y Millyn del Pilar Zapata García, también promovió recurso de alzada; si bien, dijo que lo sustentaría en los próximos tres días, procedió con sus reparos concretos como a continuación se transcribe:

«(...) los reparos básicamente se estipulan que (sic) las mismas objetos (sic) fácticos y jurídicos de la sentencia que usted está indicando, son los mismos reparos que se estipularon en la anterior sesión, lo cual fue objeto de renovación de la misma, es decir, de volver a iniciar el trámite; básicamente no se está teniendo en cuenta el testimonio de la señora María Dolly Lugo Vanegas, lo cual en la parte motiva de su sentencia, no se visualizó, igualmente no se tuvieron en cuenta las partes probatorias, documentales y testimoniales sobre la misma, igualmente, el Despacho no dio claridad alguna en el reparo de que tampoco se visualizó y se vislumbró de ninguna manera fáctica, jurídica, legal o distinta que las personas, los señores Marco Fidel Zapata, Nilson Fredy Barreo y Millyn del Pilar, no ostentaban esta posesión desde la fecha del deceso de los señores Marina y José Drigelio, estos fundamentos fácticos y la visualización de estas pruebas documentales bajo estos reparos, la sustentaré por escrito en el término legal establecido»⁴

Ambos profesionales del derecho, presentaron escritos con los que ampliaron, bajo los mismos derroteros, los argumentos de su disenso.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en que, según los recurrentes, está debidamente acreditado el término de posesión ejercido por la parte demandante para la adquisición

³ Minutos 1:29:43 y siguientes, archivo 0038 AudienciaArticulo373Fallo-11001310302120150076500-20231129_110036-Grabación de la reunión, C001, 11001310302120150076500, PrimeraInstancia.

⁴ Minutos 1:36:00 y siguientes, archivo 0038 AudienciaArticulo373Fallo-11001310302120150076500-20231129_110036-Grabación de la reunión, C001, 11001310302120150076500, PrimeraInstancia.

del bien por prescripción y en la indebida valoración probatoria que, consideran, llevó a cabo la juez de primera instancia.

Es decir, indicaron los reparos que les ofrece la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que invocan como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por quienes conforman la parte demandante aquí apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante la juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia de 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a los no recurrentes por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quienes se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposan las sustentaciones del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad547d9d48e8a5d88a50fe0059f889756444674087314965d005c4298bec66cd**

Documento generado en 26/01/2024 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

En aplicación del principio de contradicción, se pone en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial Para la Paz, por medio de las cuales se dan a conocer los Autos JLR No. 373 de 10 de noviembre de 2023 y OPV 018 de 19 de enero de 2024.

En firme esta decisión, hágase el ingreso de las presentes diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154017c137e645a7100eabb015d4f3c5addade22b63936f2bc20caa3f1661607**

Documento generado en 26/01/2024 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 296462 - SEJUD- SRVR
COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 16:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 296462 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz



JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Señor(a)

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co



Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto JLR No. 373 de 2023

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2023

Radicación	202003010115 - 0002417-17.2020.0.00.0001
Asunto	Da respuesta al Tribunal Superior de Bogotá dentro del ATV

La suscrita Magistrada, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, Sala de Reconocimiento o la Sala), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y por la delegación recibida en Auto No. 201 de 2020 procede a tomar determinaciones dentro del expediente del asunto.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 25 de septiembre de 2023 el despacho recibió el radicado 202301059337 mediante el cual la Secretaría Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá remitió copia del auto de 8 del mismo mes dentro del proceso verbal No.11001310302120200018404 que cursa en primera instancia ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. En esa providencia judicial se dispuso:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en estricto acatamiento del proveído de 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de esta comunicación: “Informe si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo en que fue director el señor Ramiro Bejarano Guzmán, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996. De ser el caso, describa con precisión cada uno de ellos y se remita la copia respectiva que así lo sustenta.

Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2º del canon 327 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios prenotados. (…)”

2. A este despacho también fue remitido el escrito de la Dirección Nacional de Inteligencia con destino al magistrado Oscar Javier Parra, sustanciador de las medidas cautelares decretadas sobre los antiguos archivos del DAS; en el que detalla la competencia

de esa Dirección frente a la custodia de ese material y el procedimiento para la consulta de archivos por entidades públicas.

3. La documentación referida no contiene solicitudes dirigidas al presente despacho sustanciador del trámite de aporte temprano a la verdad de comparecientes de la JEP exmiembros de las FARC-EP sobre los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado, José del Cristo Huertas Hastamorir, Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín, así como de Hernando Pizarro y José Fedor Rey. No obstante, este despacho se permite informar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

4. Así mismo, este despacho se permite solicitar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas,

RESUELVE:

PRIMERO. – INFORMAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

SEGUNDO. – SOLICITAR al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura.

TERCERO. – COMUNICAR la presente decisión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, al despacho del magistrado Oscar Javier Parra.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada





**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., lunes, 15 de enero de 2024

OFICIO No. OFICIOSJ.SRVR.0000761.2024

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Da respuesta al Tribunal Superior de Bogotá dentro del ATV.

Expediente No: 0002417-17.2020.0.00.0001

Cordial saludo.

Comendidamente, procedo a **Comunicarle** el contenido de lo dispuesto en el **Auto JLR 373 del 10 de noviembre de 2023**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco del **Caso ATV**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria Judicial

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP

Elaborado por: STEFANY LLANOS VASQUEZ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 298942 - NOTIFICACIÓN AUTO OPV-018-2024 - Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 11:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 11:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 298942 - NOTIFICACIÓN AUTO OPV-018-2024 - Jurisdicción Especial para la Paz



JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Señor(a)

01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los

artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co



Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co



**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., lunes, 22 de enero de 2024

OFICIOSJ.SRVR.0001141.2024

Señor:

**01SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**Asunto: Aclara Auto OPV 540 de 2023 mediante el cual se comisionó a la UIA para el acceso
a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento
Administrativo de Seguridad (DAS)**

Expediente No: 0000293-27.2021.0.00.0001

Cordial saludo.

Comedidamente, procedo a **NOTIFICARLE** el contenido de lo dispuesto en el **Auto OPV-018 de fecha 19 de enero de 2024**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de las medidas cautelares del antiguo **DAS**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria Judicial

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP

Elaborado por: LEYDI JULIANA GARCIA VELANDIA

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co





Para responder cite: 202403001618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 018

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Asunto

Aclara Auto OPV 540 de 2023 mediante el cual se comisionó a la UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se pronuncia sobre la solicitud de aclaración elevada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN acerca del contenido y alcance de las órdenes impartidas en el resuelve segundo y tercero del Auto OPV 540 de 22 de diciembre de 2023. Lo anterior con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El Secretario Ejecutivo de la JEP ordenó medidas cautelares sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración.
2. A partir de la constancia secretarial SRVR 0047 del 31 de agosto de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento asignó por reparto al Magistrado Oscar Parra Vera el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenaron medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

3. En el numeral décimo¹ del apartado resolutorio del Auto 073² del 26 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento indicó que, de acuerdo con lo establecido con el Artículo 1 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se facultaba a la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el suministro de información o la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS a las autoridades judiciales que lo solicitaran dentro de un proceso judicial o a los entes de control que la requirieran o solicitaran, este Despacho estableció que, previo a autorizar el acceso a las autoridades judiciales, la Dirección Nacional de Inteligencia debía verificar las siguientes condiciones: (a) que la solicitud fuera elevada por una autoridad judicial, la cual debía estar claramente identificada; (b) que en la solicitud se indicara el proceso judicial dentro del cual se ordenaba la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según correspondiera; y, (c) que la petición incluyera la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenaba la consulta o el acceso de los archivos.

4. Durante el año 2022 la Sala de Reconocimiento resolvió diferentes solicitudes de acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, de conformidad al Decreto 1303 de 2014 y el Auto 073 de 2018. Entre estas, el requerimiento de acceso y consulta con fecha de 05 de abril de 2022 remitido por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. a la DNI y la JEP en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400³.

5. El 06 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia remitió a la Sala de Reconocimiento el oficio con radicado N°. 0556⁴ a partir del cual, el Secretario del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que mediante audiencia celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 (actuando como accionante al señor Ramiro Bejarano Guzmán y por accionados los señores Mauricio Gómez Escobar y Enrique Martínez), se había ordenado oficiar a la JEP informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto D.A.S., al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo que el accionante había sido director de dicha entidad, es decir, entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996.

¹ Ibidem, folios 694-695.

² Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 635-693.

³ Radicado Conti 202201021386.

⁴ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 2700-2705. Radicado Conti 202201021384.



6. Mediante Auto OPV 186⁵ de 20 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizó a la DNI para que diera trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 y ordenó a la UIA de la JEP que comisionara un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte (20) días hábiles, adelantara la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud.

7. El 10 de junio de 2022, este Despacho recibió comunicado⁶ de parte del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual solicitó a la Sala que se le permitiera

- (i) El ingreso para revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serían objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá;
- (ii) Conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial;
- (iii) Que de no ser posible lo anterior, se le autorizara el ingreso al archivo el día y hora en el que haya de tener lugar la visita para revisar los archivos del DAS eventualmente relacionados con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, pues como parte interesada de ese proceso le asistía el interés y el derecho de estar presente en esa ocasión para participar de la práctica de la visita.

8. Mediante Auto OPV 229⁷ de 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió las peticiones interpuestas por el señor BEJARANO a la Sala y ordenó en su acápite resolutorio, lo siguiente:

- (i) Autorizar al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. 14.872.948 de Buga y T.P. N°. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actuando en su calidad demandante y a la vez como apoderado en su propio nombre y representación, asistiera a la diligencia de inspección judicial que se desarrollaría en el marco de lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, recordando que debía dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1303 de 2014.
- (ii) Rechazar la solicitud del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN tendiente a autorizar su ingreso para revisar la documentación del extinto DAS relacionada con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.) sin que obligatoriamente tuviera que hacerlo en el marco de una inspección judicial, toda vez que, no cumplía con los requisitos para autorizar el suministro de

⁵ Ibidem, folios 2925-2933. Radicado Conti 202203008196.

⁶ Ibidem, folios 3141-3188. Radicado Conti 202201036875.

⁷ Ibidem, folios 3249-3281. Radicado Conti 202203010034.



información y/o consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS establecidos en el artículo 1 del Decreto 1303 de 2014.

- (iii) Ordenar a la UIA adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en la mentada diligencia.

9. El 28 de julio de 2022, en el Auto OPV 236⁸ de 2022 este Despacho ordenó comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. el contenido del Auto OPV 229 de 2022 referente a la autorización otorgada al demandante y abogado para asistir a la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS decretada en el Auto OPV 186 de 2022.

10. El 25 de abril de 2023, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto OPV 182⁹ de 2023 mediante el cual realizó una nueva modificación de las medidas cautelares que recaen sobre los archivos del extinto DAS y reiteró que, a partir de dicho proveído, los trámites de identificación, clasificación, acceso y consulta de la documentación en cuestión, no requerirían de la autorización judicial de la JEP. Lo anterior, sin desconocer el seguimiento que la Sala de Reconocimiento debía hacer al tratamiento de los archivos referidos del extinto DAS.

11. El 25 de septiembre de 2023, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió a este Despacho el oficio N°. C-0754¹⁰ en el cual la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava ofició a la Sala de Reconocimiento para que, en estricto acatamiento del proveído de 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de esa comunicación informara si existían o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.), durante el periodo en que fue director el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996. Además, indicó que, de ser el caso, describiera con precisión cada uno de ellos y remitiera la copia respectiva que lo sustentara.

12. El 26 de septiembre de 2023 por medio de oficio¹¹, este Despacho emitió respuesta al Auto Interlocutorio 080 proferido por la proferida por la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicando que en virtud de las decisiones adoptadas en el Auto OPV 182 de 2023, todas las peticiones de acceso y consulta sobre los

⁸ Ibidem, folios 3317-3318. Radicado Conti 202203010286.

⁹ Ibidem, folios 4362-4431. Radicado Conti 202303005943.

¹⁰ Ibidem, folios 7156-7174. Radicado Conti 202301059337 y 202301059342.

¹¹ Ibidem, folios 7150-7152. Radicado Conti 202302018763.



archivos del extinto DAS en los que recae la medida cautelar decretada debían dirigirse a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). Adicionalmente, se le indicó que, en acatamiento a la orden impartida por el Tribunal, a través de comunicación escrita este Despacho ofició¹² nuevamente a la DNI y al AGN, con la finalidad de que se diera trámite prioritario, oportuno y favorable a la solicitud de acceso y consulta del Tribunal.

13. El 02 de octubre de 2023, la DNI remitió oficio¹³ de respuesta a este Despacho en el cual indicó que, mediante el radicado interno N° 2-2023-2613¹⁴ con fecha de 26 de septiembre de 2023 había contestado a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, una vez la DNI recibiera de parte de ese Despacho el documento que comisionaba a los servidores públicos que atenderían la solicitud, además de, la disponibilidad de estos para realizar dichas actividades, se procedería a verificar el cronograma interno y a asignar las fechas para la realización de la diligencia judicial de acceso y consulta a los archivos referidos.

14. El 29 de noviembre de 2023, este Despacho recibió el oficio N°. C-1033¹⁵ en el cual la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava ofició a la Sala de Reconocimiento para que, nuevamente y a la mayor brevedad posible, diera respuesta al oficio N°. C-0754 con fecha de 28 de septiembre de 2023, indicando concretamente las determinaciones o mecanismos que se hubieran adoptado para poder suministrarle a ese Despacho la información requerida. Lo anterior, sin perder de vista que lo decretado como prueba no había sido una inspección judicial sino una solicitud concreta de información lo cual, a su juicio, descartaba el concurso de ese despacho o de sus servidores para su recaudo.

15. El 29 de noviembre de 2023, este Despacho brindó respuesta a la comunicación N°. C-1033 del Tribunal Superior mediante oficio¹⁶ en el cual le reiteró a la Magistrada de ese Despacho la naturaleza, alcance y carácter de las medidas cautelares decretadas por la Jurisdicción y le recordó que la labor de supervisión del cumplimiento de los procedimientos, protocolos y lineamientos de acceso y consulta a los archivos del extinto DAS estaba supeditado al principio de coordinación entre el AGN y la DNI.

16. De igual forma, se le indicó a la Magistrada que, mediante el segundo resuelve del Auto OPV 182 de 2023 se había ordenado que, en lo sucesivo, el AGN,

¹² Ibidem, folios 7273-7274. Radicado Conti 202302018763.

¹³ Ibidem, folios 7192-7198. Radicado Conti 202301062372.

¹⁴ Ibidem, folios 7241-7246. Radicado Conti 202301062372.

¹⁵ Ibidem, folios 7887-7894. Radicado Conti 202301077010.

¹⁶ Ibidem, folios 7895-7903. Radicado Conti 202302024708.



en su calidad de ente rector de la política archivística del país, era la entidad obligada en avanzar en el diagnóstico integral, clasificación, organización e inventario técnico de todos los archivos del extinto DAS que tenía en su custodia a fin de determinar cuáles de estos correspondían a archivos de derechos humanos, memoria histórica y/o conflicto armado.

17. El 27 de diciembre de 2023, este Despacho tuvo conocimiento de la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2023¹⁷ por la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la cual indicó que, para el efectivo recaudo de la información solicitada, debía procederse conforme a lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022, en respuesta a la prueba decretada por el Juzgado 21 Civil del Circuito. En correspondencia, recordó las ordenes impartidas por esta magistratura a la DNI, el AGN y la UIA de la JEP para coordinar y adelantar la diligencia de inspección judicial de acceso y consulta a los archivos del extinto DAS sobre los que recae la medida cautelar decretada.

18. Adicionalmente, en la precitada decisión, la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá requirió que se le informara a ese Despacho si durante la investigación del homicidio del señor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO se había encontrado alguna relación entre éste y los archivos del DAS, específicamente si el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN había hecho perfilamientos a aquel, durante el periodo en que fungió como Director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996.

19. El 05 de enero de 2024 este Despacho recibió un oficio¹⁸ del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual indicó que los antecedentes referidos en el Auto OPV 540 de 22 de diciembre de 2023 hacían mención a memoriales o peticiones formuladas por el suscrito en asuntos diferentes que no guardaban relación entre sí, razón por la cual, evitando generar confusiones, se permitía precisar que la petición sobre la cual se fundamentaba la comisión ordenada a la UIA se correspondía con el proceso civil que adelanta como parte demandante en contra de los ciudadanos Mauricio Gómez y Enrique Gómez el cual había cursado en primera instancia en el Juzgado 21 Civil del Circuito y que, actualmente, se encuentra en segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava. Agregó que las demás peticiones referenciadas por la magistratura en el precitado proveído aludían a su participación en una de las sesiones de la mesa técnica de seguimiento a las medidas cautelares decretadas sobre

¹⁷ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 7924-7927.

¹⁸ Ibidem, folios 7988-7991. Radicado Conti 202401001135.



los archivos del extinto DAS y precisó que estas intervenciones las había realizado, en su rol de apoderado judicial de los herederos del magistrado Ricardo Medina Moyano por los hechos del Palacio de Justicia.

20. Por último, en la comunicación en mención, el señor BEJARANO reiteró su disposición para participar e intervenir en la diligencia a la que se refieren los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto OPV 540 de 22 de diciembre de 2023 e indicó, que en el evento en que no pudiera realizarse tal diligencia, solicitaba que, en subsidio, se cumpliera con la orden de la magistrada, Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, en el sentido de informar a dicha autoridad si durante la investigación del homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado se había encontrado alguna relación entre éste y los archivos del DAS, específicamente si el señor Ramiro Bejarano Guzmán había hecho perfilamientos a aquel, durante el período en que fungió como director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996.

II. CONSIDERACIONES

21. La normativa transicional no contempla expresamente la posibilidad de solicitar la aclaración, adición o corrección de providencias judiciales proferidas por las Salas de Justicia o Secciones del Tribunal para la Paz. No obstante, el Artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 dispone una cláusula remisoria establecida en la cual señala que: *“en lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional”*.

22. Bajo este entendido, la SRVR aplicará en el presente asunto los Artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso (CGP), en tanto norma supletiva en la materia.

23. Los artículos 285 a 287 del CGP disponen que es posible solicitar: (i) la aclaración de una providencia *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*¹⁹; (ii) su corrección cuando hubiere incurrido en errores meramente aritméticos, o en el nombre de la persona concernida, o *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; y, (iii) su adición cuando hubiere *“omisiones sustanciales”* en la parte resolutive (exigencias sustanciales de procedencia). En relación con la aclaración y la adición, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso prevén que sólo

¹⁹ La norma no distingue entre tipos de aclaraciones y es aplicable por igual a autos y sentencias.



procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (exigencias formales)²⁰.

24. De acuerdo con lo anterior, la aclaración de providencias judiciales es uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, a efectos de permitirle al juez corregir yerros contenidos en ellas, es decir en los autos y sentencias. En efecto, la aclaración, la corrección y la adición de providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: (i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda, (ii) errores puramente aritméticos y (iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

25. Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

26. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

27. Además, para que proceda la solicitud de aclaración es necesario que: (i) el solicitante esté legitimado en la causa, (ii) la solicitud se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia y (iii) la duda se desprenda de la parte resolutive de la sentencia o de la motiva, siempre y cuando influya de forma directa en la decisión.

28. La Sección de Apelación ha sostenido que hay lugar a *rechazar por improcedente* la solicitud de aclaración cuando no se cumple con los requisitos mínimos, tanto formales como sustanciales, para su estudio, por ejemplo, cuando no plantea una verdadera duda, es inoportuna o la presenta alguien que carece de legitimación en la causa. Por el contrario, si la petición satisface estas condiciones, pero luego de un examen de fondo se concluye que no es posible acceder a la misma, lo

²⁰ La Corte Constitucional (C. Const.) ha señalado que la solicitud de aclaración “debe cumplir con dos requisitos de **forma**, a saber: (i) *legitimación* del solicitante, por lo que la solicitud debe ser presentada por alguno de los sujetos debidamente reconocidos en el marco del proceso; y (ii) *oportunidad* de la solicitud, es decir, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Y, una exigencia **sustancial**, consistente en que el solicitante demuestre que la decisión genera una *duda razonable y objetiva* que justifique la aclaración” (énfasis en el original). Auto 140 de 2020. Párrafo 11.



correspondiente es *negarla*. En los eventos en los que se acceda, lo indicado será *aclarar, adicionar* o *corregir*, según sea el caso²¹.

29. En el caso concreto, se observa que la solicitud de aclaración fue presentada por el señor BEJARANO el 05 de enero de 2023, es decir, dentro del término de la ejecutoria, con lo cual cumplió con las dos exigencias formales de procedencia: la oportunidad y la legitimidad o el interés de la parte que eleva la solicitud. Además, se satisfizo el requisito sustancial de procedencia que consiste en demostrar que la decisión “*genera una duda razonable y objetiva que justifique la aclaración*”²², es decir, que existe una duda real derivada de la parte motiva que hace necesario precisar los fundamentos de hecho que dan lugar a proferir la orden contenida en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto OPV 540 de 2023.

30. En virtud de lo anterior, esta Sala procederá a dar trámite favorable a la solicitud de aclaración elevada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. No. 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia y se permitirá precisar que las ordenes de comisión a la UIA contenidas en los resuelve segundo y tercero del Auto OPV 540 de 2023 corresponden a las solicitudes y requerimientos realizados por el señor BEJARANO y la magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA en aras de recabar el acervo probatorio requerido en el curso del proceso civil verbal declarativo ordinario con radicado N.º 1001310302120200018403 que se surte, en segunda instancia, en el despacho de la referida funcionaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

III. RESUELVE

PRIMERO. - **ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y, en consecuencia, se **ACLARA** que la orden impartida en el resuelve segundo y tercero del Auto OPV 540 de 2023 mediante el cual se comisionó a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar la inspección judicial autorizada por la Jurisdicción en el Auto OPV 186 de 20 de mayo de 2022 tiene su fundamento en las necesidades de recaudo del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N.º. 1100131032120200018403 que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la doctora Sandra

²¹ Autos TP-SA 796 de 2021, párr. 5.2 y TP-SA 1140 de 2022, párr. 5-7. Ver también autos TP-SA 1206 y 1283 de 2022.

²² C. Const., auto 140 de 2020, op. cit.



Cecilia Rodríguez Eslava magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y jueza en segunda instancia de dicha causa.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la presente decisión a **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**.

TERCERO. – **COMUNICAR** a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la presente decisión a la **SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, **GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO**.

CUARTO. – Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 299618 - SEJUD- SRVR
COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 8:15

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 17:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 299618 - SEJUD- SRVR COMUNICACIONES - Jurisdicción Especial para la Paz



JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Señor(a)

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de la **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE S.A. para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado y/o informado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes del territorio nacional, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Nota: Para leer el **contenido de este mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por la JEP](#)

Importante: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica, cualquier respuesta o documentación relacionada con el presente trámite deberá ser remitida al correo institucional info@jep.gov.co



Sede principal/Ventanilla Única: Carrera 7 # 63-44, Bogotá-Colombia

Conmutador: +57 (601) 7440041-Resto del país: 01 8000 180602

Línea de transparencia de la JEP: 01 8000 180422

Correo y notificaciones judiciales: info@jep.gov.co

WhatsApp Institucional: (-57) 320 799 0909

Página web: www.jep.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. JLR 385 de 2024
Bogotá D. C., 22 de enero de 2024

Radicación	202003010115 - 0002417-17.2020.0.00.0001
Asunto	Auto que niega la solicitud de la práctica de una prueba dentro del trámite de aportes tempranos de verdad (ATV) y toma otras determinaciones

La suscrita Magistrada, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, Sala de Reconocimiento o la Sala), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y conforme a la delegación hecha por la Sala mediante el auto 201 del 9 de diciembre de 2020, procede a resolver la solicitud de los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir dentro del trámite de aportes tempranos de verdad (ATV) y toma otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2023 los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir solicitaron al despacho “(s) fije fecha y hora para escuchar el testimonio del señor Salvatore Mancuso Gómez, antiguo miembro perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en múltiples declaraciones en la jurisdicción ordinaria, ha afirmado que le constan las circunstancias y la autoría del magnicidio de Alvaro Gomez Hurtado”. Señalaron que su solicitud es conducente, pertinente y útil dado que “existe la necesidad de esclarecer lo verdaderamente sucedido, independientemente de lo que se llegue a determinar en la decisión que asuma competencia”¹.

¹ Memorial 202301079183, repartido el 11 de diciembre de 2023.

2. El 28 de diciembre de 2023 el Procurador Delegado Julián Andrés Fernández solicitó al despacho acceso al expediente según los parámetros establecidos en el Auto JLR No. 355 de 2023².

3. El 22 de enero de 2024, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá comunicó el Auto de 18 de diciembre de 2023 en el que solicita informar si durante la investigación del homicidio del señor Alvaro Gomez Hurtado se encontró alguna relación entre éste y los archivos del DAS, y si específicamente fue objeto de perfilamiento por parte del señor Ramiro Bejarano Guzman durante el periodo en que fungió como director del DAS, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996, dentro del radicado 1001310302120200018403.

II. CONSIDERACIONES

4. Procede el despacho a resolver las solicitudes referidas en el acápite de antecedentes.

A. Sobre la solicitud de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá

5. El despacho sustanciador encuentra que dio respuesta al Tribunal Superior de Bogotá el 10 de noviembre de 2023, mediante Auto JLR No. 373 de 2023. En esa oportunidad, el despacho indicó que:

“este despacho se permite informar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

4. Así mismo, este despacho se permite solicitar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura”.

6. Esta decisión fue comunicada a la la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y al despacho del magistrado Oscar Javier Parra. No obstante, el despacho ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento remitir una copia del Auto JLR No. 373 de 2023 al despacho

² Radicado 202301084324, repartido el 3 de enero de 2024.

de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá³.

B. Sobre la solicitud de los representantes judiciales de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir

7. Como se señaló en el Auto JLR No. 355 de 2023, al iniciar el trámite en el año 2020 el pleno de la Sala de Reconocimiento resolvió que el presente trámite tiene por objeto reunir los elementos de juicio objetivos y suficientes para *“decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de la Ley 1957 de 2019”*, entre otros factores de competencia.

8. Adicionalmente, el despacho encuentra que abordó la misma solicitud de los apoderados en el Auto JLR No. 101 de 6 de agosto de 2021, cuyas consideraciones se replican a continuación:

“4. Los abogados de los familiares de los señores Gómez Hurtado y Huertas Hastamorir también solicitan que se cite al señor Salvatore Mancuso para que rinda testimonio ante la Sala, con el fin que aporte información sobre los posibles autores del homicidio de los mencionados señores. Como se indicó en el auto del 7 de mayo de 2021, por el que se resolvió la solicitud de nulidad presentada, el proceso de Aportes Tempranos a la Verdad (ATV) que cursa ante la JEP es uno de tipo dialógico y no uno adversarial. Por tal razón, como se dijo en ese auto, no existe un derecho de contradicción probatoria, en la medida en que no se trata de un proceso ordinario sino de uno de tipo transicional. Esto significa también que, dentro de este trámite, no existe la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, de la misma manera que se hace en los procesos ante la jurisdicción ordinaria. La Sala pasa a explicar este punto.

5. El artículo 1º de la Ley 1922 de 2018 establece como regla general de orientación el principio dialógico. Esto tiene efectos en la forma de llevar a cabo los trámites ante la Sala, los cuales se caracterizan por un intercambio dialógico, luego del análisis y contrastación de los informes y de las versiones voluntarias de los comparecientes. Dentro del macrocaso, la Sala puede practicar pruebas para contrastar la información o puede recibir las aportadas por las víctimas. Dentro de esta etapa, la Sala ha aceptado las solicitudes de pruebas cuando ellas nos conducentes, pertinentes y útiles para los efectos del proceso dialógico.

6. De acuerdo con los 37 y 40 de la Ley 1922 de 2018, también es posible la solicitud y práctica de pruebas dentro del trámite adversarial, pero ello dentro de los precisos términos de los artículos mencionados.

³ Radicado 202401003159, repartido el 22 de enero de 2024.

7. En ese momento de trámite previo la solicitud de pruebas debe circunscribirse a la determinación de competencia, pues a esto se enfoca el trámite de este ATV. Esto no impide, como ya se indicó, que los participantes dentro del ATV aporten elementos de pruebas, para consideración de la Sala. Tampoco impide que la Sala, de oficio, disponga la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes para poder formar su criterio sobre su competencia sobre los hechos bajo estudio”.

9. De este modo, el despacho reiterará la negativa incluida en el Auto JLR No. 101 de 6 de agosto de 2021.

C. Sobre la solicitud del Procurador Delegado

10. Finalmente, el despacho encuentra que la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento dio trámite a la solicitud de acceso al expediente elevada por el Procurador Delegado Julián Andrés Fernández. Así, resta únicamente reiterar la reserva que obra sobre los audios de las diligencias de aporte de verdad brindadas por exmiembros de la Policía Nacional ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recapitulada en el Auto 355 de 2023 de la siguiente manera:

“Reserva de los audios de las diligencias de aporte de verdad brindadas por exmiembros de la Policía Nacional ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en el caso “Masacre de Mondoñedo”. Mediante Auto No. 120 de 17 de enero de 2022 el despacho solicitó a la Magistrada sustanciadora del caso de la Masacre de Mondoñedo en la SDSJ para que remita copia de las versiones voluntarias rendidas por los señores Héctor Edisson Castro Corredor, Carlos Alberto Niño Flórez, Pablo Salazar Piñeros, Hernando Villalba Tovar, Milton Marino Lora Polanco, Carlos Ferlein Alfonso Pineda, Néstor Gabriel Barrera Ortiz, Filemón Fabara Zúñiga, todos ellos ex integrantes de la Policía Nacional. En esa decisión el despacho dispuso que “(e)stas diligencias permanecerán reservadas hasta tanto se levante esta reserva dentro del caso de la masacre de Mondoñedo. Una vez se disponga lo anterior, se integrará al expediente para conocimiento de los participantes dentro de este trámite”. El despacho sustanciador conservará la reserva sobre ese material para todos los participantes por las razones señaladas arriba”.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR a la Secretaría de la SRVR remitir una copia del presente Auto y del Auto JLR No. 373 de 2023 al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.



Segundo. NEGAR, por las razones anotadas, la solicitud de práctica de pruebas presentada por los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir.

Tercero. Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a los apoderados judiciales de los abogados de los familiares de los señores Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir, al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Procurador Delegado Julián Andrés Fernández a las direcciones de notificación incluidas en los radicados 20230107918, 202301084324 y 202401003159.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad
y de Determinación de los Hechos y Conductas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto JLR No. 373 de 2023

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2023

Radicación	202003010115 - 0002417-17.2020.0.00.0001
Asunto	Da respuesta al Tribunal Superior de Bogotá dentro del ATV

La suscrita Magistrada, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, Sala de Reconocimiento o la Sala), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y por la delegación recibida en Auto No. 201 de 2020 procede a tomar determinaciones dentro del expediente del asunto.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 25 de septiembre de 2023 el despacho recibió el radicado 202301059337 mediante el cual la Secretaría Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá remitió copia del auto de 8 del mismo mes dentro del proceso verbal No.11001310302120200018404 que cursa en primera instancia ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. En esa providencia judicial se dispuso:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en estricto acatamiento del proveído de 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de esta comunicación: “Informe si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo en que fue director el señor Ramiro Bejarano Guzmán, esto es, entre el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996. De ser el caso, describa con precisión cada uno de ellos y se remita la copia respectiva que así lo sustenta.

Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2º del canon 327 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios prenotados. (…)”

2. A este despacho también fue remitido el escrito de la Dirección Nacional de Inteligencia con destino al magistrado Oscar Javier Parra, sustanciador de las medidas cautelares decretadas sobre los antiguos archivos del DAS; en el que detalla la competencia

de esa Dirección frente a la custodia de ese material y el procedimiento para la consulta de archivos por entidades públicas.

3. La documentación referida no contiene solicitudes dirigidas al presente despacho sustanciador del trámite de aporte temprano a la verdad de comparecientes de la JEP exmiembros de las FARC-EP sobre los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado, José del Cristo Huertas Hastamorir, Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín, así como de Hernando Pizarro y José Fedor Rey. No obstante, este despacho se permite informar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

4. Así mismo, este despacho se permite solicitar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas,

RESUELVE:

PRIMERO. – INFORMAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, de la información analizada hasta el momento, no se encuentra registro de seguimientos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al señor Álvaro Gómez Hurtado.

SEGUNDO. – SOLICITAR al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que, en el caso en que acceda, ahora o en el futuro, a tal información en el proceso civil verbal No.11001310302120200018404 lo informe a esta magistratura.

TERCERO. – COMUNICAR la presente decisión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, al despacho del magistrado Oscar Javier Parra.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada





**SECRETARÍA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE
DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá D.C., martes, 23 de enero de 2024

OFICIOSJ.SRVR.0001269.2024

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: *Auto que niega la solicitud de la práctica de una prueba dentro del trámite de aportes tempranos de verdad (ATV) y toma otras determinaciones.*

Expediente No: 0002417-17.2020.0.00.0001

Cordial saludo.

Comedidamente, procedo a **COMUNICARLE** el contenido de lo dispuesto en el **Auto JLR 385 del 22 de enero de 2024**, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco del **Caso ATV**, para lo de su cargo.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Para radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico **info@jep.gov.co** o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 no. 63 - 44 / Bogotá.

Atentamente,

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria Judicial

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de Hechos y Conductas - SRVR- JEP

Elaborado por: STEFANY LLANOS VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Abel Orlando Gómez Millán.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 1º de junio de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad para negar el decreto de una prueba, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal revocará el auto apelado por dos razones basílicas, a saber:

a. La primera porque, por regla general, la declaración de parte es un medio de prueba pertinente, conducente y eficaz para demostrar los hechos materia de controversia, máxime si, como es apenas obvio, se trata de situaciones de la propia experiencia de vida de los litigantes. Y si, además, es la parte contraria quien aspira a obtener de su contendiente una versión provocada o una confesión, bien sobre hechos personales o de los que tenga o deba tener conocimiento, resulta incontestable que el juez, en línea de principio, tiene el deber de decretar ese medio probatorio (CGP, arts. 165 y 191).

Otra cosa es que, en el curso del interrogatorio, se formulen preguntas sobre hechos que no guardan relación con la materia del litigio”, o sean inconducentes porque la declaración no es idónea para probar el hecho sobre el cual se pregunta, o versen sobre aspectos superfluos o redundantes, casos en los cuales se configura una causa de exclusión del cuestionamiento

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

propiamente dicho, que es asunto distinto de negar la prueba (CGP, art. 202, inc. 3).

Ya es hora, entonces, de abandonar el prejuicio contra la declaración de parte, heredado del desueto sistema de prueba tasada. Ya es tiempo de permitir que las partes le hablen al juez en ejercicio de su derecho humano a ser oídos y a interrogarse mutuamente, bien para dar una versión, bien con fines de confesión espontánea o provocada (CGP, art. 198).

Téngase en cuenta, además, que el Código General del proceso, para materializar ese derecho, previó la declaración de las partes como prueba oficiosa y obligatoria (CGP, art. 372, num. 7), por lo que el juez, si uno de los litigantes pide ser oído o que se escuche al otro, debe convocar la audiencia respectiva. No hay, en casos como este, posibilidad de negar la declaración con respaldo en el artículo 168 de esa codificación.

b. La segunda, porque si bien es cierto que, por regla, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estén en su poder o que hubieren podido conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición (CGP, art. 78, núm. 10), y que, en esa hipótesis, el juez se abstendrá de ordenarlos (art. 173, inc. 2, ib.), no lo es menos que, tratándose de papeles que alguna de las partes tenga en su poder, la ley procesal no manejó la misma regla porque bien pueden ellas requerirlas de su contraria en sus escritos de postulación, como emerge del numeral 6º del artículo 82 del CGP, para el caso de la demanda, incorporando así una pauta también predicable de la réplica.



Con otras palabras, el deber de abstención en materia de solicitud de prueba documental encuentra un límite o valladar en los documentos que guarda o conserva alguno de los litigantes, caso en el cual puede la contraria exigir - en su demanda o contestación- que su contendor los aporte al proceso cuando haga la réplica respectiva. Se trata, sin duda, de una modalidad de exhibición.

Una cosa más: si en el escrito de excepciones se afirmó que el ejecutado es una persona anciana con dificultades para acceder a los canales digitales, debió la jueza reparar en esa circunstancia, dada la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, la flexibilidad que debe manejarse en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de justicia (Ley 2213 de 2022), y el derecho a la prueba (CGP, art. 29), como inherente a la garantía constitucional a una tutela jurisdiccional efectiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 1º de junio de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, decretar las pruebas solicitadas, así:

1. Documentales: Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días aporte los extractos solicitados por el ejecutado.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Declaración de parte: Se convoca al representante legal del Banco ejecutante a una audiencia en la que será recibida su versión. La jueza programará la vista respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36796bc6c348951616ab79437a01acadb9b79cee302468373c6e16fc9893844a**

Documento generado en 26/01/2024 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso Divisorio del señor Carlos Arturo Díaz Thibault contra la señora María Trinidad Díaz Camacho y María del Carmen Díaz Camacho.

Radicado. 24 2017 00379 03

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el recurso de apelación respecto del numeral segundo del auto de 28 de julio de 2023¹, que profirió el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el precitado numeral la jueza de conocimiento dispuso: *“SEGUNDO: De igual manera, como quiera que no se aportó el acuerdo de transacción conforme lo requerido en el ordinal cuarto de la antes citada providencia, con el fin de continuar con el trámite procesal se requiere a los extremos para que se sirvan allegar el correspondiente avalúo del bien objeto de litigio.”*

La antes citada providencia a que se refiere el auto, es el numeral cuarto del auto del 19 de agosto de 2022², donde la funcionaria dispuso que previo a resolver sobre la transacción, otorgaba el término de diez (10) días a las partes para que ajustaran el contrato, respecto de:

“i. Se acordará entre las partes el valor de las agencias en derecho, dado que las mismas, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., solo pueden ser liquidadas por el Juzgado al momento de la liquidación de costas, presupuesto que no se cumple en el asunto de marras. En todo caso se invita a los extremos procesales a considerar para efectos de la fijación de las mismas y dado que en ello se basaría este despacho para la decisión sobre el particular, lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.de la J.”

ii. Se Aclarará y modificará la cláusula séptima del referido acuerdo, ya que allí se estipuló que mediante sentencia se le adjudicará a las demandadas la cuota parte correspondiente al 38.98% que le

¹ Con fecha de reparto 1° de noviembre de 2023.

² 0012AutoordenaAclararTransaccio02.19.08.pdf.

corresponde al señor Carlos Arturo Díaz Thibault respecto de los inmuebles materia del presente asunto, no obstante tal pacto parte de un fundamento procesalmente improcedente al pretender disponer de la facultad jurisdiccional del Estado y en forma diversa a la reglada en el art. 414 del C-G.P. que prevé la adjudicación mediante sentencia al comprador que ha ejercido el derecho de compra en la forma y términos establecidos. Por tanto, las partes deberá estipular la forma en que se cumplirá de la cuota parte del demandantes a las demanda por cuenta del convenio allegado, observándose que, en todo caso, el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.”

De lo hasta acá resumido, se observa que si bien en la parte resolutive de la providencia no se concretó una determinación que niegue expresamente la transacción, el solo hecho de advertirse en las consideraciones que por el no cumplimiento de las partes a lo ordenado en el precitado auto, daba lugar a proseguir con el trámite, es una decisión implícita que obliga a resolver como una negativa del juzgado de aceptar el acuerdo de transacción que las partes le presentaron.

Además, la jueza *a quo* al momento de resolver el recurso de reposición, en la providencia que se ocupó de ello, de 18 de octubre de 2023, introdujo los argumentos por los cuales no tendría en cuenta la referida transacción, por tanto, resuelta la reposición, corresponde ahora al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 312 del Código General del Proceso -CGP- consagra la transacción como una forma anormal de terminar el proceso, prevista para que las partes la puedan hacer en cualquier momento de la actuación, la misma norma regula la forma de presentarse para que pueda producir efectos procesales, también para que el juez la acepte y declare terminado el litigio cuando se ajuste al derecho sustancial.

En cuanto a sus presupuestos, la Corte Suprema de Justicia³, de tiempo atrás, los determinó así: “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.

³ CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01.

2. Para el caso, se observa que las razones que motivaron el requerimiento de la jueza a las partes para que adecuaran la transacción tienen su origen en la cláusula quinta y séptima de dicho acuerdo.

2.1 En la primera de ellas, las partes sujetaron la aprobación de la transacción a que la jueza previamente señalara el valor de las costas del proceso y que éstas fueran en favor de la parte actora, es decir, involucraron el actuar de un tercero, para el caso la funcionaria judicial, a quien le señalaron lo que debía de hacer antes de aprobar la transacción.

Entonces, si la transacción es un acuerdo que proviene de las partes, no podían éstas sujetar su aprobación en las condiciones antes dichas, de un lado, porque en esta figura la actuación del juez lo es solo para aprobarla si se ajusta al derecho sustancial y, del otro, tampoco podían acordar que la transacción pendiera del pago de unas costas aún no generadas y menos en favor de un extremo determinado, porque precisamente este medio de autocomposición presume que no hay vencedores ni vencidos.

Al efecto debe tenerse en cuenta que las costas, según el artículo 365 ibidem, son a cargo de la parte vencida en el proceso; de ahí que mal podría la jueza suponer que, pese a que las partes transaron la controversia, quien resultó vencida fue la demandada y por ello era su deber determinar el monto que ésta debía sufragar a su contraparte.

Precisamente sobre las costas la Corte Constitucional, en vigencia del CPC, pero que aún resulta aplicables, estableció que:

“3. Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.”

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”⁴

⁴ Sentencia C-089 de 2002.

No significa lo anterior que las partes no puedan convenir en la transacción el pago de sumas de dinero en favor de una ellas, pero en las condiciones que lo hicieron se salieron de los cauces y las reglas previstas para tal figura.

2.2. En la cláusula séptima de la comentada transacción se estableció que *“Las partes de común acuerdo pactaron que por tratarse de un Proceso Divisorio y al no ser posible la división de acuerdo a la transacción realizada por las partes, Que mediante sentencia la cuota parte que se encuentra a nombre de Carlos Arturo Diaz Thibault equivalente al 38,98% de los inmuebles (...) sea adjudicada a las señoras María del armen Díaz Camacho ... y María Trinidad Díaz Camacho ... en partes iguales.”*

En la referida cláusula se vuelve a involucrar la actuación del juez, nada más y nada menos, para que dicte una sentencia dentro del proceso divisorio y adjudique parte de los bienes como los interesados le indican, se olvidan de que el objeto principal de la transacción es terminar el litigio y además, de las reglas del proceso de adjudicación. Si con la transacción el litigio ha de proseguir, no se puede afirmar que se cumplen con los presupuestos para su validez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁵ afirma que *“tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la deponer término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante su juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque o ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido”*.

Por tanto, si la transacción no cierra el litigio, sino que por el contrario se acuerda que debe seguir hasta que se emita sentencia, en verdad, no hay una transacción que se ajuste al derecho sustancial, esto es, a los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP. de ahí que hizo bien la jueza en intimar a las partes, en los términos anotados, inicialmente para que ajustaran la transacción y, luego, el de proseguir el trámite una vez venció en plazo que otorgó y las partes no se avinieron a su requerimiento.

⁵ CSJ. Cas Civ. Sent 14 dic/54

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el numeral segundo del auto de 28 de julio de 2023, que profirió el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 24 2017 00379 03

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae713dfbf51a640f390ee3f8f892a61878ab213f0b0adc889e5cc29b67933ca**

Documento generado en 26/01/2024 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo
Demandante	Sociedad Garaje Automotriz S.A.S.
Demandado	Héctor Hernán Jerez Sabogal
Radicado	110013103 024 2021 00223 01
Instancia	Segunda - <i>apelación auto</i> -
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado contra la decisión proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual no se tuvo en cuenta, por extemporánea, la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

La sociedad Garaje Automotriz S.A.S. el 27 de mayo de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra Héctor Hernán Jerez Sabogal, la cual se admitió por auto del 28 de junio 2021.

En cumplimiento del artículo 82 # 10 del Código General del Proceso, el demandante indicó en ese libelo “*la dirección física y electrónica*” que tiene el demandado, donde recibirá notificaciones personales; adicionalmente satisfizo la exigencia formal prevista en el inciso 2 del precepto 8° del referido Decreto 806 manifestando que “*el correo electrónico del demandado se obtuvo al interior de la prueba anticipada de interrogatorio de parte practicado a éste por el*

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá; dentro del radicado # 11001310300320200030400, tal y como consta en el acta de notificación personal que se adjunta a esta demanda”.

Con fines de trabar la relación jurídico-procesal la parte actora, al amparo de la mencionada norma 8ª, remitió correo electrónico al demandado a la dirección digital denunciada en el escrito de demanda el 7 de junio de 2022 (14:02), esto es a hvlmodelos@hotmail.com, junto con el auto admisorio, demanda, poder y anexos, según se dejó constando en ese mensaje de datos; además se comprobó que el mismo fue consultado dieciséis veces, la primera de ellas veinte horas después de enviado.

Este trámite lo avaló el juzgado de conocimiento mediante proveído del 7 de diciembre de 2022; y, a la par, rechazó la contestación de la demanda tras considerarla extemporánea, decisión ésta que fue recurrida en reposición y apelación, principal y subsidiario en su orden, sobre el supuesto de haberse realizado un trámite procesal a términos del artículo 291 del Código General del Proceso, haberse surtido el trámite notificadorio luego fenecida la vigencia del Decreto 806 y haberse tenido en cuenta un correo electrónico que pertenece a una sociedad.

El recurso principal se solucionó negativamente mediante providencia del 26 de mayo de 2023, aunque con argumentos diferentes a los suministrados inicialmente, porque el *a quo* finalmente estimó que “*es claro que las diligencias de notificación fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que solo queda verificar si en efecto la contestación allegada por el extremo pasivo se presentó dentro de la oportunidad procesal otorgada. Conforme lo anterior la notificación fue remitida y recibida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que la misma se tiene realizada dos (2) días siguiente al recibo de la misma, esto es, el primero (1°) de julio de dicha anualidad,*

momento desde el cual se computarán los veinte (20) días otorgados en el auto admisorio de la demanda y que finalizaron el dos (2) de agosto el mismo año, sin embargo la contestación a la demanda solo fue remitida el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es, un día luego del vencimiento de los términos del traslado, por lo que es claro que mas allá del yerro cometido en el auto objeto de censura respecto de la data en que se tuvo por notificado al señor Pérez Sabogal, esto en nada modifica la decisión de extemporaneidad de la papelería (sic) incorporada”. Y se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de decisión en esta oportunidad.

2. Consideraciones

Para decidir la indicada apelación se parte del supuesto innegable que la notificación del auto que admitió la demanda se surtió por “conducta concluyente” de conformidad con los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del reconocimiento de personería que se le efectuó al apoderado del demandado mediante auto del 7 de diciembre de 2022. Véase:

Ese precepto 301 enseña que la “notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”; y que “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”.

Lo que sucedió en el trámite procesal fue que el demandado constituyó apoderado judicial mediante poder especial conferido al abogado Alonso Manuel Cuello Freyle, el cual se aportó al proceso mediante correo electrónico que envió el togado al juzgado el día 17 de junio de 2022 a las 4:49 pm¹, cuya personería se reconoció en

¹ Archivo 038PoderSolicitudDdo.17.17.06 subcarpeta 001Principal Carpeta PrimeraInstancia

auto del 7 de diciembre de 2022², notificado por estado No. 129 del día 12 siguiente³, previa sustitución de poder confiada al abogado Juan Pablo Borrero Salamanca⁴.

De manera que, para el caso que es materia de la alzada, resulta palmario que desde el 12 de diciembre de 2022 el demandado quedó notificado legalmente del proveído admisorio de la demanda, por lo que ni los argumentos que sobre el particular esgrimió el juzgado en las providencias de 7 de diciembre de 2022 y 26 de mayo 2023, ni los propios de las defensas recursivas de la parte pasiva, dan pábulo para elucidar el tema en cuestión.

3. Conclusión

De lo reseñado se sigue sin mayor dificultad que los argumentos del apelante resultan infortunados, debiéndose establecer que el término con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa y de contradicción empezó a correr ese 12 de diciembre de 2022.

Así, se confirmará el proveído reprochado pero por las razones esgrimidas en esta providencia, sin que haya lugar a imponer costas pues no aparece ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **confirma** la determinación apelada.

Por la secretaría envíese la actuación digital al juzgado de origen.

² Archivo 045 AutoTieneNotificadoDemandado idem

³ Archivo 046copiaestadono.129 idem

⁴ Archivo 043SustitucionPoder.08.21.10. idem

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c8b73886ebca647467c0234baed31bd513fb7b18af1f61b366ffe38185128**

Documento generado en 26/01/2024 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo a continuación de proceso declarativo
Demandante	Juvenal Moncada
Demandado	Myriam Orbegozo y otra.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada Myriam Consuelo Orbegozo en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora¹.

La alzada fue concedida y repartida en el tribunal el 12 de octubre de 2023.

EL RECURSO

El censor alegó que *“para liquidar el crédito debe tenerse como punto de referencia, obedeciendo los parámetros legales, la fecha del 13 de febrero de 2018, que corresponde al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago contra las aquí demandadas y, por obvias, razones jamás podrá liquidarse a partir del 15-02-2017”*.

Adicionalmente, indicó, en el documento donde sustentó el recurso, que *“el juzgado de conocimiento, mediante sentencia del 21 de julio de 2021, a través del título DENOMINADO CONSIDERACIONES y con cargo al numeral Sexto*

¹ Cuaderno Principal “01.Principal”. Subcarpeta “CuadernoExpedienteElectronico” Archivo “013AutoDecideRecursoConcedeApelación”.

inciso 4 dispuso: 'ERGO se reconocerá la excepción de compensación en el monto de \$ 270 677 854 correspondiente a los frutos causados hasta la entrega efectiva de los inmuebles objeto del proceso' y dicho valor no aparece incorporado para ser descontado a favor de la parte..., tanto en el paquete 1 como en el 2 de la liquidación de ella se extracta que conforme al resumen total el valor adeudado... es igual a \$ 462 100 086,53".

CONSIDERACIONES.

Ante todo, se deja claro que la recurrente no fustigó, en estricto sentido, la operación aritmética hecha por el juzgador de instancia, pues su alegato se reduce a dos puntos. Uno, la fecha en que deben computarse los intereses moratorios; otro, la compensación que no fue tomada en cuenta.

Para atender el primer tema cumple recordar el postulado del artículo 302 del Código General del Proceso donde establece los lineamientos para la ejecutoria de las decisiones de la siguiente forma; *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos"*.

De su lado, el canon 305 *ibídem* estipula que *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo"* (subrayado ajeno).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sentencia de segunda instancia mediante el cual finalizó el proceso declarativo que antecedió al *sub examine* fue proferida en audiencia pública por esta corporación el **1 de junio de 2017**²; por tanto, su *"ejecutoria se predica **una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma**"*³

En dicha decisión, que ahora constituye el título ejecutivo base del presente

² Archivo Digital "Apelación". "003CuadernoTribunalSentencia.pdf" Fls. 10 a 11

³ SC-2776 de 2018.

trámite, el juez del caso fijó unas obligaciones claras que son **exigibles desde ese día**, en virtud de que no fue supeditada a la expedición de una nueva providencia o a otro evento -como el mandamiento de pago-; debido a ello resulta ajustado a derecho cobrar los intereses de mora del 6 % de las diferentes condenas a partir de ese día, fecha en que adquirió firmeza y mérito ejecutivo la sentencia, contrario a lo que planteó la censura. La modificación que hizo el juez a la liquidación presentada por el ejecutante fue acoger esta fecha como inicial para el cobro de los intereses en lugar de la propuesta por el actor, que era la fecha del fallo de primea instancia (15 de febrero de 2017).

Con respecto al segundo punto, es fácil advertir que le asiste razón, pues evidentemente el juzgador pasó por alto la excepción de compensación reconocida por valor de 270.677 854 a favor de la recurrente en el proveído del 21 de junio 2021, cuyo rubro debe considerarse en la liquidación; por lo tanto, procede a modificarse la decisión restando la precitada suma.

Concepto	Valor
Capital	\$ 360.646.700,00
Intereses de mora	\$ 101.453.386,53
Compensación	\$ 270.677.854,00
Total	\$ 191.422.232,53

En virtud a lo anterior, el reparo prospera parcialmente y se aprobara la liquidación considerando la excepción acogida en la sentencia del proceso ejecutivo, redondeando los centavos a la suma en pesos más próxima a la unidad, es decir, \$191 422 233.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE:**

MODIFICAR el auto del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia y en su lugar aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$ 191 422 232.**

No se condena en costas de segunda instancia por la prosperidad parcial del recurso.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103027 2021 00472 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e43c3f02c697c9444f415c26419e1f387c0ab1d99f743998ef28b2d3c9cedd**

Documento generado en 26/01/2024 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Financiera de Desarrollo Nacional S.A.
Demandada: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
Rad. [11001310302820180063901](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver la apelación contra la sentencia hasta por 6 meses más, a partir de su vencimiento inicial -27 de enero de 2024-, en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e8b42f07dc49ed420c0c7850aecee10fed7ad53191d9d302d1538d047697f8**

Documento generado en 26/01/2024 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310302920180056201**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN
Y OTROS**
ASUNTO: **SOLICITUDES ADICIÓN SENTENCIA**

Decide el Tribunal las solicitudes de adición de la sentencia, emitida el 30 de noviembre de la anualidad pasada, implorado por los apoderados de Martha Cecilia Delgado y de Lina María Chacón Delgado.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado de Martha Cecilia Delgado, petitionó adicionar la sentencia que dictó esta Corporación, pues, en su criterio, no se resolvió la totalidad de las restituciones mutuas que le corresponden a su poderdante, toda vez que en el contrato denominado “transacción de servidumbre legal de ocupación permanente y tránsito líneas de flujo, líneas eléctricas, subterráneas pago de afectaciones”, aportado por la empresa demandante, se dejó consignado que a dicha parte se le entregaron 30 hectáreas, pero, posteriormente, y ante una perturbación de posesión instauró demanda de imposición de servidumbre únicamente por 13.1 hectáreas, desconociéndose que “*están en su poder las 30 há (sic)*”.

Recalcó que la parte actora “*usufructúo 30 hectáreas desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 14 de junio de 2017, cuando le fueron entregadas 13.1 há. (sic), por parte del Juzgado de Hato Corozal. A partir de esta fecha la demandante viene usufructuando 16.9 hectáreas, pues se repite no han sido devueltas junto con sus frutos*”.

2. A su turno, el mandatario de Lina María Chacón Delgado, también pidió adicionar el fallo, en similares términos que la otra codemandada, porque se omitió pronunciarse sobre *“la RESTITUCIÓN de los frutos civiles que hayan podido generar la explotación económica de las treinta (30) hectáreas de tierra que recibió la sociedad demandante de manos de la demandada desde el día 11 de noviembre de 2014 hasta la fecha del día 14 de junio de 2017”*.

Para tal efecto, explicó que está probado que a la firma del contrato objeto del litigio, se logró demostrar que al demandante se le había entregado la totalidad del terreno descrito en esa convención y, de otro lado, se probó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corazal volvió a *“entregar 13 hectáreas (...) que están o hacen parte de las mismas treinta hectáreas inicialmente recibidas, y por ende no hubo oposición”*.

Igualmente deprecó ordenar *“la restitución de las diecisiete (17) hectáreas restantes de las 30 inicialmente recibidas junto con sus frutos civiles tasados desde el 14 de junio de 2017 hasta la fecha que hagan la restitución, ya probado está que la sociedad demandante aun las tiene en su poder, tal como bien lo confesó su representante legal en el interrogatorio de parte. Condenar en abstracto a la demandante principal PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD al pago de los frutos civiles por la explotación económica de las 30 hectáreas de tierra y luego por las 17 hectáreas restantes, desde y hasta las fechas antes señaladas, los cuales se han de tasar mediante incidente de que trata el artículo 283 del C.G.P. (...)”*.

Finalmente, indicó que *“esta adición de la sentencia se hace necesaria en aplicación del artículo 1746 y siguientes del C.C. toda vez que (...) se estaría patrocinando un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante y un empobrecimiento en contra de la demandada, al no ordenar la restitución de las 17 hectáreas y el pago de los frutos civiles que por ley le corresponden”*.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias *“(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”*.

2. De entrada, se advierte la improcedencia de los pedimentos tendientes a adicionar el fallo del 30 de noviembre de 2023; pues esta Sala de Decisión, de cara a las aspiraciones contenidas en los escritos que anteceden, sí se pronunció de manera

clara y concreta, exteriorizando los motivos por los cuales no se dispondría el reconocimiento de los frutos ni la entrega del inmueble, los cuales quedaron condensados así: “[No] son de recibo los argumentos referentes a que la empresa demandante ocupó las treinta hectáreas del inmueble objeto del litigio, ya que, precisamente, tuvo que instaurar el proceso de ‘avalúo para la servidumbre petrolera, al no poder ingresar a las áreas señaladas en la promesa de servidumbre petrolera, trámite que (...) adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, autoridad que efectuó la entrega provisional de 13 hectáreas aproximadamente a la parte actora, según consta en diligencia celebrada el 14 de junio de 2017. Además, en desarrollo de la misma se le concedió el uso de la palabra al abogado de los demandados, quien manifestó: ‘no tengo oposición alguna’ (...). De ahí que, si los demandados consideraban que la parte actora venía ocupando un área mayor a la entregada, era en ese escenario judicial que debían poner de manifiesto sus inconformidades, para zanjar cualquier discusión al respecto, situación que no ocurrió”, de donde se desprende que el Tribunal explicó, entre otras razones, porqué no era posible reconocer los frutos y entrega del predio a favor del extremo pasivo.

Adicionalmente, esta Sala de Decisión observa que lo pretendido por los mandatarios de las dos demandadas -al no compartir la determinación adoptada por esta Corporación- es reabrir el debate, pese a que tal propósito deviene a todas luces improcedente, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra “(...) cuando busca ‘(...) tocarse lo ya resuelto o definido’¹, bajo cualquier pretexto, *verbi gratia*, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, ‘(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto’².

3. Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

¹ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

² CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9550fdca00d40446b4d4783e247c499c4f22baa7f4a4a489eb099f9ffb01df**

Documento generado en 26/01/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Protección al Consumidor Financiero
Demandante	Juan Leopoldo Varón Sierra
Demandado	Banco BBVA Colombiana S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve la apelación interpuesta subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, aprobó la liquidación de costas en \$1.450.000 para la primera y segunda instancia¹, recurso concedido en auto del 7 de noviembre de 2023 donde, además, modificó parcialmente la decisión anterior².

EL RECURSO

El abogado censor alegó, en primer lugar, que la liquidación de costas que efectuó la Delegatura sobre las fijadas en segunda instancia se incurrió en “una usurpación de funciones, ya que estas fueron liquidadas por el ad- quem en la suma de \$1.160.000, en la sentencia recurrida fue ordenado que la Delegatura realizara la liquidación de costas en primera instancia no que modificara las de segunda instancia.” En segundo, sobre las de primera instancia, señaló que la cantidad liquidada es muy inferior al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, argumento que soporta en los límites

¹ Cuaderno Superintendencia Financiera. 2022068542Apelación Auto. Archivo 185 “Aprueba liquidación de costas.”

² Cuaderno Superintendencia Financiera. 2022068542Apelación Auto. Archivo 226 “AutoResuelveRecurso.”

establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en cuanto a la cuantía y la naturaleza de un proceso declarativo.

CONSIDERACIONES.

Como quiera que el reparo encaminado a discutir que la delegatura se extralimitó al realizar la liquidación de las costas de segunda instancia fue acogido por el ad-quo, en el auto del 7 de noviembre, corregido el 11 de diciembre de 2023, en el sentido de superar el lapsus calami por la omisión de un número '0' en la forma de escribir la suma por la cual quedaba aprobada la liquidación de costas (\$2.320.000,00), la alzada solo recae en el otro motivo de censura que busca el aumento del valor por agencias en derecho en primera instancia, soportado en el valor total de lo pedido en el libelo era de \$212.000.000.

Al respecto, se advierte que en el fallo proferido por esta corporación el día 31 de mayo de 2023, que modificó la sentencia primigenia, se ordenó en el numeral 4: *“Se condena en costas de las dos instancias a las entidades vigiladas demandadas en un 25%. La Delegatura fijará las agencias por la primera. el Tribunal por la segunda.”*³, decisión que se encuentra en firme.

Ahora bien, considerando que, cumpliendo dicha orden, la secretaría de la Superintendencia realizó la liquidación respectiva para esa instancia en \$1.160.000, que corresponde al valor de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, lo calculado, como corresponde a un 25 % significa que si la condena fuera por el 100 % la Superintendencia, implícitamente, consideró que la agencias serían de \$4.640.000 (o 4 SMLMV). Es cierto que el Acuerdo 10554, que regula las tarifas para las agencias en derecho, menciona que los límites entre 3 % al 7.5 % “de lo pedido” (art. 5 núm. 1, en primera instancia), pero en este caso lo pedido en la demanda no fue concedido. La prestación económica fue negada. La condena al banco derivó de las facultades de decidir de la manera más justa para las partes autorizado por el art. 58 de la Ley 1480 de 2011. Luego, lo “pedido” no era el parámetro

³ Cuaderno Superintendencia Financiera. 2022068542Apelación Auto. Archivo 147 “SentenciaRevoca.”

que se podía emplear para fijar las agencias en derecho de la primera instancia. Esto es suficiente para descartar el propósito del recurrente. El tribunal no puede entrar a estudiar qué otras razones pudo tener la Delegatura para considerar, o evaluar, que las agencias de primera instancia corresponden a un salario mínimo, porque sobre eso no se estructura el recurso y el juez de segunda instancia tiene competencia limitada (art. 328 C.G.P.).

Así las cosas, los reparos no prosperan. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de agosto de 2023, proferido por la Superintendencia Financiera, en cuanto consideró que las agencia en derecho por la primera instancia es la suma de 1.160.000 pesos. En lo demás las partes atenderá lo resuelto sobre las de segunda instancia en el auto que resolvió el recurso horizontal, fechado el 7 de noviembre de 2023, corregido en el del 11 de diciembre pasado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 032 2022 00220 01

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que revisado el diligenciamiento se constata que efectivamente fue proferida la sentencia en desconocimiento de la normativa aplicable a casos como este, sin que tampoco se tuviera en cuenta la solicitud datada 15 de diciembre siguiente, donde se pide hacer claridad de cuándo se va a incluir en firma colegiada el veredicto para suscribirlo con salvamento de voto, atendiendo el precepto 279 del Código General del Proceso que impone el deber a todos magistrados que participaron en la Sala de Decisión de signar la providencia discutida, **para que tenga valor y efecto jurídico**, en concordancia con el artículo 10º, inciso 5º, Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, que adopta las reglas para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial,

SE ORDENA:

INGRESAR, el expediente a la señora Magistrada que asumió el conocimiento para la proyección, con el fin que adopte los correctivos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b8e43cdb7e87a9ea2ec5a99098da600f7bf3f20d3551df6b549f63a4b0752**

Documento generado en 26/01/2024 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Milena Martínez Martínez
DEMANDADA	Claudia Catalina Rodríguez y o.
RADICADO	110013103 033 2014 00365 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la *alzada*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que

*se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto*** (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada disposición 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del **19 de diciembre de 2023**, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

Así las cosas, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar en esta instancia la apelación, lo procedente, se itera, es declararlo desierto.

4. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Remítase la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65756d7c25764a13a92754b3676d337da00ec64e23dd3aa20fd614229cbcbf64**

Documento generado en 26/01/2024 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

033 2022 00001 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Perfotécnica S.A.S. contra la sentencia anticipada parcial de 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780fd60d966144a71b9ebc389d7f28c794f2e2e90779bbeff95662663e89c97**

Documento generado en 26/01/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001 31 030 35 2016 00248 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE FINCA RAÍZ LTDA.**
DEMANDADO: **IMPECABLE LAVANDERÍA HOSPITALARIA
S.A.S**
ASUNTO: **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

De conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición y complementación elevada frente a la sentencia dictada en esta segunda instancia el 24 de agosto de 2023, en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De manera liminar, memórese que esta Colegiatura, en sentencia fechada 24 de agosto de 2023, revocó la decisión inicialmente adoptada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de los días 4 y 24 de mayo de 2018, excepto por los *“intereses moratorios que se deriven de las sumas descritas en los numerales 1 al 15”*, entre otras disposiciones.

2. El mandatario judicial de la parte actora solicitó la adición y/o complementación del fallo emitido por este Cuerpo Decisorio, toda vez que se debe ordenar la indexación de acuerdo con el IPC, respecto de los cánones de arrendamiento que son objeto de cobro, teniendo en cuenta la

pérdida de poder adquisitivo derivado del paso del tiempo a causa del “no pago oportuno de dichas sumas por parte del deudor incumplido”.

Explicó que en la “sentencia de segunda instancia, [se] decide revisar de oficio el mandamiento de pago” y, en ese examen, el Tribunal dispuso negar el reconocimiento de los intereses de mora sobre el capital adeudado, esto es, respecto de los cánones de arrendamiento que fueron objeto de cobro, aspecto que si bien no pretende cuestionar, no puede perderse de vista que se le privó de “la posibilidad de actualizar las sumas objeto de cobro [teniendo en cuenta el] fenómeno de inflación, o en otras palabras, [se le] obliga a aceptar que se le paguen dichas sumas ocho o mas años después de causadas, con su valor nominal para los años 2015 y 2016, con la consecuencia pérdida de poder adquisitivo derivado del paso del tiempo (...)”.

CONSIDERACIONES

1. Conforme la legislación adjetiva civil, debe anotarse que, al tenor de lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”; premisa legal que aplicada al *sub lite*, abre la puerta a la prosperidad a la adición peticionada, si en mente se tiene que en la sentencia se dispuso excluir tanto la cláusula penal como el cobro de los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta el artículo 1600 del Código Civil, ya que conforme a esa normatividad, en concordancia con la jurisprudencia patria, se estaría cobrando “dos veces la sanción económica como consecuencia de no recibirse oportunamente la prestación, situación proscrita del ordenamiento jurídico, pues ambos rubros reparan un daño idéntico y la concreción de su pago, podría conllevar a un enriquecimiento sin justa causa del acreedor”¹.

En ese orden de ideas, la solicitud elevada por el extremo activo resulta procedente, pues, la corrección monetaria o indexación, es

¹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 18 de julio de 2014, rad. 22-2010-00458-02

una “remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979², la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto³, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio⁴. De no obrar ese reconocimiento, -en palabras de la Corte, y en un caso *mutatis mutandis*-, se le impondría al demandante “recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario”⁵.

2. Conforme lo esgrimido en precedencia, esta Sala de decisión, en aplicación de los principios de equidad y de justicia, así como las particularidades del caso en concreto que, como viene de verse, no se reconocieron intereses moratorios ni la cláusula penal, y comoquiera que, en últimas, la corrección monetaria corresponde a la simple actualización de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, aspecto propio del derecho económico, circunstancias que habilitan su decreto oficioso; procederá a disponer el reconocimiento de la indexación respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, los cuales están relacionados en los mandamientos de pago dictados los días 4 y 24 de mayo de 2018, desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique su pago.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida por esta

² CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

³ Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

⁴ El artículo 284 ibídem prescribe: “Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//**La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.**” (destaco ajeno al texto)

⁵ CSJ STC1709-2021

Corporación el 24 de agosto de 2023, en el sentido de que el demandado procederá a pagar las sumas de dinero que están relacionadas en los mandamientos de pago emitidos los días 4 y 24 de mayo de 2018, junto con la respectiva indexación sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique su pago.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(35 2016 00248 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(35 2016 00248 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(35 2016 00248 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f786214c7bea323d94c4963d0e7ec1fc804e1ec6dfdca29fea3332f5347dd9**

Documento generado en 26/01/2024 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103035 2019 00062 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver sobre la admisión de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **FABIO ALBERTO PUENTES CALDERÓN** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO MONTES (q.e.p.d.), ANA AMANDA PÉREZ RODRIGUEZ, MARTHA MIRYAM PÉREZ MONTES, MARIA ESPERANZA PÉREZ MONTES, CARLOS ALFONSO PÉREZ MONTES, ROSALBA PÉREZ MONTES, JAIRO ENRIQUE PÉREZ MONTE, JOSÉ MIGUEL PÉREZ MONTES y ANA AMANDA PÉREZ RODRIGUEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CITADO y PERSONAS INDETERMINADOS** no obstante, al revisar el trámite surtido, se observa que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del canon 133 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales

es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que se erige de rango Constitucional, y no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, nuestra codificación procesal en el artículo 133 enlista las causales que dan lugar a tal irregularidad, puntualmente el numeral 8° de esa regla, prevé: *“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno, el último inciso del numeral séptimo del canon 375 ídem, señala: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas*

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

Además, el inciso quinto del precepto 108 ejusdem, dispone: *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.*

También es importante precisar que el mentado emplazamiento a partir de la expedición Decreto 806 de 2020, hoy de carácter permanente con la Ley 2213 de 2022, requiere realizarse únicamente en el nombrado Registro.

En desarrollo del mandato del Rito Procesal, el ordinal 3 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa disposición *“estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”.*

Así mismo, el canon 5 de la normatividad determina: *“Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado*

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso”

En el presente asunto, al auscultar las actuaciones adelantadas se observa que, en pronunciamiento del 5 de agosto de 2021¹, se dispuso el emplazamiento de los demandados Martha Miryam Pérez Montes, Carlos Alfonso Pérez Montes, Jairo Enrique Pérez Monte, José Miguel Pérez Montes; además, en proveído del 18 de abril de 2022², la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados.

Sin embargo, ello no se hizo en legal forma, pues así no se constata del derivado 45³ y al revisar la página de la Rama Judicial -Consulta de Emplazados- por el radicado, la identificación del predio y sujetos no se obtuvo ningún resultado, lo que no solo impide el acceso a terceros, sino que también contraviene lo establecido en el canon 2 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁷, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes, veamos:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 03E Código Proceso: 11001310303520190006200

¹ Archivo “013AutoOrdenaEmplazamiento” del C01Principal del 01Primera instancia de la Carpeta Cuaderno de Primera Instancia.

² Archivo “034AutoOrdenaRegistroNacionalEmplazado” ib.

³ Archivo “045ConstanciaRegistroNacionalPersonasEmplazados” ib.

 [Ayuda Empleados](#) [Inicio](#) [Contacto](#)

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.


¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano **Predio**

Departamento Predio: BOGOTA 11 Ciudad Predio: BOGOTA, D.C. 11001

Cédula Catastral: 70 A 44-7 Matrícula Inmobiliaria: 50C 459080

Es Urbano: URBANO

 [Ayuda Empleados](#) [Inicio](#) [Contacto](#)

No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano **Predio**

Departamento Predio: BOGOTA 11 Ciudad Predio: BOGOTA, D.C. 11001

Cédula Catastral: 70 A 44-7 Matrícula Inmobiliaria: 050C00459080

Es Urbano: URBANO

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano **Predio**

Tipo Documento: --SELECCIONE-- Número de Identificación: []

Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: MIGUEL

Primer Apellido: PEREZ Segundo Apellido: MONTES

Razón Social: []

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano **Predio**

Tipo Documento: --SELECCIONE-- Número de Identificación: []

Primer Nombre: JAIRO Segundo Nombre: ENRIQUE

Primer Apellido: PEREZ Segundo Apellido: MONTES

Razón Social: []

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
 No se encontraron registros. X

Proceso	Ciudadano	Predio
Tipo Documento	<input type="text" value="---SELECCIONE---"/>	Número de Identificación
Primer Nombre	<input type="text" value="MARTHA"/>	Segundo Nombre
Primer Apellido	<input type="text" value="PEREZ"/>	Segundo Apellido
Razón Social	<input type="text"/>	<input type="text" value="MONTES"/>

Bajo ese panorama, la irregularidad evidenciada, provoca el acaecimiento de la nulidad de las actuaciones, al estructurarse la causal 8° del canon 133 del Código General del Proceso, por cuanto la designación del curador ad litem que representa a los sujetos emplazados, tuvo su génesis en un procedimiento no agotado en legal forma.

Sobre el particular el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, puntualizó: *“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...’”⁴*

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

Con todo, importa relieves que si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegarla es la persona afectada y que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento del afectado, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectados quienes están representados por curador ad-litem, auxiliar de la justicia al que no le es dable enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a su declaración oficiosa, postura que desde viaja data ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, precisando:

“(...) ...en lo atañadero a la causal ... , se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000). Débese precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, ... para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al

interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente”⁵.

Puestas de ese modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados respecto de Martha Miryam Pérez Montes, Carlos Alfonso Pérez Montes, Jairo Enrique Pérez Montes y José Miguel Pérez Montes; además, del contenido de la valla, con excepción de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados respecto de Martha Miryam Pérez Montes, Carlos Alfonso Pérez Montes, Jairo Enrique Pérez Montes y José Miguel Pérez Montes; además, del contenido de la valla y del predio. Las pruebas conservan validez en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04daa31d9e15e4674206814633425d5528c49e66744ae44ef78cecddb49abfa**

Documento generado en 26/01/2024 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se procede a resolver de plano la recusación interpuesta por Carlos Alberto Jaramillo Calero contra la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, al no considerar necesario el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa.

ANTECEDENTES

1. Por auto calendado a 21 de noviembre último, al interior del proceso verbal No. 2015-0642, la Magistrada Adriana Saavedra Lozada no aceptó la recusación que presentó el apoderado del extremo actor en su contra, luego de considerar que en este asunto no se configuraba la causal No. 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como soporte de su pretensión, el opositor arguyó que la citada funcionaria, tiene vínculos de amistad con el togado Luis Enrique Ladino, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en tanto aquel, ocupó el cargo de auxiliar de magistrado de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, adscrito al despacho del doctor Ariel Salazar Ramírez, quien a su vez, es el cónyuge de la recusada; circunstancia que, en su sentir, compromete seriamente su imparcialidad en este asunto.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

También debe decirse que las causales de impedimento y recusación responden a los principios de taxatividad, de aplicación restrictiva y personal, por manera que están debidamente delimitadas por el legislador, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, y se encuentra debida y correlativamente relacionada con el funcionario judicial acusado, acompañada, desde luego, de una debida justificación.

Se centra la atención en este caso en particular, en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., la cual se genera cuando entre el funcionario y alguna de las partes o sus apoderados, existe una “enemistad grave” o “amistad íntima”, última que invoca el proponente por parte del abogado Luis Enrique Ladino con la Magistra Adriana Saavedra Lozada y, que con prontitud se vislumbra, no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea.

Lo anterior se concluye sin hesitación alguna, pues los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante apuntan a una relación totalmente ajena a la funcionaria judicial, lo que desde ya anticipa la negativa de la solicitud de pruebas deprecadas por inconducentes, ya que los testimonios del profesional del derecho citado y del Doctor Salazar Ramírez, nada pueden aportar al *sub examine*, en

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de enero 29 de 2009

tanto, que el vínculo laboral que los unió en su momento, no puede extenderse o irradiar a la recusada y, mucho menos concluir una amistad íntima, máxime si aquella afirmó con vehemencia, no haber tenido “un trato personal, vínculo social o laboral” con el doctor Ladino Romero.

Y es que, si el recusante insiste en que su afirmación ensancha a la Magistrada Saavedra Lozada, debió allegar pruebas claras de ello, ya que la jurisprudencia ha sido enfática en apuntalar que “en verdad, la amistad íntima o enemistad grave **tiene que ser de tal calado que definitivamente no haya duda de su presencia; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corroboran. Máxime, cuando el mismo juzgador ha planteado la inexistencia de la calidad endilgada**, ya que lo común es que aquél, cuando perciba alguna de esas dos situaciones, tome distancia del pleito de forma voluntaria, no lo contrario” (Se resalta)².

Razón por la cual, como ayunan elementos de convicción que permitan establecer una relación de amistad “íntima” entre los mencionados intervinientes, no se alinea el impedimento.

Valga adicionar, que no cualquier cuestionamiento puede erigirse como un impedimento, toda vez que “Las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado **no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas**, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto...” (Se resalta)³.

Finalmente, cabe agregar que la decisión que resolvió el recurso vertical de la sentencia del proceso de la referencia, por parte de la Magistrada

² Sala Casación Civil- Sentencia STC6456-2019- Fecha: 24 de mayo de 2019- Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

Ponente Saavedra Lozada, data del 28 de marzo de 2019⁴, es decir, que se profirió hace más de 4 años, actuación que apuntala aún más, la improcedencia de la recusación invocada.

Por lo anterior, habrá de declararse impróspera la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación formulada por Carlos Alberto Jaramillo Calero contra la Magistrada Adriana Saavedra Lozada.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2368eaf88a6a1d305ebb2fb86d27d963403fe3d5fe19a54b45d4e8966477fc8**

Documento generado en 26/01/2024 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver folio 63 archivo 01, cuaderno Tribunal Apelación Sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A.
Demandado: Henry Cárdenas Orduz
Radicación: 110013103043202200345 01
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 213 de 13 de diciembre de 2023

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 19 de diciembre de 2023 al 16 de enero de 2024, atendiendo los términos de vacancia judicial que suspendieron el respectivo conteo; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el

¹ PDF 06InformeEntrada20240118, CuadernoTribunal

inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos***

ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 15 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia, en la que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir con la ejecución, misma que notificó en estrados; a continuación el apoderado de la parte demandada manifestó su intención de promover recurso de apelación, con fundamento en que:

«(...) señor juez, en la parte preliminar de su exposición hizo usted referencia al artículo 619 del Código de Comercio y muy especialmente en la autonomía del título valor; precisamente el título valor que este extremo procesal lo ha considerado complejo en la medida de que se trata inicialmente, de un pagaré con espacios en blanco, con carta de instrucciones y eventualmente establecido para garantizar diversas obligaciones del deudor, mismas que después resultaron mutadas por el establecimiento de una garantía a título de fianza o de aval, situación que no quedó consignada dentro del expediente ni ha sido tenida en cuenta como tal; así pues, señoría, ese título valor carece de los requisitos de la autonomía precisamente, que este extremo procesal echa de menos para que resulte ejecutable. Tanto así, señoría, que en la

descripción que usted ha hecho de los artículos normativos del Código de Comercio 619, 620, 621, 709, 780 y 784, también el Despacho ha debido detenerse en lo que expone por ejemplo, el artículo 633 relacionado con la garantía mediante aval, porque allí yace la complejidad del título que se pretende ejecutar.

El artículo 634 del Código de Comercio, también habla del otorgamiento del aval y el 635 de esa misma codificación habla sobre la garantía de (sic) o sobre el monto de la garantía, entonces, con base en esas preliminares disquisiciones, el artículo 709 del Código de Comercio, cuando nos habla de lo que se trata de un pagaré, en ninguna parte puede derruir mi afirmación respecto de que el pagaré como título valor necesita de una serie de solemnidades o de requisitos, entre ellos, el de la titular (sic) de la autonomía. Así pues, que la interpretación del artículo 780 respecto de la procedencia de la acción cambiaria no puede interpretarse como lo sugiere aquella literalidad, sino que también tiene que guardar perfecta coherencia con lo que dice el artículo 784 citado en su decisión.

Mire señor juez como este artículo 784, excepciones de la acción cambiaria, reza en el numeral 4° que si es procedente tener en cuenta las fundadas “fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (sic), dice el numeral 4° del artículo 784 de la acción cambiaria.

¿Por qué esta reflexión, señoría?, porque el título valor complejo que yo pretendo e insisto, debe ser reconocido y exigido como tal, no debe presumirse, o sea, no vale que porque el título lo constituyó o creó o lo orientó una entidad bancaria, eso no es presunción de seriedad o de que el título tenga alguna eficacia o cumplimiento de los requisitos (...) este título valor complejo tampoco puede ser solamente presumible como tal por el hecho de que sea un título valor pagaré, sino que adicionalmente, debe cumplir con todos los requisitos de forma como tal y esto yace, como razón jurídica para sustentar mi posición en la confesión que hizo la misma apoderada, en que efectivamente, este título valor tuvo un aval, o ellos decidieron entregarle más dinero, concederle más dinero a mi representado, por la existencia de un aval, de una garantía, por la cual mi cliente pagó una comisión, como ya lo expondré.

Señor juez, se trata de un pagaré en blanco con carta de instrucciones y entonces la carga de la prueba no se puede invertir en contra de mi representado, cuando es el ejecutante el que debe traer a su Despacho un documento que sea absolutamente idóneo y ejecutable, entonces en este caso la inversión de la carga de la prueba no puede cargarse para redundar a mis espaldas como ejecutado, cuando el título valor debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos, literalidad, autonomía y en este caso subrayo autonomía, que no lo tiene.

Entonces, cuando yo alego en conclusión, no me fío solamente en especulaciones, sino que hay unos supuestos que el pagaré debe cumplir y para mi concepto el pagaré está viciado de ineficacia, inexigibilidad. Ahora bien, señor juez, se me censura por no

haberme opuesto en etapas anteriores en el saneamiento del proceso, por ejemplo, pero es que resulta que los alegatos conclusivos que yo hice hace unas horas se refieren precisamente a la oportunidad de alegar de conclusión y a que se trata de excepciones de mérito que solamente son resueltas en la sentencia, y no son excepciones previas que se supiesen en una etapa previa, por lo cual mis alegatos tienen eficacia, tienen validez, tienen procedencia y tiene oportunidad.

En este caso, los alegatos fueron enervados para sustentar las excepciones de mérito y al ser esta deben o debiéndose resolver estas con la sentencia, son perfectamente estudiables y tienen posibilidad.

La excepción, el beneficio de excusión de que habla el Despacho, precisamente se alegó como una especie de inaplicabilidad de ese beneficio, en tanto que no se puede echar de menos la responsabilidad que tiene entonces el avalista por dos situaciones fundamentales, señor juez, es que cuando mi cliente (sic) se le ofrece este beneficio de la intervención del Fondo Nacional de Garantías, se crean unos anexos que la misma deponente, representante legal del Banco lo acepta en la confesión, entonces hay unos documentos y esos anexos tienen que hacer parte integrante del título valor porque lo modifican y le estatuyen una serie de obligaciones, que se yo, puede ser inclusive en contra de mi representado, pero como tal debe hacer parte de este título valor.

6

El Fondo Nacional de Garantías, le ofrece a mi cliente una serie de situaciones por las cuales él es persuadido, pero tengan en cuenta que esta intervención fue hecha, o esta gestión fue hecha por el propio Banco, en donde se le ofreció a mi cliente, se le cobró una comisión que asegura el riesgo, que asegura la comercialidad del título, la operación y la misma utilidad, entonces, toda esa serie de situaciones o esos cuatro elementos, quedaron perfectamente asegurados.

En ese orden de ideas, debo insistir entonces, que la calificación que ha hecho el Juez 43 Civil del Circuito como titular y como rector de este proceso en estimar la eficacia no resulta suficiente para este extremo procesal y conforme con ello, les ruego me sea concedido el recurso de apelación con estos elementos expuestos (...))»³

Los argumentos antes vertidos, fueron ampliados ante el *a quo* través de escrito remitido vía correo electrónico cuyo asunto se denominó “**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**”.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en la autonomía del título por no haberse incorporado la totalidad de documentos que lo

³ Minutos, 31:01 y siguientes, archivo 042VideograbaciónAudArt372y373Rad202200345Parte2, 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia.

integran, con ocasión de un aval otorgado por el Fondo Nacional de Garantías.

Es decir, indicó cuál es el reparo que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que invoca como motivo de su recurso.

7.2. Por otra parte, a través de memorial remitido la Secretaría de esta Corporación, el apelante solicitó que se tuviera en cuenta la sustentación que envió ante el *a quo* desde el 20 de noviembre de 2023 y que, por lo tanto, ya obra en el expediente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la sustentación del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdeed7976306f3070724322f200070bb68ddf4316d15180644f24234a8a3b0a**

Documento generado en 26/01/2024 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edith Trujillo Portela
Demandado: Patricia Posada Palomares
Radicación: 110013103050202100468 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Encontrándose al Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver sobre la solicitud de pruebas elevada ante esta Corporación, revisado el expediente, se advierte que no se ha dado trámite a la apelación presentada en audiencia de 29 de noviembre de 2023, contra el auto proferido en ella por medio del cual se “(...) *prescindió por impertinente de la prueba técnica grafológica decretada (...)*”.

1

Así las cosas, por Secretaría, procédase con el respectivo abono de esa actuación y con las compensaciones a que haya lugar.

Hecho lo anterior y una vez resuelta la alzada antes referida, se decidirá sobre la solicitud probatoria.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401fe789faf512b582342dd992993d50e251f5641e34b417d76bad9a6d4c600**

Documento generado en 26/01/2024 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>